Carta de Pago á favor de
esta Ciudad de Doscientos treinta
y quatro Rs. y Catorze mrs. re-
partidos pa. la obra dela Carzel
de Corte dela Aud.a de Granada. fha
en 6 de Octe. de 1699

n.o 100.

Letra K n.o 19.

1. foja util

4/

23

Pagó la ciu.d de Guadix por mano de Alonso de Andujar vez.o della doszientos
y treinta y quatro reales y catorze mrs con cuya cantidad a acabado de pagar
lo que le tocó por el segundo y terzero repartim.to que se hizo en virtud de
orden de S. Mag.d para la obra de la carzel de esta ciu.d de los Reyes como Alc.de
que he sido nombrado para este efecto a de tomar la razon d.n [illegible] de
Cordoua [illegible] Fecho en Granada a seis de oct.e de mill y seis.os
y noventa y nueve años

Son 159 R.s y 14 m.s del 2.º repartim.to = y 75 R.s del 3.º =

D.n Pedro de Torres

Tomé razon [illegible]

Cordoua

t

Real Provission para que el Corregidor de esta ciudad juntamente con el Regimiento platicasen de donde se podría haber los mrs. para las obras de los muros, y que lo que se platicase, con su parecer lo embiase al Consejo. Dada en Segobia á 10 de Julio de 1505=

~~Num.º 32.~~

Letra K n 12.

1 foja util

4

(8)

Doña Juana por la gracia de dios reyna de castilla de leon de granada de toledo de galizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen de los algarues de algezira de gibraltar y de las yslas de canaria ... señora de vizcaya e de molina ... [illegible]

[illegible]

... Dada en la ... [illegible] ... de mill e quinientos e ... años.

O. Eps Corduben(sis) — Licenciatus [illegible] — Doctor Carvajal — Licenciatus [illegible] — R. Doctor — Licenciatus Polanco

Yo Xpoual de Bitoria escriuano de camara de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado del Rey su padre administrador e gouernador destos sus Reynos.

[illegible]

Real Provission dirixida à Diego Fernandez de Yranzo Repartidor y Reformador de esta ciudad para que hiciese Ynformacion de ciertas tierras y Heredamientos que se havian deslindado y disfrutado sin licencia, titulo, ò razon y pretendio la ciudad se le entregasen para hacer vna Cassa de Conzejo. Dada en Valladolid à 14 de enero de 1496.

n 138.

Letra T. n 11.

Vna foja util.

4

(7)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia
de Mallorcas de Seuilla de Cerdeña de Cordoua de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria conde
de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria condes de Ruysellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de
Goçiano A vos Diego Fernandes de Yrança comendador de Montizon nuestro [illegible] al nuestro [illegible] de la cibdad de Guadix [illegible] salud e graçia Sepades que el
contador Aluaro de Belmonte en nonbre del [illegible] procurador del conçejo justiçia regidores caualleros escuderos ofiçiales e omes buenos de la dicha cibdad
de Guadix nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presento diziendo que [illegible] diferençias [illegible] delante que ha auido
[illegible] de las tierras e heredamientos de la dicha cibdad algunos vezinos della dizque se han entremetido a labrar e [illegible]
[illegible] tierras e heredamientos que [illegible] han gozado de fruto e algunos dellos syn tener titulo ni razon para ello [illegible]
[illegible] nombre que puestos [illegible] labrado las dichas tierras e heredades dizque no tyenen titulo para ello [illegible]
[illegible] que podieran [illegible] las dichas tierras e heredades despues que ellos las labraron e [illegible] mandasemos [illegible]
a la dicha cibdad [illegible] la qual [illegible] e nos touimoslo por bien [illegible] fuese [illegible] visto en el nuestro
consejo porque nos queremos ser ynformados de lo suso dicho [illegible] mandar [illegible] por vos
vos mandamos que [illegible] de lo suso dicho llamadas las partes [illegible] ayays ynformaçion que tierras e heredamientos [illegible]
[illegible] labrado [illegible] fruto de la dicha cibdad syn [illegible] por que [illegible] titulo los ha labrado [illegible]
[illegible] tienpo [illegible] podria valer [illegible] de todo lo que [illegible] la dicha ynformaçion e la ynformaçion
[illegible] cibdad [illegible] e signada de escriuano [illegible] çerrada e sellada en manera que haga fe la enbiad ante nos al nuestro consejo
[illegible] cunple a nuestro seruiçio [illegible] de la dicha cibdad [illegible] mandamos a las partes [illegible]
[illegible] ynformaçion [illegible] llamamos e enplazamos [illegible]
[illegible] pena [illegible] les ponemos [illegible]
[illegible] vos damos poder conplido por esta nuestra carta [illegible] por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de
diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la noble villa de Valladolid a [illegible] dias del mes de [illegible] año del nasçimiento de nuestro Saluador
Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e [illegible] años.

Jo. Epus Astoricen.

Johannes doctor

[illegible] doctor

[illegible] licenciatus

Yo Johan [illegible] escriuano de camara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado con acuerdo [illegible]

[illegible] chançiller

[illegible] procurador de la cibdad de Guadix que aya ynformaçion de [illegible] tierras e heredamientos que han labrado [illegible]

Copia de vna Real Cedula dirigida à el Arzobispo de Granada, para q.e se nombrasen Personas de ambos sexos que instruiesen à los nuebam.te combertidos, con salario. Dada en Granada à 29 dias del mes de septiembre de 1526 años =

n.º 221.

Letra G. n.º 76.

Vna foja util.

H

En la muy noble e muy nonbrada e grand çibdad de granada dies e nueve dias del mes de otubre año del naçimiento de nuestro salvador jhesu xpo de mill e quinientos e veynte e seys años ante el señor liçençiado [illegible] de leon alcalde mayor en esta dicha çibdad por el muy magnifico señor el señor don [illegible] corregidor e capitan de la çibdad de malaga e corregidor en esta dicha çibdad e en presençia de mi [illegible] escrivano e de los testigos de yuso escriptos pareçio diego lopez abenaxara vezino e veynte e quatro de la çibdad de granada e presento una çedula del emperador el rey nuestro señor firmada de su real nonbre e refrendada de françisco de los covos su secretario y en las espaldas señalada de çiertos señores del su consejo segun que por ella pareçia [illegible]

el Rey

Muy reverendo yn xpo padre arçobispo de [illegible] del nuestro consejo [illegible] presidente [illegible] de la nuestra [illegible] de granada [illegible] mejor [illegible] que los [illegible] entre [illegible] con sus mugeres [illegible] e los [illegible] de la dicha çibdad [illegible] el alcayde de la [illegible] que se [illegible] por [illegible] de [illegible] con sus mugeres [illegible] sobre lo qual [illegible] vos mando que [illegible] segun e como [illegible] e [illegible] lo que vieredes que [illegible] de mas de hazer [illegible] de granada [illegible] dias del mes de setienbre de mill e quinientos e veynte e seys años. yo el Rey. por mandado de su magestad françisco de los covos. [illegible]

E asi presentada la dicha çedula de su magestad por el dicho diego lopez abenaxara dixo que por quanto a el conviene sacar algunos traslados abtorizados de la dicha çedula de su magestad para las presentar en algunas partes donde conviene a el e a los [illegible] de la dicha çibdad e de su tierra para que lo contenido en la dicha çedula aya efeto por ende que pedia e pidio al dicho señor alcalde mayor mande sacar de la dicha çedula original uno o dos o mas traslados los que pediere e menester oviere los quales abtorizados e signados [illegible] el original firmados de su nonbre e signados de mi [illegible] los mande dar y entregar y en ellos y en cada uno interponga su abtoridad e decreto judiçial para su validaçion y firmeza para lo qual [illegible] su ofiçio [illegible] [illegible]

E luego el dho señor alld mayor tomo la dha carta dela
e por el vista no estar rota ni cancelada ni en parte alguna
sospechosa antes carescente de todo vicio y herror dixo q
mandaba e mando a mi el dho tomas [illegible] sacase e hiziese sa-
car della un traslado o dos o mas los que el dho dio lopez
abena pidiere e oviere menester e ver los quales asy fechos
e corregidos con el original firmados de su nonbre
e signados de mi signo los di y entregue al dho dio lopez
abena para guarda de su dro e delas partes a quien toca
en los quales dhos traslados y en cada uno dellos el dho
señor alld mayor dixo q ynterponia e ynterpuso
su abtoridad e decreto judicial para que valan e fa-
gan fee e prueva en juyzio e fuera del do quier q
pareziere bien como lo haria ~~la dha carta~~ e podria
hazer la dha carta del original si pareciese e yo
el dho tomas cunpliendo lo mandado por el dho señor
alld mayor fize escrevir e sacar dela dha carta dela
de sus magestades original el traslado de suso encor-
porado e lo corregi e concerte con ella e va cierto
e fielmente sacado a todo lo qual fueron pre-
sentes por testigos pedro de corona e do tomas e pedro
descobar e go del mercado vos de granada e firmo
de su nonbre el dho señor alld mayor / va testado
[illegible] no vala / [illegible] fernando mendez

el licdo de leon

tomas [illegible] fernando [illegible]
[illegible] presente [illegible]
alld mayor [illegible]
[illegible]

fernando mendez
tomas [illegible]

Por que es verdad m. p(ar)a el ar[illegible] por [illegible]
y por los mesmamente [illegible].

عرار بجعل صاحر للتعلم

Traslado dela R.l Provision
de sus Altezas sobre la restituz.n
delas cantidades expendidas en Xer-
ga, y Lutto por la muerte del Prin-
cipe D.n Juan. Dada en Toledo à
8 de Mayo del 1498 —

~~n.o 198.~~

4

9

Letra M n.o 6.

Dos fojas inutiles

+

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna
nuestros señores escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello e librada de los
del su consejo e librada de los del su consejo el thenor de la qual es este que se
sigue: Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna
de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo,
de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de
Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira,
de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores
de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de
Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos
el nuestro corregidor e juez de resydençia de la çibdad de Ubeda, salud
e graçia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta fir-
mada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los
del nuestro consejo, el thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando
e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla,
de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de
Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova,
de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar
e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e
de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon
e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el nuestro
corregidor e juez de resydençia [illegible] e a los [illegible]
e a otros [illegible] de todas las çibdades [illegible]
[illegible] de los nuestros reynos e señorios [illegible]
[illegible] esta nuestra carta fuere mostrada [illegible] el traslado della signado
de escrivano publico [illegible] salud e graçia [illegible] sobre los [illegible]
[illegible] çibdades [illegible]
[illegible]
[illegible] nos mandamos
dar e dimos una [illegible]
mandamos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] nuestros [illegible]

[illegible]

les fuere mandado sobre [illegible] ganados [illegible]
e [illegible] e [illegible] de los [illegible] rey [illegible] e vos
[illegible] e [illegible] e mandamos
a los [illegible] a los [illegible] e los [illegible] a ellos e no los
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] mandamos a vos [illegible] e no [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] que [illegible] a las [illegible]
[illegible] de [illegible] contra a las [illegible] e [illegible]
e [illegible] nuestros [illegible] e [illegible]
[illegible] que [illegible] no [illegible]
[illegible] e [illegible] a las [illegible]
e [illegible] a los [illegible] contra [illegible]
[illegible] a los [illegible] a las [illegible] e [illegible]
[illegible] nuestros [illegible] e [illegible]
[illegible] a los [illegible] e [illegible]
[illegible] mandaremos [illegible] e [illegible]
[illegible] que [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] a los [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible]
[illegible] e nos [illegible] por bien [illegible] e
mandamos [illegible] a los [illegible] e [illegible]
e los [illegible] e los [illegible]
e [illegible] de la [illegible]
e [illegible] a los [illegible]
e [illegible] e [illegible]
[illegible] de [illegible] la [illegible] e no [illegible]
[illegible] de [illegible] de los [illegible] rey [illegible]
[illegible] a los [illegible]
[illegible] e [illegible] a los [illegible]
[illegible] e [illegible] que [illegible]
[illegible] mandamos a vos los [illegible]
e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
e [illegible] a los [illegible]
[illegible] e los [illegible]
[illegible] de [illegible] a la
[illegible] e de [illegible] e [illegible]

del comendador [illegible] nuestro mayordomo e de vos el [illegible] plaze [illegible]
[illegible] nos [illegible] nuestra [illegible] e [illegible] que nos [illegible] de [illegible]
[illegible] primos [illegible]
[illegible] mandamos [illegible] llamado
[illegible] de vos la [illegible] [illegible]
[illegible] cumple [illegible] mandamos [illegible]
[illegible] de [illegible] dias del mes [illegible]
[illegible] e [illegible] e nueve [illegible] años yo el rey
yo la reyna [illegible] por [illegible] del rey e de la reyna
nuestros señores [illegible] por su mandado. Jo. episcopus astoricensis
Jo. doctor [illegible] licenciatus [illegible]. Jo. [illegible]
[illegible] nuestra [illegible] cumple [illegible]
[illegible] de Ubeda [illegible] nuestro [illegible]
[illegible] mandamos [illegible] nuestra [illegible] vos
[illegible] vos mandamos
[illegible] por [illegible]
cumplades e [illegible]
[illegible]
[illegible] en [illegible] por alguna
manera e [illegible] de la nuestra [illegible]
[illegible] nuestra [illegible] dada en la muy noble
çibdad de toledo a [illegible] dias del mes de mayo año del nasçimiento
[illegible] de mill e [illegible] e nueve
años yo el rey. Jo. episcopus astoricensis. [illegible] doctor [illegible]
doctor [illegible]. licenciatus [illegible] [illegible]
[illegible] del rey e de la reyna nuestros señores [illegible] por
su mandado [illegible] de [illegible] Castañeda [illegible]
de [illegible] de [illegible] los [illegible]
[illegible]
[illegible] e [illegible] de [illegible]
en la muy noble çibdad de Ubeda [illegible] del mes de mayo
año del nasçimiento de nuestro salvador ihesu christo de mill e quinientos
e nueve años [illegible]
[illegible] leer [illegible] de
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de Ubeda [illegible]
Valladolid va [illegible] e dize [illegible]
e dize [illegible] nuestra [illegible]

E yo Jorge de Molina escrivano del rey e de la reyna nuestros
señores e escrivano del concejo de la muy noble çibdad [illegible]

e e de vbeda e yo Juo de [illegible] dichos testigos [illegible] escriuano [illegible] e e

e e deste dicho [illegible] de la dicha [illegible] [illegible] de [illegible] al e e

e e [illegible] presente fuy e lo fize escreuir e fize aqui e e

e e mio

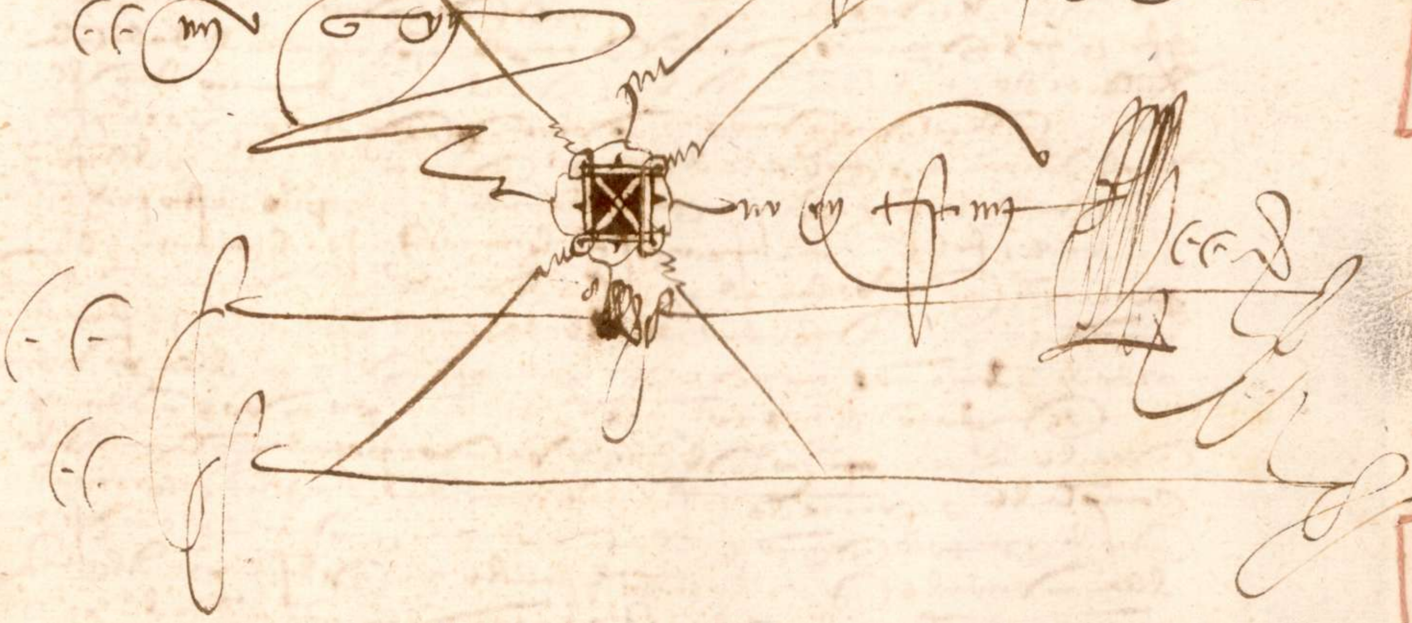

[illegible]

1

Copia simple dela Concession para celebrar Misa en el Oratorio delas Salas de este Ayuntam.^to su fha 26 de Sep.^e de 1622.

Visita echa en 12 de Marzo de 1745 =

y un Imbentario de sus ornamentos y otros dela misma Sala y perteneci-entes à esta ciudad en 19 de Abril de 1777.=

Letra A _ n 1.º

La concession original de que es copia la que se cita, se halla escrita en pergamino, y obra en el Archibo de esta Ciudad=

Òratorio.

hojas 6 =

4

14

Ynocencio Maximo por la gracia de Dios y de la Silla Apostolica Obispo Britonoriense, Protolegado de Latere, de nuestro Santissimo Padre Gregorio por la providencia divina Papa decimo quarto, Nuncio en los Reinos de España, y Colector general de los Derechos de la Camara Apostolica. Al discreto Provisor, oficial general ò Vicario en lo espiritual salud en el Señor. Por parte del Concejo, Justicia, Regimiento, y Comun de la Ciudad de Guadix, se nos hizo presente, que quando se juntaban p.ª tratar los negocios de la dha Comunidad, en las Casas señaladas à este ministerio dentro de esa Ciudad, no pueden commodamente pasar à las Iglesias à oir Missa, y deseaban p.ª lo mismo q.e se hiciese celebrar Missa en el Oratorio construido en las mismas Casas, y adornado con decencia p.ª esto: Suplicandonos en fuerza de lo referido nos dignasemos concederles la Licenzia oportuna p.ª ello. Nosotros pues teniendo suficiente facultad de la misma Silla Apostolica para esto segun las Letras à nos concedidas, y queriendo conceder esta gracia à los Suplicantes, y à cada uno de ellos; absolviendolos, y juzgandolos por absueltos de qualesquiera excomuniones, Suspensiones,

y entredichos, y de otras Censuras Ecclesias-
ticas de dro. ó penas impuestas por derecho, ó por
hombre con qualquiera ocasion, ó causa; si en
algunas en qualquiera manera estubiesen incur-
sos, ó ligados, contal que no huvieren permane-
cido en ellas por un año pa. conseguir tan sola-
mente el efecto de las presentes, inclinados á es-
tas Suplicas, mandamos, y ordenamos á tu dis-
crecion por las presentes q. si hallareis q. son
verdaderos los Ruegos; concedas, é impartas fa-
cultad á tu arbitrio pa. q. puedan licita, y libremte.
hacer q. se celebre en presencia de los exponen-
tes por la authoridad Apostolica, y thenor de las
presentes, tantas quantas vezes se juntan los
mismos Concejo, Justizia, y Reximiento para
tratar los negocios de su Comunidad, por qualqra.
Presbitero Secular aprovado por ti, ó regular de
qualquier orden con licenzia de sus Superio-
res, excepto en los Dias de la Pasqua de la
Resurreccion del Señor, de Pentecostes, y del Na-
cimiento de nuestro Señor Jesuchristo, y en
otras Festividades mas solemnes del Año. Pero

queremos que sus criados, y las personas de otros no precisos para sus servicios, y asistencias no se juzguen libres, hallandose alli presentes à oir Missa de la obligacion de oirla en la Yg.a en los Dias festivos de precepto. Dado en Madrid Arzobispado de Toledo en el Año del Señor de 1622. à 26. de Sept.e en el Año segundo del Pontificado de nuestro Santissimo Padre = Inocencio Obispo Britonoriense = De gracia = Nicolas Balbo Abrebiador.

Auto. / En la Ziudad de Guadix à doze dias del Mes de Marzo de mill setecientos, y quarenta y cinco años; Los Señores Governadores de este Obispado sede Capituli vacante, haviendo pasado à las casas del Aiuntamiento de dicha Ziudad, visitaron, vieron, y reconocieron el Oratorio, que està en ellas, y menciona este Bulleto, y lo hallaron con toda decenzia, ornamentado, y con el aseo que se requiere para zelebrar el Santo Sacrifizio de la Missa: Y en su consequenzia lo dieron dichos Señores por visitado, y mandaron que se zelebre y diga Missa en el, arreglandose en todo à la facultad que en dicho Breve se expresa: Y por este su auto assi lo mandaron, y firmaron de que doi fee. =

D. D. Estevan Bellido de Guevara — D. Bernabé Merino — D. D. Manuel de Orozco

Ante mi
Dr. D. Bernardo Ruiz de Trenzano
C. S.

Rexistrado Lib. 8. fol. 238. /

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

CAROLUS III. D.G. HISPANIAR. REX.

En la Ciudad de Guadix á diez, y nuebe Dias del mes de Abril de mil setecientos setenta, y siete, ante el S.r D.n Josef Lopez Moreno Rexidor perpetuo, y Comisario de ella, y del infraescripto Ess.no mayor de su Ayuntamiento parecieron Vizente, y Alexandro Vidal hermanos vezinos, y Porteros de esta dha Ciudad, y recivieron p.r Caudales pertenecientes á ella, y al Ramo de Almotacenia los siguientes.

Oratorio // Primeram.te un Caliz, Patena, Cuchara, vinageras, Campanilla, Plato, y dos bujias de Plata ——

Itt. dos bujias, y un atril de madera Plateada ——

Itt. un Misal, Casulla, Paño de Caliz, Estola, manipulo, y bolsa de Corporales = un Alba, Amito, Corporales, y Pañito de purificador de lienzo delgado con encages = un Cingulo de seda, ——

Adorno de Sala ~~~ } Itt. seis escaños nuebos forrados en terciopelo Carmesi con galon de oro fino, y sus escudos Plateados de Armas en ellos con seis fundas de gante crudo = otros seis forrados en terciopelo Carmesi sin galon ya traidos = un bufete grande de nogal con dos gabetas con sus llaves = una sobre mesa de damasco Carmesi forrada en holandilla = dos badanas, una escrivania de peltre con tintero, salvadera, obleas, y Campanilla = una campanilla de metal dorado, un escaño con espaldar sin forro alguno = seis Cortinas de damasco Carmesi = tres frisos de Cortina sobre dorados = tres varas de Cortinas de Terzo = un dosel de Terciopelo carmesi con galon de seda dorado Alamares, y rapazejo Plateado = Quatro braseros de Cobre con sus tarimas de madera, y quatro Conchas de metal = un par de timbales de Cobre = dos Mazas

de bronze y sus cabos de Plata = dos Conchas de Plata
para dar agua bendita = dos pelucas, dos Golillas, dos
Togas de Damasco encarnado, dos escudos de laton
con sus Cadenas dorados á fuego, y estampados en
ellos las Armas dela ciudad = Tres tomos de á folio
forrados en pergamino dela nueba recopilazion,
y Autos acordados p.r el Consejo = Siete Libros
de á folio forrados en badana encarnada que
tratan delo operado en la Unica Contribuzion =

Correspond.te dla Almotacenia — { Itt. un peso de Cruz con balanzas de Cobre con
Cadenas doradas que sirve p.a el repeso del
Pan = Itt. otro pesso de la misma calidad que
sirve p.a el Repeso de Romanilla = Un mar-
co de metal dorado que se compone de de quatro
libras hasta un adarme que sirve p.a el uso de
ambos pesos = Itt. Veinte pesos con balanzas
y Cadenas de hierro completos con pesas de
tres libras, y media cada uno que son los q.e
sirven p.a la pescaderia, y frutas ——
Itt. medida de media arroba de Cobre, quar-
tillo, y medio quartillo tambien de Cobre p.a
el arreglo delas medidas del bino ——
Itt. un quartillo de Cobre q.e sirve p.a arreglo
á la venta de Leche ——
Itt. un juego de medidas de á quartillo, medio,
quarto, razion, y ochavo de oja de Lata p.a arre-
glo á la venta de aguardiente ——
Itt. un quartillo de oja de Laton p.a arreglo á
la venta de agua guisada ——

Ytt. dos juegos de medida de á libra, media, panilla, y media panilla de oja de lata p.a arreglo á los Estancos del Azeite

Ytt. seis Cañones de mosquete

Los quales dhos Bienes se obligaron á tenerlos custodiados, usuales, y corrientes, y entregar todos corresp.tes á la Almotacenería segun, y en los mismos terminos que los recivieron en este dia á lo que obligaron sus personas, y Bienes, y lo firmaron con dho S.or Comisionado, é yo el presente Ess.no de Cavildo que doy fee =

Josef Lopez Moreno Vicente Vidal

Alexandro Vidal

Joseph Duran y Arizaga

Ygualmente Doy fee comparecio ante mi Juan Antonio Ximenez Maestro de Cerrajero V.o y Contraste de esta Ciudad, y dixo tiene en su Poder un peso de Cruz con balanzas de hierro, y un marco de metal igual al que arriba se menciona, cuyo peso, y marco está prompto á entregar siempre, y quando por esta Ciu.d se le mande por haverse costeado á sus expensas, y puesto en su Poder p.a arreglo á los pesos que contrae, no firmó porque dixo no saber

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

hagolo yo, de que Doy fee =

Joseph Duran y Anzano

6

†

Inocencius maximus Dei et Apostolicę sedis gratia, Episcopus Baltonoriensis Smi. Domini nostri Gregorij divina providencia papę decimi quarti eiusdemque sedis in hispaniarum regnis cum protolegati de latere Nuncius juriumque Camerę Apostolicę Colector Generalis discreto Viro Provisori, seu oficiali Generali, vel Vicario in spiritualibus salutem in Domino. Proparte Concilij justitię, et regiminis comunitatis et hominum civitatis Guadicensis fuit coram nobis expositum quod ipsi quotiescunque predictę communitatis negotijs pertractandis in edibus adhoc deputatis intus civitatem istam congregantur ad eclesiam promissis audiendis commode accedere non posunt cuperent propterea missam Celebrari facere in oratorio in ipsis edibus construido adhoc decenter ornato ideo nobis humiliter suplicari fuerunt quatenus eis in premissis oportunam licentiam concedere dignaremur. Nos igitur suficienti ad hoc per literas dicte sedis facultate muniti, dictos exponentes, eorumque singulares gratię fabore prosequi volentes, et aquibusvis excomunicationibus suspensionibus et interdictis alijsque eclesiasticis juris censuris et pœnis à Jure vel adhomine quavis ocasione vel causa latis si quibus quomodolibed innodati existum, dummodo in ilis per annum non insorduerint ad efectum presentium dun taxat consecuendum hau serie absolbentes et absolutum fore censentes horum suplicationibus inclinati, discretioni tue per presentes constitimus et mandamus quatenus si preses veritatem niti reperexis eisdem exponentibus in dicto oratorio postquam àte visitatum et aprobatum fuerit ac muro fabrica ornatu sacraque suppelectili prodignitate niteat ac ab omnibus domesticis usibus immune sit unicam missam pro unoquoque die, etiammod in eadem domo celebrandi licentia alteri concesa non sit, perquemcumque presviterum àte approbatum secularem, vel desuperiorum suorum licentia cujusbis ordinis regularem, pascatis, resurectionis dominici, Pentecostes ac natis domini nostri Jesuchristi, alisque solemnioribus anni festivitatibus exceptis in dictorum exponentium presentia celebrari facere libere et licite posint et valeant, autoritate apostolica tenore presentium totier quoties ipsi predictę communitatis pertractandis negotijs congregantur, concedas et facultatem arvitrio tuo impartiaris. Volumus autem quod eorum familiares aliarumque persone servitijs suis nom necesarie in ibi misse intersentes ab obligatione illam in eclesia diebus festis de precepto minime liberi censeantur. Datum Madriti Toletana Diœcesi anno Domini milessimo sexagesimo vigesimo secundo sexto Calendas octobris Pontificatus Santissimi Domini nostri Papę anno secundo = Innocentius Baltonoriensis episcopus = Gratis = Nicolao Balbus Abb.

Cuenta de lo que gastó el Alguazil en la Picota, y Casas de Cavildo

~~nº 73.~~

Letra P. nº 30.

una foja util.

4

3

Relaçion de los mrs que ha gastado [illegible] de Valençia [illegible] en la lavor de la puerta y en el [illegible] de la [illegible] para la [illegible] de [illegible] segund e como paso [illegible] por menudo en esta manera

Item dio al [illegible] carpintero por meter la [illegible] para la puerta por [illegible] doblas castellanas	ij U ccc
Item dio a los [illegible] de madera [illegible] dinero [illegible] [illegible] mrs [illegible] [illegible] mostrado	ij U lxxx
Item dio a [illegible] dinero [illegible] al mismo preçio	ij U lxx
Item dio al [illegible] carpintero por [illegible] para el [illegible] de la puerta [illegible] diez [illegible]	U lviij
Item dio a [illegible] çinco [illegible] en la puerta [illegible] [illegible]	ij U xvj
Item [illegible] por la puerta [illegible] mrs	ccc vj
Item dio por [illegible] para la puerta del [illegible]	lx vj
Item dio al [illegible] para [illegible] la madera [illegible]	x lvj mrs
Item [illegible] del [illegible] para [illegible] de la puerta e [illegible] y clavos [illegible]	ij U ccc vj
Item [illegible] de clavos menudos para [illegible] y para [illegible] de madera y para los [illegible] y [illegible] diez [illegible]	iij x
Item [illegible] de la [illegible] para la [illegible] puerta [illegible]	iij U l
Item de [illegible] para la [illegible]	xc vj

Asy [illegible] suma todo lo que [illegible] de [illegible] en la manera [illegible] | iiij U ij U lxxx vj mrs

iiijU dccc lxxvj

(Domingo de Ortega de [illegible] mill e [illegible] [illegible] de los [illegible] [illegible] e [illegible] [illegible]) — lxx le

([illegible] de Cordoua por [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]) — vj

([illegible] la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] de ccc [illegible] [illegible]) — dr ccc

(Mas doze fanegas de [illegible] blancas la pinta [illegible]) — lxxx iiij

vU dcc lxxvj

Cartas de Pago de las Monjas
Descalzas de Avila
y Yglesias menores del Obispado del
Juro que tenian concedido

Letra E nº 3º

ochenta y tres fojas

Guadix

mandamos a vos fran.co de Anguis veyntiquatro que fuystes de las rentas de tercias y alcabalas desta ciudad y sus partidos del año pasado de quis y noventa que de los mrs. de vro cargo de la dha receptoria deys y pagueys al domingo de galbez en n.e de la priora y monjas descalças carmelitas del convento de san Joseph de la ciudad de Avila quarenta mill y ...cientos y cinquenta mrs. que al dho convento y monjas se le debe del vencido del juro que tienen situado sobre las alcabalas desta ciudad de todo el dho año de quis y noventa que se cumplio en fin de diciembre del como parezera por los autos que van cosidos con esta y tomad su carta de pago con la qual y con esta tomando della la razon nro contador y tomando de la dha paga asimismo ... mandamos se os reciban y pasen en qta. los dhos quarenta mill y ...cientos y cinquenta mrs. fho en guadix a beynte y seys dias del mes de março de mill y quis y noventa y dos años ... carmelitas / valga

Ldo. ... / Juan de Acavilla ... / Pedro de la ... / ... / ...

Ximenez ...

Por mdo. de guadix / Luis ... / de san ...

A V dub(?) cl mrs. Al convento de las descalças carmelitas de Avila

En la villa de Alegria a veinte y tres dias del mes de março de mill y seiscientos y veinte y [illegible] años [illegible]

[illegible]

[illegible] Juseppe de Santa cruz [illegible]

Domingo de galarça [illegible]

Paso ante mi [illegible]

Juseppe de Santa cruz

Domingo de [illegible] en nombre de la priora monjas y convento
de san Joseph desta ciudad de las [illegible] carmelitas
digo que mi parte [tiene] un juro de quarenta mill y doscien-
tos y quinze mill en cada un año situado [illegible]
[illegible] de su magestad de [illegible] de granada [illegible] las
rentas de las alcavalas que [illegible] tiene en esta
ciudad y su tierra y partido cuya paga [illegible]
[illegible] de cada un año y ansi [illegible] la paga del año
de noventa y uno [illegible] los quales se deven
enteramente [illegible] de moneda [illegible] porque de la dicha
situacion [illegible] legitimacion de la [illegible]
en [illegible] que [illegible] vuestra merced [illegible]
[illegible] para cobrar ochenta y un
mill y seiscientos [illegible] que monta lo co-
rrido del dicho juro [illegible]
[illegible] siendo necesario [illegible]
[illegible] luego [illegible] mande
[illegible] para que los [illegible] tesorero [illegible]
[illegible] la paga del dicho juro
me [illegible] luego la [illegible]
[illegible]
[illegible] juro [illegible]
[illegible]
[illegible]
obligacion para ello.

[illegible] Arias
de Añasco

En la ciudad de guadix en el cabildo de [illegible]
de marco de mill e quinientos noventa y dos años
[illegible] la ciudad libraron el uno de los [illegible]
años [illegible] en esta ciudad tesorero

Con que primero declare el estado de su hacienda. que los recaudos que hay para [illegible] son bastantes. y que el contador declare y de razon de quanto se le debe del dicho año/

[signature]

Visto los recaudos de [illegible] con la peticion se despacha para se hacer [illegible] son bastantes en [illegible] veinte y cinco de março de noventa y dos [signature] Arraz

Informe del veedor [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] el/

+

-6

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
el monasterio monjas y convento de san joseph de descalças
de la horden de carmelitas de la ciudad de avila estando
juntas y congregadas a la rred dentro locutorio segun
como lo solemos juntar para las cosas tocantes al servicio de
dios nro señor y bien de este monasterio llamadas por el sonido
de una canpana estando especialmente juntas nos mariana de
jesus priora e ysabel baptista supriora maria de sant joseph
ana de jesus petronila bap[tis]ta beatriz de jesus teresa de jhus
ynes de jesus catalina de sant joseph petronila de la encarnacion
ana de san joseph ana de la madre de dios ambrosia de la concepcion
catalina de la asumpcion monjas profesas de este monasterio
por nos mismas y en nuestro nombre de las demas monjas profesas de este monasterio
que no estan presentes por quien prestamos caucion de rrato grato
judicatum solvendo que estaran y pasaran por lo que de yuso
en este poder sera declarado e no lo contradiran agora ni en tiempo
alguno ni por alguna manera so expresa obligacion que para ello hacemos
de los bienes propios y rentas de este monasterio espirituales
y temporales avidos e por aver por ende unanimes y con
formes nemine discrepante otorgamos y conocemos
por esta presente carta que damos y otorgamos todo nro poder
cumplido libre lleno y bastante segun que nos le avemos y le
tenemos e segun que mejor e mas cumplidamente de derecho
le podemos y devemos dar y otorgar de derecho y en tal caso
se req[uiere] y es necesario para mas valer a baltasar perez
pacheco vezino de la villa de m. y a marcos perez de losada
vezino de la ciudad de granada ambos juntos y a cada uno
dellos por si in solidum y a la persona o personas que en su lugar
y en nro nombre ellos o qualquier dellos sostituyeren specialmente
para que por nos y en nro nombre y como nos mesmas
representando nuestras propias personas co[mo] este
monasterio puedan pedir e demandar aver
y recibir e recaudar en juicio y fuera del de los tesoreros
receptores arrendadores fieles cogedores de las alcabalas

e. va enmendado / entre renglones por nos mismas y en nuestro nombre de las demas monjas profesas de este monasterio vala.

y Rentas rreales de la ziudad de guadix y su partido,
y de qualquier de ellos y de quien por ellos lo deuan dar y
pagar en qualquier manera conviene a saver
ochentta y un mill y seiscientos y treinta maravedis
que a este dho monasterio y convento se deven de dos años que
se cumplieron por navidad primera viene fin deste pres[en]te de
año de noventa e uno y principio de noventta y dos de
un juro de quarenta mill y ochocientos y quince m[aravedi]s
que el dho monast[eri]o tiene en cada un año sobre las alca
cavalas de la dha ciudad de guadix mediante la persona de
la dha teresa de jesus monja profesa de el dho monast[eri]o
en virtud de las escrip[tura]s e recados para su cobranza
les seran entregados e para que de los maravedis que en
nro nombre rrecibieren y cobraren puedan dar e otorgar
su carta o cartas de pago finiquito y lasto a los que pagaren
como fiadores de otros las quales valgan y sean tan
firmes bastantes y valederas como si nos mismas las
dieramos y otorgaramos e al otorgamiento de ellas pres[ente]s
fuesemos y para que siendo necess[ari]o sobre la dha cobranza
y recaudanza parezer en contienda de juicio puedan pa
rezer e parezcan ante todas y qualesquier justicias
e juezes de estos reinos y ante los quales y ante quales
quier dellos puedan hacer y hagan qualesquier pedim[ien]tos
requerimientos execuciones e embargos enplazam[ien]tos
prisiones ventas remates de bienes e todos
los demas autos y diligencias judiciales y estraju
diciales que convengan y sean necessarios de se hacer
y lo mismo que nos hariamos e hacer podriamos
presentes siendo porque quan cumplido y bastante
poder como nos avemos y tenemos para lo que dho es
otro tal y tan cumplido bastante y ese mesmo damos
y ottorgamos a los dhos baltasar perez parxeco
e [illegible] de lossada e a los que sostituyeren
y a qualquier de ellos yn solidum con todas sus yncidencias
e

y dependencias mercenarias anexidades y conexidades
y con libre e general administracion e prometemos y nos obligamos
de aver por firme este dicho poder e lo que en virtud de el se hiziere
so espresa obligacion que para ello hazemos de los bienes propios
rentas del dicho monasterio spirituales y temporales
muebles e rraizes avidos e por aver e en testimonio firmeza
de lo qual otorgamos esta carta de poder en la manera que
dicha es ante el escrivano publico e testigos de yuso escripto
que fue fecha e otorgada en la dicha ciudad de avila dentro
del dicho monasterio a cinco dias del mes de diziembre
de mill e quinientos y noventa e un años testigos que fueron
presentes a lo que dicho es [illegible] de avila procurador de causas
diego de salinas y miguel de corrillas vezinos de avila
y las dichas otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco
lo firmaron las dichas priora e supriora y petronila bap(tis)ta
catalina de san joseph por si e por las demas monjas
del dicho monasterio por escusar de firmas y prolixidad
mariana de jesus ysabel baptista petronila bap(tis)ta
catalina de san joseph paso ante mi pedro [illegible]

yo el dicho pedro [illegible] escrivano del numero de la ciudad de avila [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] presente [illegible]

Nos los escrivanos del numero de la ciudad de avila e
su tierra por el rey nuestro señor que aqui firmamos nuestros nombres
certificamos e damos fee a quien la presente vieren
que pedro [illegible] de quien va signada y firmada la escriptura de poder
[illegible] escrivano como se nombra y a las escripturas [illegible]
[illegible] que ante el an pasado y pasan se a dado y da entera fee

Y He dicho en juicio y fuera del como tales escrivanos ... fieles y legales ... y a sus ... de que va sellado el sello de las armas de esta ciudad conque se acostumbran a sellar semejantes cosas y para que dello conste dimos la presente en la dicha ciudad a siete dias del mes de diziembre de mil e quinientos ...

Ventura ... — Matia ... — Juan de Valdiviezo — Lucas de Almonte

En la ciudad de granada a veinte y un dias del mes de março de mill quinientos y noventa y dos años ante mi el presente escrivano y testigos aqui contenidos parecio presente m[arti]n perez de ossada vezino de esta ciudad a quien doy fee conozco e otorgo que da su poder cumplido ... a domingo de gal ... para todos los casos ... por el convento de carmelitas de ... cobrar el censo de guadix ... sin excepcion ... reseibar ... en su ... obligo ... bienes ... obligados ... de lo ... siendo testigos ... Lozano Juan Ramirez Cabañero y Juan ... vezinos de granada ...

Melchor perez de lo ossada

Juan de Mellanca ... — Juan de Mellanca escrivano

En la ciudad de guadix en ella a veynte de dicienbre de mill e quis e setenta y siete años

Andres sanchez en nonbre de la abadesa de las descalças de la ciudad de avila digo que por previlegio de [illegible] en favor de el capitan sandoval de [illegible] en cuyo dro ha sucedido mi parte tiene quarenta mill e ochocientos y diez y seys mrs de juro cada un año y se le debe lo corrido de el año de ochenta y seys de que [illegible]

a V. M. pido y suppco mande se de de el recaudo para que me paguen los fiadores y herederos

Otrosi digo que de el dicho juro se deben los dos tercios de el año presente de que [illegible] mande que me [illegible] gutierrez suppco a V. M. [illegible] de recaudo para que me pague pues [illegible] los recaudos que presento [illegible] para el [illegible] de lo susodicho

Andres sanchez

que el letrado de esta ciudad vea los recaudos si son bastantes e ynforme el contador lo que se le debe

E visto el juro que el capitan don [illegible] de sandoval tenia sobre alcavalas de esta ciudad de guadix y [illegible] y partido de [illegible] de xl U dcccxvi mrs cada un año y la carta de venta que del dicho juro hizo el dicho capitan sandoval a lorenzo de cepeda. y cierta escriptura de renunciacion que don lorenzo de cepeda hizo de los bienes que le podian pertenecer de su padre y madre. y el testamento y un codicillo del dicho lorenzo de cepeda en que manda el dicho juro a teresa de jesus su hija. y otra escriptura de aprobacion del dicho testamento que hizo don francisco de cepeda hijo del dicho lorenzo de cepeda. y cierta informacion de los hijos que tubo y dexo. y una escriptura por donde consta aver entrado monja y profesado la

dña teresa de jesus en el monast.o de san josef de las descalças de la ciudad de
avila. y llevo en dote el dho juro - y el poder que se a traydo y mostrado
dho monast.o dieron a beatriz de san miguel priora del monast.o de las descal
ças carmelitas de la ciudad de gran.da para la cobranza de este juro. y la dicha
beatriz priora dio a andres sanchez para la cobranza del corr.te del año pasado
de setenta y seis. y para los dos tercios de fin de abril y fin de agosto de
setenta y siete. y son bastantes los autos para lo que el dho andres san
chez pide. y lo firme en madrid a 12 de gen.o de 1588 años

[illegible]

[illegible] de Arieda

conforme a la relacion de los contadores mayores el capitan
sandobal tiene de juro situado sobre la alcavala de [illegible]
quarenta y ~~ocho mill~~ mill ochocientos y quinze mrs
en cada un año los quales [illegible]
de mrs [illegible] año entero [illegible] que fue de ochenta
y seys y los dos tercios de fin de abril y fin de ag.to de ochen
ta y siete de [illegible]
mon[illegible] siete mill y ducientos y diez mrs
todos juntos son sesenta y ocho mill y veynte y cinco
mrs / [illegible] / ocho mill [illegible] /

Juseph de [illegible]

[illegible] | [illegible]
[illegible] | [illegible]
[illegible] | [illegible]

guadix

... mandamos a bos ... [illegible] ... de numero de la ciudad de ... [illegible] ... de las ...
... [illegible] ... de la ciudad ... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... en nombre de ... [illegible] ...
... [illegible] ... de la ciudad ... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... año ... ochenta ... de juro situado ... [illegible] ...
... [illegible] ... quarenta ... ochocientos ... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ...
... [illegible] ... de la ciudad ... [illegible] ...
... [illegible] ... mandamos ... [illegible] ...
... [illegible] ... diez mill ... [illegible] ... de mill e
... [illegible] ... ochenta y ocho años

... [illegible] ... Ãl.o de ... [illegible] ... [illegible] ... [illegible]

por m.do de ... [illegible]
Juseppe ... [illegible]

en un Vt. e mill ... [illegible] ... tiene ... dos ... tercios de juro de ... capitan ... [illegible]

En la ciudad de Granada [illegible] de el mes de março de [illegible] años [illegible]

[illegible] de la ciudad de Granada [illegible]

[illegible] de la ciudad de Granada [illegible]

[illegible]

[illegible] sacado con autoridad de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

de los dos [illegible] tienen en las alcavalas de la ciudad como [illegible]

[illegible] sacado con autoridad de [illegible]

[illegible]

[illegible] Juan [illegible] de Granada [illegible] Juseppe de

Santa Cruz [illegible] Juseppe

[illegible] Granada [illegible] del numero

[illegible]

Juseppe de Santa Cruz

andres sanchez en nonbre de las monjas y convento
de las descalças de la çibdad de avila dixo que de
el mismo [illegible] contra el dicho serrano escrivano de la dicha çibdad
[illegible] aver de el poder ante el teniente [illegible]
el [illegible] por el teniente
[illegible] de el año
de el [illegible] de el año de
mill y quinientos y setenta y siete años — Andres Sanchez
[illegible]

En la çibdad de avila a catorze dias del
mes de março de mill e quinientos e setenta
e ocho años ante el [illegible]
alcalde mayor de esta çibdad pareçio
andres sanchez en nonbre de la aba-
desa y monjas del monesterio de las
descalças de esta çibdad de avila y
presento la petiçion de [illegible]
y pidio cunplimiento de justiçia

E el dicho alcalde mayor mando al dicho serra-
no escrivano que de el treslado que pide de el dicho
poder en que [illegible]
[illegible]
[illegible]

Agustin [illegible] Pardo — Hernando [illegible]

E yo el dicho serrano escrivano cunpliendo el
mandamiento del señor alcalde mayor el poder
que pide la petiçion [illegible]
[illegible]
el tenor de el qual es el siguiente

Lo qual es ya dicho bien y fielmente sacado
de la dicha escritura de poder original
en papel firmada y signada del escrivano
cuyo tenor de ella bien y fielmente sacado
dize asi

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como nos el monesterio monjas y con-
vento de san joseph de descalças agusti-
nianos de esta ciudad de avila estando
juntas y ayuntadas a las rexas de el
locutorio de este monesterio segun lo solemos
juntar para las cosas tocantes e de ser-
vicio de dios nro señor y bien deste
convento estando presentes las muy rdas
nos maria de san jeronimo priora deste
dicho monesterio ana de san juan supriora
maria de san joseph ana de jesus ge-
ronima baptista ysabel baptista ma-
riana de jesus ana de los angeles te-
resa de jesus ynes de jesus catalina de san
joseph monjas profesas del dicho mo-
nesterio por nosotras mismas y en boz y
en nombre de las demas monjas deste
convento que por tiempo fueren por
las quales prestamos caucion de rato
grato judicatum solvendo que estaran
y pasaran por lo que en virtud deste
poder fuere fecho y no lo contradi-
ran en tiempo alguno so espressa obli-
gacion que para ello hazemos de los bie-
nes propios y rentas deste dicho convento
espirituales y temporales muebles
y raizes avidos y por aver otorgamos

conocemos por esta presente carta que damos y
otorgamos todo nuestro poder cumplido
libre lleno bastante segun que nos lo
lo avemos y tenemos y en nombre del
dicho [illegible] lo podemos y debemos
dar y otorgar de derecho [illegible] se
requiere y es necesario para mas valer a la
madre beatriz de san miguel priora
del monasterio de san josef de descal
ças carmelitas de la ciudad de granada
especialmente para que por nos y en nombre
del dicho monasterio y convento e de la
madre priora e la dicha persona
en su lugar y en su nombre obiere que
da pedir y demandar aver recebir y
cobrar en juizio y fuera del de los te
soreros y arrendadores y
receptores y de otras qualesquier personas
a cuyo cargo fuere y el cobrar obiere
vieren los mrs de las rentas reales
de la ciudad de granada y de [illegible] de los
y de sus bienes los quarenta mill y c
[illegible] cientos y quinze mrs que el dicho convento
y monasterio tiene de juro sobre las
rentas [illegible] de la ciudad de granada
y [illegible] por [illegible]
nuestro señor que fueron de lorenço de [illegible]
difunto que sea en gloria y pertenecen al
dicho monasterio mediante la dicha
[illegible] que hemos [illegible]
[illegible] el dicho monasterio [illegible] de los
[illegible] que [illegible] en
poder de los dichos tesoreros y arrendadores

la qual queda de ver y cobrar la dha escriptura
y persona o personas y tiempo pasado lo esta
deuido y se deuiere al dho monesterio
ansi lo pasado como lo de adelante corriere y de lo que se
deuiere y para que de lo que recibiere y cobrare
pueda dar e de carta o cartas de pago y fi
niquito y lastos a los que pagaren como fia
dores de (?) las quales valan y sean
firmes bastantes y valederas
como si nos mismas y en nombre del
dho monesterio las dieramos y otor
garamos y a ello presentes fue
ramos e para que siendo necesario
sobre la dha cobrança y rrecaudan
ça pareçer en juyzio pueda pare
çer ante todos y qualesquier
justiçias y juezes del rrey nro
señor de qualquier calidad que sean
ante los quales y ante qualquier dellos
pueda hazer e haga todos los pe
dimentos y rrequerimientos citaçiones
embargos desembargos secrestos y ven
tas y rremates de bienes y
pedir execuçiones y las executar y ha
zer todos los demas autos
y diligençias que convengan y sean
necesarios que nos mismas o otras
podriamos hazer siendo presentes
porque quan cumplido y bastante poder
nos mismas abemos y tenemos
en nombre del dho monesterio otro tal
y tan cumplido y bastante y ese mismo

damos y otorgamos a la dicha madre
priora de granada y a la dicha doña
ellas todas en nuestro nonbre sostituyr e
[illegible] y negoçios y depen-
dencias y con libre y general admi-
nistraçion para este efecto e a ello el el
damos en forma de derecho acostumbrada
y prometemos y nos obligamos
de aver por firme este dicho poder
y lo que en virtud del fuere fecho y a-
tuado so espresa obligaçion que para
ello hazemos de los dichos bienes propios
y rentas del dicho convento espiritua-
les y temporales muebles y rayzes a-
vidos y por aver en testimonio y firmeza
de lo qual otorgamos esta carta de poder
en la manera que dicha es ante el notario
e testigos yuso escriptos que fue fecha y otor-
gada en la dicha ciudad de avila a [illegible]
dias del mes de mayo de mil e quinientos
ochenta y siete años testigos que
fueron presentes a lo que dicho es [illegible]
[illegible] de avila [illegible] de la
[illegible] pedro [illegible] vezinos de la dicha ciudad
de avila e las dichas otorgantes que yo
el notario conozco lo firmaron de
sus nonbres / maria de san geronimo
ana de san pedro maria de santo
[illegible] ana de jesus [illegible] bautista
ysabel bautista mariana de jesus ana
de los angeles teresa de jesus ynes
de jesus catalina de san josef [illegible]

Ante mi pedro tellez / y ... jº
tellez escrivano del consistorio y escrivano
publico del numero desta çibdad de
avila con su tierra por el rrey nuestro
señor que fuy presente y lo fize escrivir
e fize aqui este mio signo de verdad jº tellez

nos los escrivanos publicos del numero desta
çibdad de avila que aqui firmamos
nuestros nonbres damos fee y verdadero
testimonio que pedro tellez de [illegible]
que firmado e signado esta escritura
de poder es escrivano publico del numero
y consistorio desta çibdad de avila
y como tal usa y exerce el dicho oficio
y a las escrituras que ante el an pasado y pasan
se a dado y da entera fee y credito
en juizio y fuera del como a tales escrituras
y autos fechos y otorgados ante escrivano
publico fiel y legal y para
que conste dello dimos la presente firmada
de nuestros nonbres fecha en avila a [illegible]
del mayo de mill y quinientos y ochenta
y siete años jº [illegible] del [illegible]
antonio de [illegible]

fue sacado corregido y concertado
este traslado del original
en la çibdad de granada a veynte
y seys dias del mes de novien
bre de mill y quinientos y ochenta y siete años
testigos [illegible] mateo de [illegible] y jº
francisco de granada / e yo [illegible]
tellez escrivano publico del

numero de granada presente fui
a lo que dicho es por ende fize aqui
este mi signo en testimonio de verdad
miguel de verdad diego de alcaraz [rubrica]

En la ciudad de granada a quatro dias
del mes de diziembre del año de mill e
quinientos y ochenta y quatro años
beatriz de san miguel priora del
monesterio de san josef de la orden
de los descalços desta ciudad
dixo que [illegible] tercio y dos tercios
e otorgo poder a hernandes sanchez
vezino desta ciudad de granada
especial en la forma e manera
que ella lo tiene obligado los bienes
de la obligaçion del dicho otorgante
de los [illegible] para
que pueda cobrar del juro de
la ciudad de madrid con parte de
los sesenta y ocho mill e veynte
y quatro mrs de un año y dos ter-
cios que se cumplieron en fin de
agosto deste año e de ellos otorgue
rrecibidos e fealtes e de que lo de-
mas lo otorgo e firmo de su
nonbre siendo presentes por testigos
geronimo de rribera y diego
ramirez y miguel de la cruz vezinos
de granada beatriz de san mi-
guel priora / e yo diego de alca-
rez escrivano publico del nume-
ro de granada y su tierra
fue [rubrica]

Jorge de Ferrero(?) vendedor presente
Juan Alonso [illegible] y Jorge de
Arteaga(?) y Lorenzo(?) [illegible] vezinos de
[illegible] e doy fee que conozco al dicho otor-
gante en testimonio de verdad
Diego de Herrera(?) [illegible] / E yo
Hernando Romano, escribano del Rey nuestro señor
publico del numero de la ciudad de [illegible]
e su tierra [illegible] presente fui
[illegible] que [illegible]
[illegible]

En testimonio de verdad(?)

[illegible]

[illegible]

En la cibdad de avila a nueve dias del
mes de abril de mill e quinientos e setenta e
cinco años rrescibio el monesterio de san Josefe
de la orden de las descalças beatriz de san miguel
priora del dicho monesterio por birtud del poder
que tiene de la priora del monesterio de la
cibdad de ~~[illegible]~~ avila [illegible]
[illegible] de granada [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] sobre [illegible]
[illegible]
de [illegible] e siete que son treze mill
[illegible]
[illegible]
[illegible] obligados [illegible]
[illegible]
de [illegible]
[illegible]
[illegible] e [illegible]
de treze [illegible]

beatriz de san
miguel priora

[illegible] por el [illegible] gonçalo
[illegible] que [illegible]
[illegible]

[illegible]

13605 | 400
3444 6
33 | 4

son quatrocientos
reales y cinquenta

+

En la ciudad de guadix a veynte y nueve dias del mes de abril de mill e quinientos
y ochenta y ocho años y el Pedro de Aturruta [illegible] de su mag(estad)
y [illegible] de alcab(ala)s [illegible] en esta ciudad y su p(artid)o
[illegible] de la abadia? de las dos [illegible] de la ciudad
regida por virtud de un poder que [illegible]
[illegible] de Mig(ue)l Gutierrez [illegible]
[illegible] rreales de esta ciudad treze
de las rrentas [illegible] rreales [illegible] que [illegible]
mill e seys [illegible] mr(avedi)s [illegible] sobre las rrentas
[illegible] de esta ciudad [illegible]
[illegible] de las dos [illegible]
[illegible]
[illegible] de la paga de [illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Aguilar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Pedro de Aturruty

poder a po de futra
en guadix.

las que se celle que el vsted el

9o

pasadas

La çiudad de Guadix en cabildo [illegible] de mes de
[illegible] que el [illegible] el liçençiado Pineda
su procurador [illegible] de la çiudad en la audiençia de
[illegible]
[illegible] de Molina [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] regidores don Juan Porçel de Cordova [illegible]
[illegible] çiudad [illegible]
carta de pago [illegible]
cobrar [illegible]
[illegible]
[illegible] a la çedula [illegible]
[illegible] un traslado de [illegible] y la libran-
ça original con carta de pago [illegible] pagaran [illegible]
[illegible]
çiudad no debe mas de [illegible]
[illegible]
de pago [illegible] dar carta de pago origi-
nalmente [illegible] la libranza [illegible]
[illegible]
tido de la çiudad [illegible] para [illegible]
el original [illegible]
[illegible]
[illegible] la carta [illegible]
[illegible] original [illegible] la çiudad
porque [illegible]
para ello [illegible]

Contreras
[illegible]

E luego los dichos [illegible] mandaron
[illegible] Juan Marin [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible]
Juan Marin [illegible] don Juan Porçel
de Cordova [illegible] comisario [illegible]
[illegible]
[illegible] libranza original [illegible]
la çedula [illegible] con carta de pago como [illegible]
[illegible]
[illegible] la çiudad no le
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] neçesariamente
[illegible]
[illegible]
[illegible] libranza original

dize que no puede [illegible] posible [illegible]
[illegible] execucion [illegible] con carta
de pago e la dicha libranza original [illegible]
[illegible] que se le acabare de pagar [illegible]
[illegible] por ciento y [illegible] le parece que es cosa
justa [illegible] propone dize [illegible]
[illegible] parescer [illegible]
[illegible] del caso [illegible]
[illegible] de la dicha cedula e libranza [illegible]
de pago [illegible] con carta
[illegible] presentando
[illegible] de la dicha cedula e
libranza [illegible] cuenta [illegible]
cantidad [illegible]
[illegible]
[illegible] le paresce que se [illegible]
la carta de pago [illegible]
[illegible] paresçer

Ju° Ariz de [illegible]

De [illegible]
[illegible] parescer [illegible] guardando
[illegible]
[illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] complido [illegible]
[illegible] mayor.

[illegible]

[illegible]

y el alguazil executor pidio costas y el escrivano
y el letrado parecio que tenia razon por aver la cuenta
hecho informacion y de los traslados concertado ocho
reales los quales pago [illegible] por mi
[illegible] fecho en dezisiete de mayo de 1588

pago ocho

[illegible]

Este es traslado bien e fielmente sacado
de vna carta de la del rrey nro señor
firmada de su real nombre y
refrendada de Juan Vazquez su
[secretario] el tenor de la qual es este que se sigue

El Rrey

Juan Ordoñez ya sabeys como por vna carta
de libramiento sellada con mi sello y
librada de los mis contadores mayores
fueron librados a [illegible] Fucar y
hermanos y Juan [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] a çiento [illegible] mi nombre
[illegible] [illegible] mi poder
[illegible] de ellos [illegible] el mi tesorero
de los [illegible] de partido del
[illegible] ducados [illegible] mill
[illegible]
[illegible] de [illegible] mill [illegible] y [illegible]
[illegible] cinquenta [illegible]
[illegible] sobre
[illegible] ducados [illegible]
[illegible] y por
[illegible]
[illegible] en vna breue [illegible] puedan co-
brar los dichos [illegible] para [illegible]
debitos y [illegible] en las demas
ocasiones que [illegible]
[illegible] embiar vna persona de esta
nra corte con vara de nra justiçia
que cobrase los dichos [illegible] para hazer [illegible]
dellos por la [illegible] que [illegible]
esto [illegible] de [illegible] dellos los dichos

thesoreros y rrecebtores de las dhas
nras rrentas como de las justiçias
ordinarias de los dhos partidos e lo q̃l
visto en el nro consejo de hazienda
confiando de vos que soys persona
que bien y fielmente hareys lo contenido
fue acordado de os lo cometer e yo
lo e tenido por bien y os mando q̃ vays
a los dhos partidos de [illegible]
y a los demas pueblos e lugares donde
fuere neçesario y veays el [illegible]
de libramiento que les dimos [illegible]
que [illegible]
dar conforme a ello y a los que estan
obligados [illegible]
nro thesorero [illegible] por el
[illegible] que dentro de [illegible]
dias primeros siguientes [illegible]
[illegible] dozientos mill
mrs y [illegible]
[illegible] dhos [illegible] dias hareys [illegible]
[illegible] bienes y de sus fiadores [illegible]
[illegible] execuçiones y diligençias
neçesarias [illegible]
hasta que con efeto [illegible]
pagado [illegible]
de [illegible] mrs por cada un dia
de lo que en lo contenido [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] execuçiones y diligençias [illegible]

forma pa y los q̃ passaren en ella de
nos dhos treze dias de la ley de cobrarlos
[illegible] los salarios de la parte de ellos [illegible]
[illegible] y lo q̃ pareciere al dho thesorero
no aver cobrado y no podido cobrarlos de los
[illegible] parte de ellos de los [illegible] de los dhos
partido e de los arrendadores de las
rentas de la ley de hazer las [illegible]
[illegible] y de lo [illegible] de los dhos
[illegible] y [illegible] y de los mis
mos salarios de la [illegible]
o los [illegible] de cobrar de los dhos thesorero
[illegible] de la ley de [illegible] la dha [illegible]
de libramiento [illegible] y su
[illegible] de [illegible]
los de [illegible] y otra carta de [illegible]
mandamos [illegible] y [illegible]
[illegible] los [illegible] conforme a lo suso dho
[illegible] y [illegible] cobrados
[illegible] de los [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de ellos [illegible]
poder [illegible] de ellos [illegible]
[illegible] de [illegible]
y mandamos [illegible] justicias
[illegible] favor y ayuda [illegible]
vieredes menester y [illegible]
y alguaziles cumplan y executen
[illegible] mandamos [illegible] penas [illegible]
[illegible] pusieredes [illegible] por
[illegible] ponemos y avemos por
[illegible] por [illegible] en [illegible]
[illegible] contrario [illegible] de los
suso dho [illegible] de ellos [illegible]

os damos poder y comision en forma
quanto [illegible] de derecho en tal caso
se rrequiere fecha en Madrid a veynte
y ocho dias del mes de abril de myll
e quinientos e ochenta y ocho años yo el rrey
por mandado del rrey nuestro señor
Juan Vazquez

[illegible] fue rrecebida y cumplida fue
[illegible] de la dicha [illegible]
[illegible] a catorze
dias del mes de mayo de myll e quinientos
y ochenta y ocho años testigos fueron presentes
[illegible]
Luys de Barrera [illegible]

E yo [illegible] escrivano [illegible]
[illegible] Real
[illegible] en testimonio de verdad

[illegible]
Escrivano

Este es traslado bien e fielmente sacado
de una provision y libranza [illegible]
de los señores contadores mayores
del rey nuestro señor su thenor de la qual [illegible]

Don Felipe por la gracia de dios rey de castilla
de leon de aragon de las dos secilias de
hierusalem de portugal de navarra
de granada de toledo de valencia de
galizia de mallorcas de sevilla etc. a
vos la persona o personas a cuyo cargo fue la co-
brança de las alcavalas y tercias [illegible]
de la ciudad de guadix y su partido
del año pasado de mill y quinientos y sesenta y
siete y a [illegible] persona o personas a cuyo
cargo fuere qualquier [illegible] la co-
brança y paga dellas [illegible]
[illegible] salud y gracia sabed
que [illegible] nuestros contado-
res mayores una [illegible] firmada
de [illegible] asentada
en sus libros de [illegible]
de [illegible] nuestros contadores mayores sa-
bed que marcos fucar y hermanos y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] conforme a un
asiento tomado con ellos en [illegible]
[illegible] de setienbre del año pasado
de mill y quinientos y sesenta y seys fueron li-
brados [illegible] con
[illegible] ducados los quinientos mill ducados
en [illegible] ferias de la ciudad de franca-
fort [illegible] imperio de alemania de
mediados de la quaresma y setienbre
6

del año passado de quis y ochen
ta y siete y los dos quos cinquenta y seis
antes en las dos ferias de otoño
[illegible] de pasqua de resurreçion y san
tos del mesmo año de mill quis
y otras cosas como mas largamente
se contiene en el dho asiento q
esta asentado en los libros de la
razon de nra hazienda conforme
del qual los dhos marcos fucar her
manos y el dho thomas juan bertzner
en su nombre dieron una letra de
cambio sobre si mesmos fha en la
villa de madrid en doze de abril
del dho año passado de quis y ochenta
y siete para que se pagasse en la
dha feria de santos de villalon
del dho año a juan de lastur pa
gador general del exercito q te
nemos en los estados de flandes
dozientos cinquenta ducados y por ellos cien
to y ochenta y siete mill y quis escudos
de marco que valen setenta y cinco
quentos de mrs q por rresto y
cumplimiento del dho asiento que
dellos mandamos prover para
cosas de nro servicio y agora porque
del dho thomas juan bertzner en
su nombre nos a sido fha rrelacion q
conforme a las dhas letras los dhos
fucares abian pagado en la dha fe
ria de santos y en nombre de
ss

del presente año pasado de quinientos y cinquenta
y syete en el qual dio a bella desde ... a alexo
correo de Badajoz por poder que tuvo del
dicho Juan de ... los dichos dozientos
myll ducados y por ellos los dichos ciento
y cinquenta y syete myll y quinientos
escudos de marco como lo podiamos
mandar ver por la carta de pago
que se rescibio realmente que dixo que los
... los libros de la razon de nra
hazienda suplicandonos fuese
nos servido de mandar que se
les diese satisfacion de ellos y de
la manera que ... [illegible] a ... los
... acreedores de nra ... y por
que conforme a los dichos nros que
nos proveyesen a quenta de ello
myllon ... se les abian de pagar luego
de contado que esta parte en feria de
escudos de mes y medio ... se entregasen
el dicho nro consejo las cartas de
pago y en ... que no se les pagase
y ... diesemos de ... consignaciones
fuesen ... de la cruzada
o subsidio ... con que las pa-
gas no fuesen por ... [illegible]
... de la ... de dos meses ...
... de ... dia de la ... de las
cartas de pago en adelante y con
que ... libranças ... [illegible]
... ynterese de los dichos dos meses
contando a razon de siete por ciento
y no librando ... las dichas ...

que de los mandasemos librar el ser
viçio de reçeptoria de las alcavalas de la dy
cha çibdad no pudiese de mas de los dichos
diez meses y el ynterese a razon
de los dichos que parte por dentro del año
que de les abia de contar e que se
les diese en consynaçion e las terçias
y almoxarifadgo e rentas por el sus fiadores
y obligaçion de la cobrança de los dichos
alcavalas e serviçio y porque [illegible]
[illegible] las neçesidades [illegible]
[illegible] satisfaçion a los
[illegible] de los dineros de con
tadores [illegible] con consynaçion
[illegible] de las dichas terçias
lo tenemos por bien que de
les de en esta manera dozientos
y çiento y quarenta y nueve mill
maravedis que restan de un alcavala
y terçias de los plazos pasados que [illegible]
[illegible]
[illegible] agora pagase y quatro
quentos y quatroçientos [illegible] mill
maravedis de rentas arrendadas
de [illegible] plazos y [illegible] quentos y
dozientas y setenta y dos mill
maravedis enteramente [illegible] terçia
del [illegible] año pasado de quinientos y
sesenta y siete cuyo plazo cumplio
[illegible] de la renunçiaçion de este presente
año de quinientos y sesenta y ocho [illegible] quatro
quentos y ochoçientas y diez y nueve

mill mrs que vuiere de aver de las alcabal-
las del plazo que se cumplira
en fin del mes de mayo deste presente
año y setenta quentos y quis y qua-
renta y nueve mill mrs en el cre-
cimiento de nras alcabalas y terçias
del fin deste dicho año

v a marcos fucar y hermanos y Juan
Xedler y [illegible]
[illegible] asientos en su nonbre trezientos
[illegible] mill e cinquenta e ochenta quentos
e ochoçientos setenta y quatro mill
e seysçientos y ochenta y ocho que an
de aver por el principal e intereses
de dozientos mill ducados que proveye-
ron en [illegible] para el servicio
de su magd en [illegible]
en este año de quinientos y ochenta y siete
por [illegible]

v que se cumplira en fin del mes de setienbre
del dicho año de quinientos y ochenta
y siete mill mrs que [illegible]
y de dozientos mill ducados
[illegible] por [illegible] y terçio
que se cumplira en fin del mes de
enero del año venidero de mill e
quis y ochenta y nueve conforme a los
intereses de todo el dicho tienpo
[illegible] por [illegible]
[illegible] por los [illegible] de la branca
y [illegible] dia nueve
de novienbre del dicho año [illegible]
quis y ochenta y siete [illegible]

los dichos dozientos quentos mill ducados en la dicha feria
por el qual tiempo de los dichos meses an
dado aquellos que les an de contar
de en adelante demas de lo
suyo y que les dicha razon para
hasta los plazos en que se devenan
tratar las dichas consignaciones e
manera de ellos a razon de diez por
ciento al año de lo que ubiere en contra
ynterese de ynterese de manera
que se [illegible] plazo y consignacion
de las libranças que les dieredes que an
pagados de los primeros a que
tocare a ellos y sus yntereses por esta
por ende yo vos mando que libreys
de en ellos en esta a los dichos marqueses fu
car hermanos y Juan de Oller y marco
Lunber [illegible] o sus agentes en su
nombre en los dichos [illegible] de las rentas
de alcavalas y tercias y rentas [illegible]
arrendadas y de los precios que nos son
devidos y en el credito de las dichas
nuestras alcavalas y tercias [illegible]
dos [illegible] de este dicho año de quinientos y
sesenta y ocho los dichos ochenta y
cinco quentos de mrs de ambos en
cada una de las dichas consigna
ciones y plazos la quantia de suso de
clarada e lo que dellos cupiere y
[illegible] tomar cada una de las
dichas consignaciones en los partidos
[illegible]
[illegible] por los dichos dozientos mill ducados

que a su magestad prestaron de la dicha hazienda de
quantos debian en quanto monto de bienes
contenida suma lo que montare el
ynterese de los dichos setenta y
cinco quentos de maravedis desde el dicho
dia de mes de noviembre del dicho
año pasado de quinientos setenta y siete
que a su magestad se prestaron los
dichos doçientos mill ducados por tiempo de
seys meses precisos a rrespeto de los
dichos siete por ciento al año y lo no por
ciento mas por ver costa de la cobrança
y de ay en adelante hasta los que la
zos en que se ovieren cobrar las libran
ças de las dichas rentas a rrazon de diez
por ciento al año de bueltos con que sin
contar ynterese de ynterese por que tan
solamente el ynterese de los dichos
seys meses a de ser y desde entrar
de los dichos siete por ciento al año
a de ser simple solamente y se a de
[illegible] hazienda a cuenta
de los beneficios a ellos que se les diera a
de la hazienda cobrança de todo
lo que montare hasta que entre ella
mandare de los quales dare y libraré carta
de libramiento y los recaudos ne
ssarios en la forma que les convenga
para que les den las libranças de los
partidos y lugares y consignaciones
donde los dichos mercaderes quisieren
tomar y los hazer cabeça de ellos
[illegible] solamente la
de

virtud desta mi çedula e que les que
diere que de ello mandare con aperçebimi
ento que pasado el dicho termino que la dicha
carta de pago y con esta mi carta al
mas de las libranças que les die-
redes les que ovieren y cumplieren lo suso
dicho cumplire mandamos a los que a
ellos que ovieren y acertaren su tiempo de cum-
plir por el dicho libramiento razon esta
de lo tornareis a librar y mandar
en otros partidos en sus plazos pa-
sados e por venir donde ellos quisieren
o bien pagado contado sobre el
primero plazo de ello que no cumpliere
de ellos bolbiere a librar o man-
dar los plazos e yntereses dello
dilaçion de el termino y a los susodichos
y con la forma arriba esta declarado
y de los tesoreros e receptores en
quien les libraredes los mrs que
montare la dicha cantidad con el
parte de ellos no se pagaren
a los plazos de las libranças e a-
viendo sido requeridos con ellas
habiendolos buscado los tales mrs
les dareis executores e de ellos
que les pidieren por parte de los dichos
mercaderes con quatroçientos mrs
de salario por cada un dia
de los que se detubieren en la paga todo
lo qual a de los tales tesoreros e
receptores e de sus personas y de los

nij

deberemos mandamos la y dar y lo necesario
q[ue] a dar orte y pongan los en ellos de
quedan de correr dellos de los
libranças distintas apartadamente
y con cargarse sobre ellos en dellos
de las personas en que los unos y los
otros y montaran por ellos en se
ninguna dellos contenida
en las leyes de [illegible] rematantes dellos
n[uest]ros [illegible] con los quales [illegible]
quanto a lo todos [illegible] mandamos
quedan en su fuerça y vigor
para en lo demas y que en todo
y por ellos se a de guardar de la [illegible] ante
la razon y data de las libranças
lo que a los [illegible] reyes [illegible] que
[illegible] del acuerdo [illegible] so
de lo que [illegible] pudiera aver y de
lo que mandamos dar en siete
de março del año pasado de
quinientos y setenta y quatro [illegible]
de lo qual dicho [illegible] en lo que
esta de lo contenido en esta que
dan en su fuerça y vigor para
en lo demas y quanto a todos ellos
se a de guardar de la [illegible] con
y data de las libranças [illegible]
[illegible] y rreyes [illegible] sin embargo
de lo contenido [illegible] dello demanda
mos que tome la razon Juan
Bernaldo [illegible] de los libros
n[uest]ros contadores en cuyo poder

de que dar la carta de pago
original de los dhos dozientos e cinq
ducados ffha en madrid a veynte
y dos dias del mes de hebrero de
mill e quis y ochenta y ocho años
yo el rrey por mandado del rrey
nro señor juan vazquez tomose
razon desta cedula de su mag
y la carta de pago que en ella
se dize queda original mente
en los libros que yo tengo de contadores de
libranças [illegible] juan bernaldo
[illegible] de libranças [illegible]
[illegible] por parte de los dhos maes
tros fuertes hermanos y de los
dhos juan ceder y martin de olu
[illegible] ausentes en su
nonbre me a sido pedido
que les de una fee de como en la
[illegible] por [illegible] de los man
dado librar los dhos treinta
y cinquenta [illegible]
[illegible] y intereses
de los [illegible] de
noviembre de mill e quis y ochenta y siete
hasta los plazos de las libranças
dellos [illegible] efecto
[illegible] como por ella [illegible] man
da como la [illegible]
[illegible] por los dhos nros contadores
mayores [illegible]
[illegible] que se hizieron [illegible]
[illegible]

dores de alteraciones que se da asien
tadas en los dichos mis libros por
donde consta y paresce que me monta
lo que los dichos fucares an de
aver del servicio de veynte e
seys quentos conforme a la dicha mi cedula
ochenta quentos y ochocientos y
veynte y quatro mill e dozien
tos y sesenta y ocho mrs que a cor
[illegible] de cinquenta de ellos de ellos
librasen en los dozientos mill mrs
e yo tuvelo por bien y vos mando
que de los mrs de vuestro cargo del
dicho año que pasado de quinientos
ochenta y siete deys y pa
gueys a los dichos marcos fucar
hermanos o quien el poder y ma
do la oviere de aver [illegible]
en su nombre cada uno de ellos
a quien su poder oviere de qualquier
de ellos oviere las dichas dozien
tas mill maravedis en dine
ros contados [illegible] y tomad
su carta de pago de [illegible] de quien
[illegible] su poder oviere de el o de
de ellos oviere [illegible] esta
mi carta de libramiento mando
[illegible] en quenta
y no la ayays [illegible] contrario. dada
en madrid a veynte y quatro di
as del mes de março de mill e [illegible]

[illegible]

E quinientos y ochenta y ocho años
mayordomo / el licenciado de Ysla
vedor / el licenciado Juan de Va[illegible]
de Villena / Pedro Aragones de [illegible] / Pedro
Aragones el mozo / el chanciller Juan
de Torres fui[illegible]

Y assy sacado corregido y concertado
fue este dicho traslado del dicho acuerdo
libro y librança original en
la cibdad de Guadix a catorze
dias del mes de mayo de mill
e quinientos y ochenta y ocho años te-
stigos que fueron presentes al ver [illegible]
y concertar [illegible] y de [illegible]
de Montiel [illegible] vezinos de Guadix. [illegible] Alonso de Alarcón
escrivano del rey nuestro señor [illegible] vezino de Guadix
[illegible] tresfer [illegible] de esta libranza
[illegible] / [illegible]

[illegible] Montiel [illegible]

Alonso de Alarcón
escrivano

En la ciudad de Guadix a quinze dias del mes de [illegible]
de mil e quinientos y ochenta y [illegible] ante mi [illegible] escrivano [illegible]
Juan Herrera [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de las [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] receptor de terçias [illegible] alcavalas [illegible]

de guadix e su tierra de quinientos e sesenta y syete / ciento

y sesenta y cinco mill e noventa y dos mrs que esta çibdad deue

a su mag[estad] / de los fines del encabeçamiento de las

alcavalas desta çibdad del año de quinientos y sesenta y

syete que son los que esta çibdad esta a dever de el

[illegible] del encabeçamiento del año de quinientos y

sesenta y syete y [illegible] mrs [illegible]

a las [illegible] trezientos mill [illegible] / las a de cobrar del t[illegible]

[illegible] / receptor de la tierra desta çibdad de guadix

para la cobrança de los [illegible] cobrança [illegible]

[illegible] cientos sesenta y [illegible] mill [illegible] noventa [illegible]

[illegible] de la dicha cobrança [illegible]

contento y entregado a mi voluntad / por que [illegible]

vista [illegible] ante mi el presente scrivano [illegible]

[illegible] firme [illegible]

[illegible] baez [illegible]

[illegible] vezinos de guadix [illegible]

[illegible]

Dec[illegible] Juan [illegible] [illegible]

[illegible] de guadix y su tierra [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Yo el dicho Ju[illegible] de Alcaraz escrivano susodicho certifico que a las espal-
das de esta libranza [illegible] se contiene
que puse la certificacion de como el dicho Ju[illegible] Alvarez [illegible]
[illegible] Gutierrez [illegible] ciento y sesenta [illegible]
mill [illegible] / de que [illegible]
[illegible] / para que conste lo [illegible]
[illegible]

Ju[illegible] de Alcaraz

2 1
3 7 0
34

maria
mandauz y mando que
Juan alonso de molina m

pago de las c ~~tt~~ e VI e o y m(a)r(avedi)s que
paguen de la finca del año de 1557
y mas ocho f(anegas) de trigo que a mayo de cojer
pasado

~~Asa~~

Ju(an)a Justi(ci)a
Ju(an)a myn(e)z nieta hija de m(ari)a justi(ci)a
elena cana muger de l(orenç)o hermoso
el l(icencia)do myn justicia
catalina justicia biuda
magdalena justicia muger de luis de torres
repudio gaspar justicia
Ju(an)a a(lonso?) muger de Ju(an) de moya
Juana ~~myn(e)z~~
mariana / ysabel / baltasar murio yntestato

Nos don Juan alonso de
moscoso por la graçia de dios o
bispo de guadix y baza del con
sejo del rey nuestro señor
Certificamos que a nos nos es
tu poder cumplido quanto de
derecho se requiere como
administrador que somos
de la dignidad y preb.a de menores
de la facultad y cañones
de la prima nuestro obispado
a quanto en rezos a clerigos que en
tiempos pasados ala yglesia
nuestros mayores como nuestros
tros mayores de la cathe
dral los quales quien mas a de
o que de ellos y preb.a de tie
nen y les pertenesçen en ren
tas y situados sobre las ter
çias y alcabalas de la facultad
de guadix y su tierra y ciudad de
granada y baza a aquello que
se resta a deber a de los años
atrasados como de lo que ay
de aqui adelante se deviere del
de las dichas cobranças que dare
tu pagar de esta carta o cartas de
pago de finiquito las quales

la esperança mas siendo [illegible]
hagamos dello de la cobrança
presentes que hizieran y para
[illegible] tiçiones e requer
y haga los pedimientos y requeri-
mientos protestaçiones exe-
cuçiones prisiones bentas e
remates de bienes y otros
autos que convengan e que ha-
riamos los dichos que como tales
administradores que somos de
los dichos menores
tenemos dados para ello con-
ferido en el poder a el
qual es que [illegible] a las
dexandolos como los dexa-
mos en sus personas buena fama
y relevamos en qualquier termino
que les notificare y para ganar
cumplido poder para lo qual
le damos con libre e ge-
neral administraçion para
lo qual obligamos
los bienes y rentas de los
dichos menores auidos y por
auer otorgamos ante el presente
escriuano en la ciudad de
en [illegible]
de [illegible]

mes de hen° de myll e quis
sentay siete años siendo t°s
Ceçeda ju° de espino y hernando
de alarcon sacando clerigo y mar
cos lopez [illegible] vezinos de guadi
xe [illegible] guadix y ant° de cordoua [illegible]
e yo juan de baeça calderon escriuano
de la reyna nuestra señora y escriuano del numero
desta cibdad de guadix doy fee que fize
sacar esta escritura de poder de los re
gistros de alonso de cortes escriuano del numero
que fue desta cibdad mi antecesor
e la corregi con el original e esta
es verdadera en testimonio de lo qual fize
mi signo a tal

en testimonio de verdad

Joan de [illegible]
escriuano publico

En la ciudad de guadix a diez e
nueve dias del mes de novienbre de
myll e quinientos e sesenta e ocho a
ños ante mi el escrivano publico e testigos
yuso escriptos juan de barrosa clerigo
presbitero beneficiado de las yglesias de
çigüenias [illegible] a quien yo el presente escrivano
doy fee que conozco [illegible] de las yglesias
[illegible] de guadix
y por virtud del poder que tiene del
obispo [illegible] y [illegible]
ministrador que es de las yglesias
[illegible] y por virtud del poder general
[illegible] otorgo [illegible]
[illegible] del concejo [illegible]
[illegible] de la ciudad [illegible]
[illegible] que fue de
las tercias [illegible]
la ciudad el año pasado de quinientos
çesenta y tres años Los veinte mill
maravedis de juro en cada un año
que tienen [illegible]
[illegible] desta ciudad sobre las tercias
desta ciudad los quales [illegible]
[illegible] son [illegible] de un año
[illegible] que [illegible] de quinientos
sesenta y siete que [illegible]
se cumplio por razon [illegible]
[illegible] que [illegible]
maravedis [illegible]
[illegible] contento [illegible]
[illegible] por quanto

Lo rrecaudo en presençia de mi el

escriuano [illegible] acaudalegue

[illegible] de [illegible]

[illegible] cartas de pago [illegible] Henrrique

[illegible] que [illegible] de [illegible]

[illegible] fir[illegible] Hernando [illegible] testigos

[illegible] año [illegible]

[illegible] año 1.5.5.5 [illegible]

[illegible] Andres [illegible]

[illegible] vezinos de la çiudad de Seuilla

y su tierra [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] escriuano

ihs

carta de pago del s.or ... de las yglesias menores de todo el año de
lxxx vj

[illegible]

[illegible]

+

Este es treslado bien e fielmente sacado de una provision sobre escripta en papel sellada con el sello real de nuestro señor e firmada de los señores contadores mayores ... segun que por ella parescia su thenor es el siguiente

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos secilias de jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de balencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarves de algecira de gibaltar de las yslas de canaria yndias yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña y bravante y milan conde de abspurg de flandes y de tirol señor de biscaya y de molina etc.ª a vos el que es y fuere mi arrendador y recaudador mayor thes.º o Recetor de las Rentas de las alcavalas de la ciudad de guadix este año de quis.º y ochenta y siete salud y gracia sabed que don juan pardo tavera comendador mayor que fue de castilla ya difunto tenia de mi en cada un año ciento y cinquenta y nueve mill y quatrocientos y diez mrs de juro contados a catorze mill mrs el millar con facultad de se poder quitar situados en las alcavalas de la dicha ciudad de guadix por mi carta de previlegio y agora sabed que por parte de doña mencia de cuñiga y Requesenes condesa que a sido de benavente hermana del dicho don juan pardo tabera me fue fecha Relacion que por cierta escrituras que estan asentadas en mis libros de m.des le perteneçieron los dichos ciento y cinq.ta y nueve mill y quatrocientos y diez mrs de juro como a suçesora en los mayoradgos que don luys de Requesenes e doña ger.ma ester su muger sus padres hizieron en el dicho don ju.º pardo tabera su hermano para que goçase dellos desde antes de primero de henero deste dicho año de quinientos y ochenta y siete en adelante y me fue suplicado que en tanto que se le da mi carta de previlegio dellos le mandase dar mi carta para que le paguen los ciento y cinquenta y nueve mill y quatrocientos y diez mrs que a de haver este dicho año de quis.º y ochenta y siete o como la mi m.d fuese y por que por los dichos mis libros de m.des parescelo suso dicho y por los de Relaciones que los estan en ellos suspendidos los dichos ciento y cinq.ta y nueve mill y quatrocientos y diez mrs este dicho año de quis.º y ochenta y siete tuvelo por bien y os mando que de los mrs de vuestro cargo del paguey a la dicha doña mencia de cuñiga y requesenes o a quien su poder obiere los dichos ciento y cinq.ta y nueve mill e quatrocientos e diez mrs en dinero contados el tercio primero dellos luego y el tercio segundo en fin deste presente mes de ag.to deste dicho año de quis.º y

En la villa de Madrid diez
y siete dias del mes de agosto de mill
e quinientos y ochenta y siete años ante el
doctor Ledesma teniente de corregidor en esta
dicha villa por el ilustrisimo señor [illegible] y en presencia de mi
el escrivano publico e testigos parescio presente
Andres Vaz vezino de la condesa de Salbena
y presento ante el dicho teniente un po
der otorgado por [illegible] signado y fir
mado de [illegible] escrivano de
la villa de Benavente el nizio? y Ysabel
y pidio al dicho teniente que atento que el dicho
poder no esta roto ni en parte alguna sos
pechoso mande a mi el presente escrivano sa
que del dicho poder un traslado y le le
entregue al dicho Andres Vaz signado
e firmado en publica forma y mane
ra que haga fee e pidio justicia
y visto por el dicho teniente el dicho poder e que
no esta roto ni en parte alguna sospechoso
mando a mi el presente escrivano saque del dicho poder
un traslado signado e firmado en publica
forma y manera que haga fee e le de y entregue
al dicho Andres Vaz para que lo tenga
en su poder e a lo ansi sacado con [sic]
que vala e haga fe [sic] e interpuso
su autoridad e decreto judicial
quanto a lugar de derecho
testigos Domingo [sic] Juan [sic]
Rodrigo de Vera estantes en esta
villa.

El doctor Ledesma

Juan Fuentes [sic]

Ante mi Riaño

derechos [sic]

En cumplimiento de lo proveido por el dicho
teniente hize sacar y saque el traslado del dicho poder
cuyo tenor es este que se sigue

—1—

Se pan quantos esta carta de poder vieren como nos don
alphonso pimentel de herrera conde de uenauente y de luna e doña
mencia de mendoca e requesenes cuniga condesa de uenauente su
muger con licencia y autoridad y espreso consentimiento que yo la
dha condesa de mi propia voluntad pido e demando al dho conde mi marido
que me de y otorgue para que juntamente con su a e por mi mesma pueda hazer
e otorgar e jurar todo lo que en esta escritura sera contenido y obligar mi
persona e bienes a la paga e cumplimiento della e yo el dho conde doy e otor
go la dha licencia a la dha condesa mi muger segun e para el efeto que me la
pide e y obligo mis bienes e juros e rentas de no la contradezir en ningun
tiempo e yo la dha condesa aceto e reciuo la dha licencia y della husando
ambos marido e muger conde e condesa y de vn acuerdo e consentimiento otorgamos
e conocemos por esta presente carta que damos e otorgamos todo
nuestro poder cumplido libre lleno e bastante tal qual nos e qualquiera de
nos lo hauemos e tenemos e segun que mexor e mas cumplidamente lo pode
mos dar e otorgar e de derecho mas puede e deue valer con libre e general
administracion a vos andres baez nuestro agente residente en la villa de madrid
corte del rey nuestro señor questays ausente bien ansi como si fueseys presente y a la
persona e personas a quien sostituyerdes este poder e cada vno ynsolidum especi
al y espresamente para que por nosotros y en nuestro nombre e de cada vno de nos e pode
ria nosotros mismo e como nosotros e qualquiera de nos lo hariamos e hazer
podriamos presentes seyendo e representando nuestras propias personas podays
deman recibir e cobrar ansi en juicio como fuera del combiene a sauer todos los
juros e censos que a mi la dha condesa se me deuen de las rentas dellos asta
en fin del año proximo pasado de mil e quinientos e ochenta e seys años e ansi
mismo para que podays cobrar todo lo que se nos deue e deuiere de los dhos
juros e censos de todo este presente año de mil e quinientos e ochenta e siete años
e de todos los años benideros de mill e quinientos e ochenta y ocho e mill e quinientos e
ochenta e nueue años que son los juros e censos q aqui yran declarados
del recetor de las salinas de poca y atiana y de otras quales quier
persona e personas que los deuan y a cuyo cargo sea de los pagar com
biene a sauer un quento e ciento e setenta e siete mill e quinientos e setenta y
cinco maravedis q yo la dha condesa tengo de juro por preuilexo real del rey nuestro

situado en las dhas Rentas de salinas de poca y ariana en cada un año
e l qual dho un quento e ciento e setenta e siete mill e quis e setenta e cinco
mis a uey de cobrar que se me deuen a mi la dha condesa en cada un año /
e ansi mesmo para que podays cobrar de los arrendatarios fieles e cogedores
de las salinas de atienza y siguenca y de otras qualesquier persona
o personas a cuyo cargo sea de los pagar conbiene a sauer setecientas y
cinquenta mill mrs que se nos deuen de todo este dho presente año
de mill e quis cochenta y siete los años benidos de mill e quis o ochenta
y ocho e ochenta en nueue que yo la dha condesa tengo en cada un año sobre
la dha renta de las dhas salinas de atienza y siguenca situados por un preui
legio del Rey nro s. e para que pueda cobrar la rata del dho censo del año
pasado de mill e quis o ochenta seys años / y ansi mismo os damos
el dho nro poder cumplido para que podays cobrar del Receptor de la sal
cabalas de ocaña e colmenar de oreja e de otras qualesquier persona o
personas a cuyo cargo sea de los pagar y de qualquiera dellos ducientos
e cinco mill e trecientos e cinquenta e siete mrs que se nos deuen de juro
de la dha quantia que yo la dha condesa tengo en cada un año sobre
la dha alcauala y rentas de ocaña y de colmenar de oreja
de juro por dos preuilexios del Rey nro s. / e ansi mismo os damos el
dho nro poder cumplido para que podays cobrar del administrador de
las lanas que reside en madrid del dro dellas e de otras qualesquiera
persona o personas a cuyo cargo sea de los pagar conbiene a saber un quen
to e setecientas e quarenta (y tres mill e nouecientos y quarenta y) ocho marabedis que se nos deuen de juro que yo
la dha condesa tengo en cada un año situados sobre el dho derecho de las la
nas de madrid por tres preuilexios Reales de la dha quantia q suman
e montan en todos tres el dho un quento e setecientos e quarenta e tres
mill e nouecientos e quarenta y ocho marabedis / e ansi mismo para
que podays cobrar de los arrendadores fieles e coxedores e Receptores de la
Rentas de la seda de granada e de otras qualesquiera persona o personas
que los deuan y a cuyo cargo sea de los pagar conbiene a sauer un quento
e trecientos e diez y siete mill e nueue marabedis de juro que se nos deuen
por quatro preuilegios del Rey nro s. que yo la dha condesa tengo e por ellos
estan situados los dhos marauedis en las dhas Rentas de la seda de gra
nada / e ansi mismo para q podays cobrar de los arrendadores fieles e
coxedores de las alcaualas de la ciudad de guadix e del Receptor dellas e de otras
qualesquiera persona o personas a cuyo cargo sea de los pagar conbiene a sa

guadix

uer quinientas e setenta y un mill e ciento cinquenta y cinco mrs que se nos de cada
que yo la dha condesa tengo de juro situados en cada un año por dos previlegios
reales sobre las dhas alcavalas de la dha ciudad de guadix / e ansimismo
para que podays cobrar de la just^a e regidores de la villa de madrid e de otras
quales quiera persona o personas a cuyo cargo sea de los pagar con biene
a saver ducientas y cinquenta y tres mill y ciento y beynte y cinco mrs de
juro e censo que se nos deuen que yo la dha condesa tengo en cada un año so
bre los bienes propios e rrentas de la dha villa de madrid / e ansimismo para
que podays cobrar del receptor e receptores de la ciudad de guete y de otras qua
les quiera persona o personas a cuyo cargo sea de los pagar y de qualquiera dellos
con biene a saver ochenta y ocho mill e quis^s cinquenta y quatro mrs que se nos deuen
por virtud de un previlexio real que yo la dha condesa tengo con un poder en ca
usa propia de la marquesa de çenete questa situado e cargado sobre las dhas
alcavalas de la dha ciudad de guete / e ansimismo para que podays cobrar
de los arrendadores fieles e coxedores de las rentas de los puertos de portu
gal pertenecientes al rey nro s^r con biene a saver un quento e cinquenta
e seys mill e nueuecientos y treynta e nueue mrs de juro que se nos deuen e yo la
dha condesa tengo situados sobre las dhas renta por virtud de un previlexio
real y el dho un quento e cinquenta e seys mill y nueuecientos y treynta y nueue
mrs se me deuen a mi la dha condesa / e ansimismo para que podays cobrar de los
arrendadores fieles e coxedores e receptores de las rentas del almoxarifalgo
mayor de sevilla e de otras quales quier persona o personas a cuyo cargo sea
de los pagar con biene a saver ciento e treynta e seys mill e ciento e cinquenta
e siete mrs que se me deuen a mi la dha condesa de juro en cada un año situa
dos sobre las dhas rrentas del almoxarifazgo mayor de sevilla los quales
dhos ciento e treynta e seys mill e ciento e cinquenta e siete mrs del dho juro
se me deuen a mi la dha condesa por un previlexio real que es de quantia de du
cientas y cinq^ta e seys mill e trescientos e cinquenta e siete mrs en cada un año
e dellas se pagan a dos criados del comendador mayor don luys de requesenes ciento
e beynte mill y ducientos mrs e quedan que se an de cobrar para mi la dha con
desa los dichos ciento y treynta y seys mill e ciento e cinquenta e siete
mrs / e ansimismo para que podays cobrar de la persona o personas a
cuyo cargo sea de los pagar diez mill mrs que a mi la dha condesa se me deuen
por virtud de una escritura de çesion e poder en causa propia que tengo sobre la deuel
de orvia questa en el rreyno de toledo los quales dhos juros e çensos de suso declarados
vos el dho andres baez los haueys de cobrar o la persona o personas que vro pode

tuuieren y a quien sostituyeredes este poder y a cada uno dellos yn solidum
y hayays de cobrar las dhos juros e censos que se nos deuen como dhos es de
las rratas dellos asta en fin del dho año pasado de mill e quis e
ochenta e seys e lo que se deue e deuiere de todo este pres.te año de mill e
e quis y ochenta e siete e de los dhos años benideros de mill e quis
e ochenta y ocho e ochenta e nueue e para que podays hazer quenta
e tomar la a los dhos arrendadores fieles e coxedores e Receptores y a o
tras qualesquier persona o personas a cuyo cargo an sido y son las dhas
Rentas y alcaualas la qual dha quenta podays tomar se haze de todo
lo q an pagado e nos deuen de los dhos juros e censos de los años pasados
e para q podays cobrar el dho alcance e para q de lo q ansi por nos y en nro
nombre Recivieredes e cobraredes podays dar e otorgar e deys e otorgueys
carta e cartas de pago e finiquito con todas las fuerças que sean neçesa
rias e podays hazer las e otorgarlas ante escriu.o o escriu.os publicos que
siendo por vos hechas e otorgadas nos desde agora para estonçes las o
torgamos y emos por otorgadas bien ansi como si nosotros mismos las diese
mos y otorgasemos y al otorgam.to dellas y de cada una dellas pres.tes fuesemos e para que si sobre
Razon de la dha cobrança fuere neçesario pareçer en juy.o podays pareçer
y parescays ante todas y qualesquier justas e jueces q sean de todas
e qualesquier ciudades villas e lugares destos Reynos e señorios del Rey
nro s.r ante las quales e ante qualquier dellas podays poner sobre
ello qualesquier demandas y hazer qualesquier pedim.tos e Requirim.tos
citaciones protestaciones autos y emplaçam.to e juramentos e podays
pedir entregas execuçiones prisiones bentas trançes e Remates enbargos
de bienes e tomar las posesiones dellos e presentar e presenteys las dhas
preuilexios que tenemos de las dhas juros e censos e sus treslados sina
dos de escriu.o publico e de qualquier dellos podays presentar otras quales
quier escrituras escrituras que a nro dro combengan etc e prouanças e
podays sacar e pedir e ganar sobre ello qualesquier prouisiones
rreales e librancas e testim.o e aprouecharos de todo ello e para q podays
concluyr e çerrar rrazones pedir e oyr sent.a o sentençias ansi ynterlocuto
rias como difinitiuas e consentir en las que por nosotros se dieren y de
las en contr.o apelar y suplicar y seguir la tal ap.on e sup.on alli donde
con dr.o se deuan seguir e dar quien las siga e para que podays pedir costas
e tasarlas y Reçeuirlas e cobrarlas e dar cartas de pago dellas e berlas jurar
e tasar a la otra parte e partes contrarias e podays sobre ello hazer e

hagays todo lo demas que nos otros e qualquier de nos hariamos y hazer podo-
mos presentes siendo aunq̃ sean tales y de tal calidad que segun dr.º rrequieran
y deuan auer otorgado mas especial poder e mandado e presencia personal e
ansimismo damos el dho nro poder cumplido al dho andres baez para que los
dhos Juros e censos q̃ ansi cobrare el o la persona o personas a quien sostituye-
este poder pueda acudir e acuda con los maravedis que ansi se cobraren d
los dhos Juros e censos a xpobal florez alcayde de las nras casas de la bi
lla de balladolid para que el dho xpobal florez con ellos pueda pagar
e pague los censos que yo el dho conde deuo e deuiere conforme al asiento
que tengo hecho con el dho xpobal florez que qual cumplido e basta
te poder como nos hauemos e tenemos e qualquier de nos para todo
lo que dho es e para cada una cosa e parte dello e de dr.º se rrequiere e esme
mo e otro tal e tan cumplido e bastante lo damos e otorgamos al v.
el dho andres vaez y a los v.ros sostituto e sostitutos y a qualquier de
bos e dellos con todas sus yncidencias e depencias anexidades e conexi
dades e con libre y general administracion y si neces.º es rrelleuacion
por la pres.te los rrelleuamos de toda carga de satisdacion caucion o bli
gacion e fiaduria so la clausula del dr.º que dha en latin judicatum siste
judicatum solui con todas sus clausulas acostumbradas e obligamos
nros bienes juros y rrentas hauidos y por hauer de haber que abremos por
bueno firme estable bale ~~bale~~ dero de de agora para siempre jamas todo
lo que en birtud deste poder hiziere procurare e cobrare e la carta e cartas de
pago q̃ se dicieren e otorgaren e cada una cosa e parte dello e que no yremos ni be
nemos contra ello ni contra pte dello agora ni en tiempo alguno so la dha o
bligacion so pena de pagar e que pagaremos a la persona o personas a quien lo
susodho tocare todos los yntereses costas daños y mr.s cauos q̃ sobre la dha razon se le
siguieren e rrecrecieren e no lo cumpliendo ansi por esta carta damos todo
nro poder cumplido a todas e quales quier just.as e jueces q̃ sean de todas e qual
quier ciudades villas e lugares destos rreynos e señorios del rreyno ante quien
esta carta pareciere e della fuere pedido ex.on e cumplim.to de just.a a su jur.on de las qu
ales dhas just.as e jueces e de qualquier dellas sometemos nros bienes juros e rrentas nros
como rrenunciamos nro propio fuero e jur.on dom.o e la declinatoria de nra jur.on para que
las dhas justicias e qualquier dellas por todos los rremedios mas executiua
de las dr.os nos compelan constringan y apremien a q̃ tengamos guardemos
cumplamos e paguemos todo lo que dho es y en esta carta se contiene e lo que en
birtud della se hiziere e procurare e cobrare e la carta e cartas de pago que

se dicten y otorgaren sin que dello mengue ni falte cosa alguna bien
ansi e tan cumplida mente como si las dhas justicias e qualquier dellas ansi
lo hubiesen juzgado por su juizio e sobre ello fuese dada e pronunciada senten
cia difinitiva de juez competente contra nos e contra qualquier de nos
por nos e por qualquier de nos pedida consentida e la tal sentencia fuese pa
sada en cosa juzgada e renunciamos todas e qualesquier leys fueros e derechos e
ordenamientos e previlegios e partidas que sean en nuestro favor para yr o benir
contra lo en esta escritura contenido todas ferias de pan y bino coxer e de compra
e de bender e la ley del derecho que dize que general renunciacion de leys non
bala otrosi yo la dha condesa doña mencia de mendoça e requesenes
e çuñiga por ser muger renuncio las leys de los emperadores justiniano
y beliano y el auxilio del senatus jurios consulto e las nuebas
constituciones e leys fechas en toro e las demas leys fueros e derechos que
disponen en favor y ayuda de las mugeres de cuyo efeto yo el presente es
cribano doy fe que la aviseo a su señoria e yo la dha condesa doña mencia de men
doça e requesenes e çuñiga por ser muger e para mas firmeça
y seguridad de lo en esta escritura contenido prometo e juro por dios nuestro señor
e por una señal de cruz donde pongo mi mano derecha en mano del
presente escrivano que como buena xpiana terne guardare e cum
plire e pagare y habre por bueno firme estable e baledero desde agora
para siempre jamas todo lo que en birtud de este poder se hiciere
e procurare e cobrare e la carta e cartas de pago que se hiçieron e otor
garen e cada una cosa e parte dello e que no yre ni berne contra ello
ni contra parte dello agora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni
razon que sea e ser pueda e que de hecho e de derecho me competa
e me pueda competer y que deste juramento no pidire asolucion ni rre
laxacion a nuestro muy santo padre ni a otro juez que para ello poder
tenga e que si de su propio motuo me fuere concedida della no usare
ni me aprovechare a la fuerça del dho juramento dixo si juro e amen
en firmeça dello qual nos los dhos conde e condesa otorgamos esta
carta e lo en ella contenido por ante estevan de castro escrivano de el
numero desta nuestra villa de benavente e siendo presentes los testigos de
yuso escritos que fue fecha y otorgada en esta dha nuestra billa de
benavente a beynte y quatro dias del mes de jullio año del nascimiento
de nuestro salvador jesuxpo de mill e quinientos e ochenta e siete años e
fueron presentes a todo lo que dho es alonso de mercado e min

alphonso e gonçalo de abreu mexia v.s y estantes en esta
villa de benavente e los señores conde e condesa otorgantes a
quien yo el presente escrivano doy fe que conozco e los fir
maron de sus nombres el conde de benavente la condesa
de benavente paso ante mi estevan de castro escrivano
va enmendado do diz enos balga e yo estevan de castro
escrivano publico uno de los del numero de la billa
de benavente examinado y aprovado en el consejo real
del reyno s. presente fui a todo lo que dicho es con los
dichos testigos por ende fize aqui este mi signo que es a tal
en testimonio de verdad estevan de castro escrivano

El qual dicho poder
[illegible] yo [illegible] hize sacar y saque
del original de que va [illegible]
sacado [illegible]
[illegible] sacar [illegible] concertar
con el dicho original [illegible] de alvarado
y sebastian [illegible] [illegible]
[illegible] firma

En testimonio de verdad

[illegible] escrivano

2. En la villa de madrid a diez y ocho dias del mes de
subston. agosto del mill e quinientos y setenta y siete años en presencia
de mi el escrivano publico y testigos de yuso escriptos parescio presente pedro baez
vezino desta villa de madrid en nombre de los conde e condesa
de benavente y en virtud del poder que de sus se-
ñorias tiene cuyo treslado es el qual antes desta escripto
esta y dixo que en la via y en los dichos nombres sostituya e sos-
tituyo este dicho poder en hernan lopez baez vezino desta villa
questa presente para que por el y en nombre de sus señorias
pueda demandar recibir y cobrar de qualesquier
thesoreros receptores arrendadores fieles e cogedores
de las rentas reales de la ciudad de guadix y de las otras
personas a cuyo cargo fuere el pagarlos y de sus bienes
lo que monta el condado de ba[illegible] es a saber trezientas y se-
senta y quatro mill e [illegible] mrs que los dichos
conde y condesa de benavente an de aver de dos tercios
que se cumplen en fin deste presente mes de agosto deste presente
año de mill e quinientos e setenta e siete y de ciento y sesenta e
un mill e [illegible] y cinco mrs de juro que [illegible]
la dicha condesa tiene por dos cartas de previlegio
de merced situados sobre las dichas rentas de alcabalas
reales y de lo que rescibiere e cobrare pueda dar
e otorgar sus cartas de pago y de fin y quito las que
[illegible] y demandar y en fuera dello hazer
[illegible] diligencias requerimientos y execuciones
que menester sean [illegible] e se declara y espresa en el dicho poder
porque qual cumplido como le tiene tal le dio y otorgo y
sostituyo el dicho hernan lopez baez con sus yncidencias
y dependencias anexidades e conexidades y a [illegible] de
haber por firme y obligo los bienes [illegible] y obligo
la [illegible] segun que es obligado [illegible] testigos
[illegible] presentes por testigos francisco de rojas y andres
pretel y juan de la peña estantes en esta corte

+

Con firmacion fecha en [illegible] de mayo de [illegible]

doña mencia de mendoça marquesa del [illegible]

les tiene de juro [illegible] sobre las rentas de las alcava-

las de [illegible] de quatrocientos e [illegible] mill e setecien-

tos e [illegible] mrs. [illegible] del

presente [illegible] monta [illegible] treinta

el juro [illegible] [illegible] veinte [illegible] mill

[illegible] mill [illegible] [illegible] [illegible] pasado [illegible]

[illegible] ochenta y siete

ccc m V dm cc vij [illegible]

ccc m V dm cc viij. mill [illegible] [illegible] mrs

[illegible] juse pe[illegible]

cc lxij V dm L vj

Con firmacion de [illegible] fecha en [illegible] de [illegible]

[illegible] tiene de juro en [illegible] [illegible] alcavalas

de [illegible] de ciento [illegible] y nueve mill [illegible]

[illegible] mrs en cada un año [illegible]

monta [illegible] mill [illegible] y treinta y [illegible] mrs

mrs [illegible] [illegible] deste año mrs

[illegible] y setenta y tres

L m V c ccc vj | [illegible] ciento y seys mill [illegible] mrs

L m V c ccc vj |

[illegible] [illegible]

vj V [illegible] ccc m

[illegible] monta en [illegible] [illegible] setenta y quatro mill

[illegible] [illegible] mrs

[illegible] [illegible]

m ccc m V c cc [illegible]

[illegible]

En la çiudad de guadix en el ayuntamiento a veinte e
quatro de setiembre de [illegible] años

Hernan lopez vaez vº de madrid en nombre de don juan alonso
pimentel de herrera y de doña mencia de çuñiga y requesenes
y mendoça conde y condesa de benavente y de alva digo que
a los dichos mis partes tienen sobre las alcavalas desta
çiudad por previllegios reales quinientas y sesenta y un mil
y ciento y noventa y cinco mrs. de los quales dichos quinientos
y sesenta y un mil y ciento y noventa y cinco mrs. se les
debe lo corrido de dos terçios que suman y montan trezientos
setenta y quatro mil y ciento y treinta maravedis. A v.
V. md. pido y suplico mande ~~pagar~~ se me paguen los dichos tre-
zientos y setenta y quatro mil ~~y treinta~~ y ciento y treinta
maravedis y si luego no se me dieren y pagaren se me ma-
nde dar mandamiento de execuçion contra esta çiudad o su
receptor y contra las personas a cuyo cargo es la dicha paga con
mas las costas que sobre la dicha cobrança se recreçieren y
pido justiçia y testimonio. Hernan lopez vaez

El letrado desta çiudad vea los recaudos
si son bastantes e informe el contador
lo que se le debe y se traiga al primer
ayuntamiento //

Recibi el previ° del juro de las quatro cient°s. y un mill y seteci°s y
sesenta y cinco mrs que esta en cabeza de doña mencia de vequegenes con
desa de benavente sobre alcavalas de guadix y su tierra. / y
la fee y cer.on original del rey nro s. y de sus contadores mayores por la
qual se saca traslado mandan pagar a la dha s. condesa de benavente
las cient y cinq.ta y nueve mill y quatro cientos y diez mrs de la paga
de todo este año de ochenta y siete del juro que don ju° pardo tavera
de cuya heredera no tiene sobre alcavalas. / y el poder y sueltas
que hernan lopez vaez trae para la cobranza de los dos primeros
tercios deste presente año. y son fechas de las bajarse para
la paga de los dhos dos tercios. y lo firme en guadix a siete
de septienbre de 1587 años

[illegible]
de Ayuda

guadix

Mandamos a vos melchor gutierrez nro Recetor de la tercias y alcavalas desta ciudad y sus
contornos al Rey nro señor pertenescientes deste presente año de ochenta y siete que de los mrs de
vro cargo de la dha Receptoria deys y pagueys a hernan lopez baez vº de la villa de madrid en
nombre de don Juan Luis pimentel y de herrera y doña mencia de cuñiga conde y condesa de benavente tresientos y setenta y quatro mill y cientos y veynte y nueve mrs los quales les deven y an de aver de dos juros situados que los dhos condes tienen sobre las alcavalas
desta ciudad de los dos tercios cumplidos deste presente año que se cumplieron en fin de mes
de agosto que a de aver pagado que el un juro era de doña mencia de mendoça marquesa que
fue de veynte y quatrocientas un mill setecientos ochenta y cinco mrs, y el otro era de don
Juº pardo tavera de quenta de cientos cinquenta y nueve mill quatrocientos diez mrs
que cada un año que los dhos dos juros montan sobre los dhos condes y los dos tercios de ambos
cumplidos a la dha de fin de agosto montan la dha cantidad que se lleva y que a negarseles a de
pagar dho hernan lopez baez en nombre de los dhos condes tomando recaudo bastante de pago de
que de la cantidad mandamos que los dhos vayan y pagen cinquenta y seys mill
setenta y quatro mill y ciento y veynte y nueve mrs fha en guadix a onze dias del mes
de setiembre de mdlxxxvii as

Melchior pineda

Alonso Carrasco
Blasco de Cabrera

Diego de Villa...

...

por mdº de guadix
Jusepe de ...

π lee mrs ... se Aherdo baez en nombre de los condes conde y condesa de benavente

En [illegible] de quinze dias del mes de set[iembr]e de mill e quinientos e setenta y siete años ante mi el s[criba]no [illegible] Pero Lopes [illegible] vezino de la villa de madrid [illegible]

[illegible]

[illegible] de mill e quinientos [illegible]

[illegible] trezientos y setenta e quatro myll [illegible] y veinte e nueve mrs [illegible]

[illegible]

[illegible] trezientos e setenta [illegible] veinte e nueve mrs [illegible]

re[illegible] de la dicha [illegible] [illegible] e [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] que [illegible] [illegible]

[illegible] de [illegible]

Hernan Lopez [illegible] — [illegible] de Santa [illegible]

E yo Juspe [illegible] escriuano del Rey nuestro señor e mayor [illegible] de la [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible] presente fui [illegible]

que de suso se faze mençion [illegible] en uno con [illegible]

e por ende en testimonio de verdad fize aqui este

mio signo a tal

Juspe de [illegible]

Juro del conde de benavente de
los [illegible] salinas de gun.
ccc lee mjll o ex e mrs
Pago

En la ciudad de guadix en ee
cavildo de llunes catorze
março de IUdlxx[...]

hernan lopez vaez vº de madrid en nonbre de don juan al-
fonso pimentel y de herrera y de doña mencia de çuniga
de mendoça y [illegible] q̄ fueron conde y condesa de venaven-
te digo q̄ los dichos mis partes tienen sobre
las alcavalas desta ciudad quinientos y sesenta y
un mil y ciento y noventa y cinco mrs por previ-
llegio de su magestad despachado de todo despacho
de los quales dichos mrs se les deven y estan por
pagar a los dichos mis partes y a mi en su nonbre
ciento y ochenta y siete mil y sesenta y cinco mrs
del tercio q̄ se cunplio por fin de dezienbre del
año pasado de mil y quinientos y ochenta y si-
ete años a v.md pido y suplico mande se
me paguen los dichos ciento y ochenta y siete mil y sesen-
ta y cinco mrs q̄ asi se estan por pagar a los dichos mis
partes pido justicia y testimonio

Hernan lopez vaez

A vea los recaudos el letrado desta ciudad.
E ynforme el contador lo que se le debe

En la ciudad de Guadix a beynte y dos dias del mes de abril de mill y quinientos
y sesenta y ocho años yo el escrivano yuso escripto de pedimiento de
Hernando Valdez ley e notifique la libranza de suso contenida
a Melchor Gutierrez receptor en ella contenido en su persona el qual
dixo que la açeptava e açepto y que esta presto de la cunplir
y pagar dentro del termino que es obligado testigos Francisco de Vera y [illegible]
obligado y [illegible] vezinos de Guadix

Hernando [illegible]

En la ciudad de Guadix siete dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y sesenta y [illegible] [illegible]
[illegible] Hernando [illegible] de Madrid estante en esta ciudad [illegible]
[illegible] [illegible] Andres [illegible] [illegible]
[illegible] recibido y recibio de Melchor Gutierrez receptor [illegible]
[illegible] sesenta y siete mill y sesenta y [illegible] maravedis [illegible]
libranza [illegible] [illegible]
[illegible] de quinientos y sesenta y siete [illegible]
situados sobre [illegible] de esta ciudad [illegible] sesenta y siete mill
y sesenta y [illegible] maravedis [illegible]
[illegible] esta carta [illegible]
[illegible] Sevilla [illegible] Ubeda
y Francisco [illegible] y Antonio [illegible]
[illegible]
[illegible] de la ciudad de Guadix [illegible]
[illegible]

Hernando [illegible] Valdez

[illegible] de [illegible]

En la villa de madrid a onze dias
del mes de abril de myll y quin(ientos) y sesenta
y ocho años en presencia de mi el scrivano y testigos
de yuso contenidos parescio presente andres
vaez agente del conde y condesa de benavente reside(n)te
en esta corte al qual doy fee que conozco y dixo que
sostituya y sostituyo el poder que ha y tiene del dicho conde y
condesa de benavente en fernan lopes vaes vezino de la villa
de [illegible] especial para [illegible]
pueda aver y cobrar del tesorero o receptor de la ciudad de
guadix [illegible] lo que a los dichos sus partes se le deve de
los juros que tienen sobre las alcavalas de la dicha ciu-
dad de guadix hasta fin deste presente mes de abril
y del recibo de lo que ansi cobrare de su carta de pago
y valgan como si el dicho [illegible] su parte las diere y
otorgare siendo necesario [illegible]
[illegible] parezca y haga los autos necesarios para
la dicha cobrança y con ratificacion de los que en
virtud de otras sustituciones [illegible]
[illegible] en quien sostituya y otorgo sustitucion en forma y el
[illegible] y le relevo segun que el es relevado y obligo [illegible]
del obligador y lo firmo de su nombre siendo testigos
sebastian de [illegible] juan lopes y juan de la
[illegible] estantes en esta corte [illegible] y yo
francisco gutierrez scrivano publico del
reyno [illegible] de los que residen en la
su corte y villa de medina — Andres Vaez — de la [illegible] de le campo
presente fui a lo que dicho es
mi signo — en testimonio de verdad
francisco gutierrez

[illegible]

1597

Juro del conde y condesa de benavente
de todas tres pagas de [illegible] de

dlxxv [illegible] mrs

pasado

[illegible]

[illegible] U c [illegible]
c [illegible] U [illegible]

dlxxv c [illegible]

2

Real Provission para que el Corregi-
dor de esta ciud. llamadas las partes
probeiere lo que de Just.a se devia ha-
cer sobre el agravio que la ciudad decia
recevian los Christianos nuebos en
el pasar el Pan en los Hornos del
Arrabal de S.ta Ana, los quales havi-
an tomado à Zenso todo el Alhama
de los Moros. Dada en Valladolid
à 23 de Febrero de 1523 años =

n.º 20.

Letra G. n.º 73.

Una foja util

5

5

Don Carlos por la gracia de dios Rey de romanos e emperador semper augusto doña Juana su madre e el mismo don carlos por la misma gracia Reyes de castilla de leon de aragon de las dos secilias de jerusalem de navarra de granada de toledo de valencia de galizia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corcega de murcia de jaen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barcelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas e de neopatria condes de ruysellon e de cerdania marqueses de oristan e de gociano archiduques de austria duques de borgoña e de bravante condes de flandes e de tirol etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la cibdad de guadix e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia sepades que por parte desa cibdad nos fue fecha relacion por su peticion diziendo que los vezinos xpianos nuevos del arraval de santana desa cibdad [illegible] que les hazen pagar el pan que cuezen en ciertos hornos que tomaron a censo de la yglesia mayor al tiempo que esa cibdad se poblo de xpianos [illegible] moros e nos suplicaron porque tres o quatro de los dichos xpianos nuevos [illegible] de los dichos hornos porque los arriendan en mucha mas que pagan de censo [illegible] estos hornos se tomaron a censo en nonbre de toda el aljama de la dicha arraval vos mandasemos que juntamente con esa cibdad entendiesedes en tomar la quenta a las dichas personas y que lo que se hallase en su poder de alcance entendiesedes en conprar alguna propiedad en que la yglesia mayor desa cibdad oviese su censo seguro e que los dichos hornos quedasen libres para que de aqui adelante [illegible] como xpianos porque dizque el cabildo de la yglesia [illegible] lo quisieren e lo demas se les haze [illegible] e [illegible] se les [illegible] e como nos vos mandasemos que oviesedes sobre ello ynformacion e la enbiasedes [illegible] porque [illegible] viene a [illegible] e bien de la cibdad e vezinos della e como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo [illegible] llamadas e oydas las partes a quien atañe [illegible] lo qual vos mandamos que luego veays lo suso dicho [illegible] e remedieys como de justicia [illegible] e non fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill mrs para la nuestra camara dada en la villa de valladolid a xxiiij dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e quinientos e veynte e tres años

A. archieps granaten.

Licenciatus Polanco

Licen[ciatus] Aguirre

Doctor Guevara

[illegible]

Martinez doctor

[illegible] Medina

Yo Juan Ramirez de Campo escrivano de camara de sus cesarea e catholicas magestades la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo

a la cibdad de guadix que llaman a la yglesia [illegible]

4 primera enboltura

6 2

Poder de la Priora y Monjas del Combento de Carmelitas descalzas de la ciud. de Avila à Juan de Castañon para Cobrar el Juro que tenian sobre las Alcabalas de Guadix. Fecho en 20 de octubre de 1530 = Y tambien el Privilegio de dho Juro y otros papeles del Correspondientes =

nº 12

Letra - E -

Veinte fojas Utiles

4

16

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos la priora monjas
y convento del monesterio de san joseph de descalças de la orden de nra
s.ra del carmen de la ciudad de avila estando juntas y congregadas a la red
de nro locutorio donde lo tenemos de uso y de costumbre
de nos juntar para cosas tocantes al servicio de nro s.r
y bien de este convento y monesterio estando en pleno juntas
nos maria de san [illegible] priora de este monesterio maria de san joseph
ana de jesus ysabel bautista petronila bautista ana de los
angeles teresa de jesus y [illegible] de jesus petronila de la encarnacion
catalina de san joseph ana de san joseph todas monjas
professas de este monesterio por nos mesmas y en boz
y en nombre de las demas monjas professas de este monesterio
no estan presentes por quien nos obligamos de rato grato
judicatum solvendo que estaran y pasaran por lo que de yuso
en este poder sera declarado y no lo contradiran agora ni en tiempo alguno
so espresa obligacion que para ello hacemos de los bienes propios
y rentas de este monesterio y convento espirituales y ten-
porales [illegible] otorgamos y conocemos
por esta presente carta que damos y otorgamos todo nro poder
cumplido libre llenero y bastante [illegible] el tenemos
y en nombre del monesterio [illegible] devemos dar y o-
torgar de derecho y en tal caso se requiere y es necesario
para mas valer [illegible]
[illegible] a la persona o personas
que en virtud de el sostituyere [illegible]
[illegible] para que por nos y en nro nombre
como nos mesmas representando nras propias
personas podais pedir demandar aver recibir
[illegible] fuera de [illegible] febrero
[illegible] receptores arrendadores y fieles [illegible] de las alcavalas
rentas reales de la ciudad de [illegible]

y de otra qualquier persona que lo deva dar e pagar en qual
quier manera, conviene a saber ochenta y un mill y seiscientos
y treinta maravedis que al dicho monesterio y convento se le deven
en las dichas rentas reales de dos años que se cumplieron por fin
de el mes de diz.e primero que viene fin de el presente año
de ochenta y nueve, e principio de su venta y por que les corresponde
[illegible] en las dichas rentas reales el [illegible]
diego de sandoval y de el que por cesion hizo en Lorenzo de Ce
peda difunto vecino que fue de esta dicha ciudad de Avila y el dicho
monesterio y convento por dote de aver mediante esta persona de
Teresa de Jesus monja profesa en el dicho monesterio, hija le
gitima de el dicho Lorenzo de Cepeda que en el siglo se solia llamar
doña Teresa de Aumada [illegible] de el dicho previlegio
y cesion e recaudos signados y en publica forma
entregamos a vos el dicho Fran.co Castañon para que en virtud
de todo ello podais aver y cobrar los dichos ochenta y un mill
seiscientos y treinta maravedis e para que de lo
que recivieredes y cobraredes podais dar y otorgar
deis y otorgueis [illegible] cartas de pago, finiquitos
lasto a los que pagaren como fiadores de ellos, las quales
valgan y sean tan firmes y bastantes como si nos
como monjas mesmas de el dicho monesterio y convento
las dieramos y otorgaramos y [illegible] otorgamiento
presentes fuesemos, y para que siendo necesario
sobre razon de la dicha cobranza e [illegible]
parezer en juicio podais parezer e parezcais
ante todas y qualesquier just.as de el Reino
que convengan menester sean e ante qualesquier de
ellas podais hacer e hagais qualesquier
pedimentos, requerimientos, execuciones,
prisiones, ventas, remates de bienes e todos
los demas autos e diligencias que convengan menester
sean de se hazer e lo mesmo que nos hariamos e hazer
podriamos presentes siendo, por que quan cumplido y bastante

poder cumplido qual nos le tenemos para lo que dicho es otro tal
y tan cumplido bastante se le damos y otorgamos al dho
Felipe Fran.co Castañon y a sus sostitutos con todas sus incidencias
y dependencias con libre y general administracion y relevacion y
vos relevamos en forma con sumision de la clausula de iure
judicium sisti judicatum solvi y prometemos de no yr contra
de aver por firme este poder y todo lo que en su virtud del fuere fecho
y cobrado y autuado y carta de pago que se dieren para
lo qual obligamos los bienes propios y rentas deste monasterio
espirituales y temporales muebles y raices avidos y por aver
en testimonio de lo qual otorgamos esta carta de poder
en la manera que dicha es ante el escrivano publico y testigos
de yuso escriptos que fue fecha y otorgada en la ciudad de Avila
a veinte y ocho dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y
cinquenta y nueve años testigos que fueron presentes Alonso
[illegible] Hernando de Cuellar vecino de Salamanca y Pedro Hurtado
vecinos de Avila y las otorgantes [illegible]
como lo firmaron de sus nombres Maria de San Joseph
Maria de S. Joseph Ana de Jesus Petronila Baut.ta
Isavel Baut.ta Ana de los Angeles Teresa de Jesus
Ines de Jesus Catalina de S. Joseph Petronila de la
Encarnacion Ana de San Joseph Paso ante mi [illegible] Tellez
[illegible]

[illegible]

Tellez

Nos los escrivanos publicos del numero desta ciudad de Avila que aqui firmamos nuestros nonbres certificamos y damos fee y verdadero testimonio a los que la presente escriptura de poder vieren como Pedro Tellez [illegible] escrivano publico de Avila de quien va signada y firmada esta escriptura es escrivano como se nonbra fiel y legal en su oficio y a las escripturas y autos que ante el an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito asi en juicio como fuera del como a autos y escripturas [illegible] y el signo [illegible] de su signo [illegible] el signo y armas della. Y para que dello conste dimos esta fee en la ciudad de Avila a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años.

Antonio Diaz

[illegible]bel Monte[illegible]

Alonso Diaz

En la ciudad de avila a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y quinientos y ochenta y siete años a testimº. pareze el s.º diego [illegible] escrivano publico del numero de esta ciudad de avila e su tierra por el rey nuestro señor estando en el monasterio de san joseph de descalzas carmelitas de esta ciudad parecio presente maria de san geronimo priora del dicho monasterio y me dijo que en el convento y monasterio es monja profesa teresa de Jhus que en el siglo antes de profesar se llamaba doña teresa de ahumada hija de lorenzo de cepeda y doña juana de fuentes su muger vezinos de esta ciudad y como al tiempo que profeso trajo en limosna a la dicha casa y monasterio renta con ciento ochocientos maravedis de juro en el alcavala de guadix como constava y parecia por su profesion por el libro y asientos de ellas que me entrego el tenor de la qual profesion dize asi

yo teresa de Jhus hago profesion y prometo obediencia castidad y pobreza a dios nuestro señor y a nuestra la virgen maria del monte carmelo y al reverendisimo padre prior general de la orden de la gloriosa virgen maria del monte carmelo fray juan baptista cafardo y a sus sucesores segun la regla primitiva sin relajacion hasta la muerte fecha en avila a cinco dias del mes de noviembre año de mill y quinientos y ochenta y dos y porque es verdad lo firme de mi nombre

teresa de jesus — maria de san geronimo — ana de san pedro — ysabel baptista — maria de san joseph

Por tanto que me pide y requiere le de el testimonio de ello suso dicho para lo presentar alli y donde ... requieren a su derecho convenga y yo el dicho scrivano doy fee que vide el dicho libro de professiones del dicho convento que me fue entregado segun dicho la dicha profession de la madre Teresa de Jesus que en el siglo se llamo doña Teresa de Ahumada que de suso va inserta y verdaderamente con [illegible] me al dicho libro y el dicho convento es en esta ciudad y en el dicho monesterio fue vuelta a monja professa la [illegible] hija de el dicho Lorenço de Zepeda y doña Juana de Fuentes su muger por que por tal la [illegible] y [illegible] en el dicho monesterio y para que dello conste de el dicho pedimento di el presente en Avila en el dicho dia mes y año dichos siendo testigos Juan de Torres e Pedro Hernandez vezinos de Avila [illegible] y por ende hize mi signo [illegible] en testimonio de verdad

[illegible] [signatures]

Nos los scrivanos publicos del numero de la ciudad de Avila por Su Magestad que aqui firmamos nuestros nombres certificamos y damos fee que el dicho [illegible] de quien [illegible]

Como Dº Telles de quien va signado y firmado el testimº de la otra es el tal escriuº como se nos consta por las escripturas y autos que ante el an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juiº y fuera del como a autos y escripturas fechas y otorgadas ante el tal escriuº y el sello con que va sellado es el de la villa de la dha villa y para que dello conste dimos el presente testimº de la ... mº de morla ... en ... a veinte y quatro de marzo de mil y seis y ... treinta años

Diego Ramos

Alonso Diaz

Miguel Luis

testimº de la profesion de te
resa de [illegible]

guadix

Mandamos a vos fran.co de seça rrecetor que fuisteis de las rentas de tercias y alcaualas desta ciudad de guadix el año pasado de mill e quinientos y ochenta y ocho que de los maravedis de vuestro cargo de la dicha rrecetoria de dicho año pagueis a fran.co castañon vecino de la ciudad de avila en nombre de las monjas descalzas carmelitas de la dicha ciudad de avila quarenta mill y ochocientos y quinze maravedis que las dichas monjas an de aver de lo corrido del juro que tienen situado sobre las dichas alcaualas desta ciudad de todo el dicho año de quinientos y ochenta y ocho que se cumplio en fin del mes de diziembre del dicho año como parece por los autos que ban cosidos con esta y tomad su carta de pago con la qual y con esta y tomando de la dicha paga rrecaudos bastantes al contento y parecer del letrado desta ciudad y tomando razon desta libranza la hazen nuestro contador mandamos se os rreciban y pasen en quenta los dichos quarenta mill y ochocientos y quinze maravedis fecho en guadix a quatro dias del mes de mayo de mill e quinientos y noventa años

P.o de m... Salazar

Por mandado de guadix

En la ciudad de granada a [illegible] dias del mes de mayo de mill e quinientos e noventa años [illegible] ante mi el escriuano [illegible]
y testigos [illegible] Ju[an]o pareçio [illegible]
[illegible] castañon [illegible] veçino [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible] veçina [illegible]
que [illegible]
[illegible] quarenta [illegible]
[illegible] quinze [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] quarenta
[illegible]
[illegible] cantidad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] castañon de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] por [illegible]

Rom[an] castañon

[illegible]

Diego [illegible]

En la ciudad de granada x a dos dias del mes de mayo de mill e
quinientos nobenta años [illegible] el s.r de miranda [illegible]
[illegible] de la dicha ciudad y don gomez [illegible] don fernando
[illegible] don luis de mesa [illegible]
[illegible]

Fran.co castañon en nonbre del monesterio de las descalzas de la ciudad
de avila digo que a el dicho mi parte se le deven quarenta mill y o-
chozientos y quinze maravedis del juro situado que mi parte
tiene sobre las alcavalas del año pasado de noventa y ocho. sup.co
a V. m. mande que el receptor me los pague para lo qual etc.a

Fran.co castañon

Que le conste a dicho receptor [illegible]
[illegible] los recaudos que se pagan para [illegible]
merced [illegible]

yo ebiste el juro de las quarenta ~~[illegible]~~ mil y tantos
maravedis en favor del capitan diego de sandoval
y la venta que del hizo a lorenço de cepeda y
el testamento del dicho lor.o de cepeda en que
mando y dio el dicho juro a doña teresa de ahu-
mada su hija que agora es monja en las descal-
ças de avila y la dotacion en que el dicho juro
se dio en su dote al dicho convento y la fe de como
es profesa en el y el poder que dio la priora y mon-
jas del dicho convento a fran.co castañon y me
parece que son recaudos bastantes para que se le pa-
gue este juro digo que son bastantes

el l.do aguayo
y quesada

Conforme a la carta acuerdo de los señores con la [illegible]
de mayores de [illegible] que [illegible] tiene [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
chancilleria [illegible] [illegible] /

[illegible] [signature]

y librese en el [illegible] del biernes [illegible]
de mayo de 1[illegible] años // [rubric]

Quiero que sepan por esta mi carta de previ
legio e por su traslado signado de escrivano pu
blico sacado con autoridad de juez e librado de ninguno
de los mis contadores mayores e de otra perso
na alguna a todos los que agora son e seran de aqui
adelante como yo don Felipe por la gracia de
Dios rrey de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Secilias de Jerusalen de Navarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de
Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Mur
çia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibaltar
de las yslas de Canaria de las Yndias yslas e tierra
firme del mar oçeano conde de Barcelona señor
de Vizcaya y de Molina duque de Atenas y de Neo
patria conde de Ruysellon y de Cerdania marques
de Oristan y de Goçiano archiduque de Austria
duque de Borgoña y de Brabante y de Milan conde
de Flandes y de Tirol etcetera

Vi una carta de venta firmada de la serenisi
ma ynfante doña Juana princesa de Portugal
mi muy cara e muy amada hermana governadora
destos rreynos e una mi cedula firmada de la
dicha princesa y una certificaçion firmada de
los mis oficiales de la casa de la contrataçion
de las Yndias que rresiden en la çibdad de Sevilla
y una averiguaçion firmada de Agustin
de Çarate mi contador de merçedes su te
nor es este que se sigue

v Doña Juana por la graçia de Dios Princesa de
Portugal governadora e lugarteniente
general en estos rreynos de Castilla e Leon etcetera
en ausençia del rrey don Felipe mi señor hermano
a vos los mis contadores mayores e lugartenientes

Bien sabeys que viendo el emperador
mi señor y la rreyna doña Juana mis señores
que santa gloria aya que de los muchos gastos
que se an hecho en la guerra que su mag.t tenia con
el rrey de françia y sus aliados y confederados
y para otros gastos muy ymportantes y neçe-
sarios que se hazian no bastavan las rrentas rrea-
les destos sus rreynos ni los socorros ayudas y ser-
viçios ordinarios y estraordinarios que ellos
y los otros sus estados en todas partes le a-
bian hecho ni lo que avia benido y benia de las yndias
ni lo que se cobra de los subsidios y bulas de cruzada
que su muy santo padre les avia conçedido ni de otras
cosas estraordinarias acordaron de vender algunas
cosas de las rrentas y patrimonio destos rreynos
y para ello sus mag.es le dieron poder cunplido
por una su carta firmada del emperador mi señor
y sellada con su sello de çera dada en la villa de betun
a primero dia del mes de setienbre del año pasado de
quinientos y çinquenta y quatro y despues de es-
to en diez y seis de enero del año de quinien-
tos y çinquenta y seis el emperador mi señor
rrenunçio estos rreynos en el rrey don felipe mi señor
hermano y su mag.t rreal por otra su carta dada
en la villa de bruselas a onze dias del mes de mayo
del dicho año de quinientos y çinquenta y seis
esta asentada en los libros de la contaduria
mayor que bos otros teneys entre otras co-
sas en la dicha carta contenidas ratifico el po-
der que sus mag.s me avian dado para lo suso dicho
y me lo dio de nuevo y asi mesmo sabeis que para
cunplir los grandes gastos y neçesidades que
se ofrezieron a su mag.t se mando tomar el oro

2

y plata que vino de las yndias el año pasado
de mill quinientos y cinquenta y seis en las
flotas que vinieron por capitanes albaro
de a Viles y pero menendez de Valdes y que su
mag. tubo a mandar que a las personas que en
se tomo e para quien venia e pertenecia el oro e pla-
ta vino en las dichas armadas se les pague
en mrs de juro conviene a saber a los mercaderes
contados a catorze mill mrs el millar y a los
pasajeros y particulares contados a diez y ocho
mill el millar de que ellos con facultad de se poder
quitar y porque para que se pague a los mercade-
res lo que se les tomo su mag. a mandado que los
officiales de la casa de la contratacion de las
yndias que residen en la cibdad de sevilla jun-
tamente con el alcalde salazar averiguen los
que verdaderamente son mercaderes y que la averi-
guacion que se hiciere la enbien al consejo de la hazienda
y entretanto que esto se haze quiero que se les in-
(?) de la que las personas que no son mercaderes se
an los que lo quisieren y de su boluntad quisie-
ren tomar lo que se les deve en los dichos mrs
de juro contados a diez y ocho mill el millar
sin aguardar que se traiga la dicha averiguacion
por la presente por virtud del dicho carta de po-
der que de su mag. tengo y della usando (?)
mando que mostrando las dichas personas
certificaciones firmadas de los officiales de la
dicha casa de la contratacion en que parezca
la quantia de mrs que a cada uno dellos se le
tomo quitas estas valeras (?) e de libres

Carta de previlegio de vra mag de tantos
mrs de juro quantos obiere de aver contados
al dho precio de diez y ocho mill mrs el millar
en que a los dhos precios usando dela dha carta
de poder e por virtud della se venda a los dhos
dhos. los dhos maravedis de juro en pago e por paga
de lo que por las dhas certificaciones paresçiere
que an de aver para que cada uno dellos tenga
los mrs de juro en que por las dhas cer
tificaciones por esta mi carta oviere de aver para el
e para sus herederos y sucesores y para quien
del e dellos obieren titulo e causa situados
en quales quier rentas de nros reynos que qui
siere aunque sea en las rentas de los partidos
antiguas e nuevamente mandados acrecentar
con facultad de los poder vender y empeñar
dar y donar y trocar y cambiar y enagenar y dis
poner dellos como cosa suya propia con qualesquier
yglesias y monesterios y ospitales y conce
jos y colegios y universidades y otras quales
quier personas eclesiasticas y seglares que
quisieren y por bien tubieren con tanto que no
lo puedan hazer en persona de fuera
destos reynos sin licencia de vra mag
e de los reyes sus sucesores con tanto que su
mag e los reyes sus sucesores puedan quitar
y redimir los dhos mrs de juro cada y quando
quisiere de quien los tuviere pagando los mrs
que en ello montare a los dhos precios en su
declarados y con tanto que de una bez no se
pueda quitar menos de la mitad del dho
juro y que durante el tiempo que no se pagaren

83

a las dichas personas y a cada una dellas que
en mi nombre cediere el dicho juro los marave-
dis que en ello montare al dicho precio de diez
y ocho mill el millar puedan llebar y go-
zar para si los dichos mrs de juro sin descu-
ento alguno pues en ello no ay usura ni es-
pecie della y para que los arrendadores y fieles
y cogedores y terceros y recaudadores y mayordomos de
las rentas donde se situaren los dichos mrs
de juro y los concejos encabeçados en ellas acu-
dan con ellos a las dichas personas y a sus herederos
y sucesores y a quien dellos ouiere titulo o cabsa
desde primero dia de henero deste año de quinientos
y cinquenta y siete en adelante en cada un año
para siempre jamas e hasta tanto que se qui-
te el dicho juro a su mag. es solamente por virtud
del treslado del previlegio que dellos
les dieren o el [illegible] signados de escriuano
publico [illegible] sobrescritos y librados en [illegible]
juntamente de vos los dichos ni de otra persona alg[una]
las quales dichas cartas de previlegio y las otras
cartas y sobrecartas que de la dicha razon les dieredes
e libraredes mandamos a vos los dichos y al mayordomo
y chanciller y notarios mayores y a los otros
oficiales que estan a la tabla de los sellos de su
mag. que se las den libren y pasen y sellen luego sin
poner embargo ni contradizion alguna e sin
que por ello vos los dichos ni ellos ni vuestros oficiales
ni suyos les lleveis ni lleven derechos algunos ni sea
descontado el diezmo que pertenece a la chan-
cilleria que de su mag. a de aver segun la ordenan-
ça porque por ser venta no se les a de descontar
ni llevar cosa alguna de los dichos mrs lo qual hazed

va testado o dezia ca no vale

y si inserçio dela presente por virtud
de esta mi carta de venta y de los dhos poderes
de que de suso haze mençion y de las çertificaçio
nes que obieren dadas e dieren los dhos ofi
çiales y ynserçion ... cosa alguna no obs
tante las leyes y ordenanças y prematicas
y ... de los reyes y los dhos costumbres
de contaduria que en contrario desto sean
e ser puedan con lo qual yo en nonbre de
su mag y por virtud de los dhos poderes dis
penso y los abrogo y derogo y doy por ninguno y de
ningun valor y efeto en quanto a esto toca y a
tañe quedando en su fuerça y vigor para adelan
te ... por la presente ... que
del dho poder que de su mag tengo aseguro el
dho ... por fe y palabra real que los dhos
mrs de juro ni parte alguna dellos no seran to
mados quitados ni absueltos ni enbargados
ni suspendidos ni puestos en ellos otro ynpe
dimento alguno por leyes hechas en cor
tes ni fuera dellas ni por otra forma
ni manera alguna sino que ... los asientos
en los libros de la hazienda real de su mag agora
primeramente los mrs que en ello montaren al
preçio de diez y ocho mill mrs cada millar ni sera
pedido ni demandado enprestido alguno a las
dhas personas ni a las otras que quien los obiere
el dho juro que den mas mrs por rrazon dello su
... mas que los ternan y gozaran dello entera
mente en cada un año para siempre jamas e gozar
... quitare el dho juro y se paguen los mrs
que en ello montare al dho preçio de diez y ocho mill

8 +

mrs el myllar yo vos mando que
librejs en quales quier rentas de los Rey-
nos a las dhas personas lo que ovieren de aver
dela renta del dho juro dos del dia que se hi-
ciere por las dhas certificaciones en el dho
oro y plata entro en la dha casa dela contrata-
çion hasta en fyn del dho año de mil y
y cinquenta y seis hasta el tienpo que ovieren
de gozar dello con los dhos previlegios que
se les dieren y no [illegible] en manera alguna
cuenta que por ello vos pueda ser ymputada
y no fagades ende al. dada en la villa de Valld
a veynte y quatro dias del mes de agosto de myll
y quinientos y cinquenta y siete años. la prin-
cesa. yo Juan Vazquez de Molina secretario de
su cesarea catolica mag. la fize screvir por su mdo
su alteza en su nonbre.

El Rey. mys contadores mayores ya sabeys que
la serenisyma ynfanta doña Juana princesa
de portugal my muy cara e muy amada hermana
governadora destos Reynos en my nonbre
por el tiempo de los poderes que ella tubo por
de que cartas firmadas de su nonbre que estan
asentadas en los mys libros que vos te-
neys vos mando que mostrando os los pasaje-
ros que vinieron de las yndias y otras quales
quier personas particulares certificaciones
firmadas de los mys oficiales de la casa de la con-
trataçion de las yndias que residen en la
cibdad de Sevilla de la contia de mrs que por
my mandado para cosas de my servicio se tomo
a cada uno dellos lo que valio el oro y plata que tra-

xeron que les vino de las yndias el año de mill e
y cinquenta y seis en la flota de que vinieron
por capitanes generales Albaro Sanchez de Avi
les y Pero Menendez de Valdes y el año de mill e
y cinquenta y siete en la nao de Juan de Fuentes
y caravela de Gaspar Fernandez les diese vuestra magestad
cartas de previlegio de los mrs de juro que por
ello oviesen de aver contados a diez y ocho mill
mrs el millar con facultad de se poder quitar
para que les fuesen situados en qualesquier
rentas de vuestra magestad que quisiesen y gozasen
dellos desde el dia que el dicho oro y plata en
tro en la casa de la contratacion de Sevilla
en adelante segun mas a lo largo en las dichas
cartas se contiene y porque por algunas causas
que para ello a avido no se an dado todos los previle
gios del dicho juro y a algunas personas de las susodichas
se a librado lo que ovieron de aver de la ren
ta del dicho juro hasta en fin del dicho año de mill
y cinquenta y siete y a otras hasta en fin deste
de quinientos cinquenta y ocho y a otros no
se a librado cosa alguna dello y las rentas de vuestra
magestad nos estan muy gastadas las de los años
pasados y deste de quinientos cinquenta y ocho
no ay con que se libre a los que tienen previlegios
lo que les an de aver de la renta del dicho juro hasta
lo que comiençan a gozar dello conforme a los pre
vilegios que se les dieren se acordo en el con
sejo de la hazienda e sobre los mrs que se pagaron
certificaciones que an dado e dieren los oficiales
de la dicha casa de la contratacion paresciere que no
se tomo a las personas susodichas porque el asiento

5

De juro que vbieren de aver e por ello contra
al dicho preçio de diez y ocho mill mrs el
millar desde el dia que por las dichas certifica-
çiones pareçiere que el dicho oro y plata entro en
la dicha casa de la contrataçion hasta el tiempo
que vbieren de començar a gozar del juro
que por ello ouieren de aver conforme a
los previlegios que se dieren a los dichos merca-
deres y particulares a quien por ello lo ouie-
ren de aver contados a diez y ocho mill mrs
el millar e lo que dello les estuviere por
librar y de los mrs de juro que en la dicha
montare contados al dicho preçio se les den
mrs cartas de previlegios para que los tengan
situados por mayor en las rentas de los
partidos de los reynos donde agora ay
situados mrs de por vida de merçed con-
firmados hasta en quantia que al presente ay
situados en cada partido para que las dichas
personas a quien dellas vbiere cavsa gozen
dellos desde los dias contenidos en los
previlegios que dellos se les dieren y para
que los arrendadores y recavdadores mayores
y receptores de los partidos donde se les
situaren se los paguen de los mrs
que por ellos les ouieren de aver contan-
to que vacaren los maravedis de los
dichos partidos estan situados de por
vida o ay creçimiento en las rentas de-
llos de donde se puedan pagar los mrs
que en ellos se situaren en la forma suso
dicha y que si las personas suso dichas quisieren

situar los dichos mrs de juro en la casa de
la contratacion de las yndias de la ciudad
de Sevilla para que los officiales della se
los paguen de los maravedis que para mi
vinieren de las yndias e en la factoria por
que mi fator general se los pague de los mrs
de su cargo y se les situe a ellos los dichos
ren Cristobal Pablien y os mando que con
forme a lo en esta mi cedula contenido deys
mis cartas de previlegios de los mrs de juro
que las personas susodichas ovieren de aver
no embargante que en las dichas cartas de venta
que la dicha serenisima princesa hizo no se en
situarlos en la dicha casa de la contratacion
e en la factoria ni que la renta que las per
sonas susodichas oviesen de aver por lo que valio
el oro y plata que se les tomo se les pagase
en maravedis de juro y no que se les librase
en rentas de otros derechos por que por las causas
susodichas conviene a mi servicio que lo susodicho
se haga como en esta mi cedula se contiene e yo
vos relievo de qualquier cargo e culpa que
por ello os pueda ser ymputado y no fagades
ende al fecha en la villa de Valladolid
a quinze dias del mes de diziembre de mill e
quinientos y cinquenta y ocho va testado en
tre renglones a guzar e en mejar - la princesa
por mandado de su mag. su alteza en su nombre
Fran.co de Ledesma

Muy mag.cos señores contadores mayores del Rey
nro señor nos los juezes officiales de la casa

6

Los juezes oficiales de su magestad dela casa dela contrataçion delas yndias desta
cibdad de sevilla dezimos que ya vuestras se-
ñorias saben que por mandado de su magestad
se mando tomar el oro y plata que vino delas
provinçias de tierra firme y nueva es-
paña y otras partes delas yndias enlas flo-
tas que vinieron por capitanes genera-
les alvaro sanchez de aviles y pedro menendez
de valdes que llegaron a esta çibdad
por el mes de setienbre del año pasado
de mill e quinientos y çinquenta y siete años
y porque del oro y plata que en ellas vino
dela provinçia de tierra firme vino
para andres de areyza para que los truxe-
sse francisco perez de robles en nonbre
del capitan diego de sandoval vezino de guia-
da onrruego y en cunplimiento del dicho
andres de areyza se da la dicha certificaçion
al dicho dotor francisco perez de robles para benir
la dicha partida para darsela al dicho su
nonbre enlas naos de diego de quesada y
xpoval garçia mill y quatroçientos y se-
tenta y tres pesos lo qual entro en esta
casa a veynte dias del dicho mes de setienbre
y por ellos entregaron los dichos maestres
setecientas y tres mill y ochoçientos
y veynte y seis mrs que descontado los siete
mill y ochoçientos y veynte maravedis
que se les dieron de averias quedaron se-
isçientas y noventa y seis mill y seis mrs

delos quales se le hizo cargo al tesorero
fran(cis)co tello porque los reçibio en nonbre
de su mag(esta)d y para cosas de su serviçio y por
que su mag(esta)d se los mando pagar de la manera
que fuere servido al s(eño)r don fran(cis)co de
de Robles [illegible] la [illegible] que les ca
bese vien adentro dela dha casa dela contra
taçion delas yndias a doze dias del mes
de setienbre de mill e quinientos
y çinquenta y siete años [illegible]
[illegible] antonio de [illegible]
[illegible] —

V la serenisima ynfante doña juana prinçesa de
portugal governadora destos reynos en nonbre del
rey don felipe nuestro señor y por virtud de su poder
que para ello tubo por una su carta firmada de
su mano fha a veynte y çinco de agosto del año de
quinientos y çinquenta y siete mando a los con
tadores mayores de su mag(esta)d que diesen sus cartas
de previlegio a los pasajeros e particulares a
quien se tomo el oro y plata que [illegible]
delas yndias el año de quinientos y çinquenta y seis
en las naos de que vinieron por capitanes albar
sanchez de aviles y pero menendez de baldes de los
mr(avedi)s de juro que oviesen de aver por lo que valio
el oro y plata que se les tomo contados a diez y ocho
mill el millar con facultad de se poder
quitar para que gozen dellos desde el dia que ell
oro y plata que se les tomo entro en la casa de
la contrataçion delas yndias que es en la çiudad
de sevilla en adelante y los pueda su mag(esta)d
por una su çedula fecha en esta villa de va
lladolid a quinze de dizienbre del año de mill

8 7

y cinquenta y ocho mill maravedis de los dichos quentos
tres mayores que lo que montare la renta del
juro que las dichas personas ansi ovieren de aver
por lo que valio el dicho oro y plata des del dia
que entro en la dicha casa de la contrata
cion de las yndias hasta el dia que ovieren de
gozar dello conforme a los previlegios que
dello dieren e lo que dello les restare por librar
de juntarse con lo que valio el dicho oro y pla
ta que se les tomo y todo ello se les pagase
los dichos maravedis de juro contados al dicho
precio de diez y ocho mill maravedis el millar
con facultad de se poder quitar y que dello
se les diesen cartas de previlegio en forma
para que lo gozen des del dia que se declarase
en los previlegios que se les diesen segun
esto y otras cosas mas largo en la dicha cedula se contiene
y parece por una certificacion firmada de
los oficiales de la dicha casa de la contrata
cion que esta asentado en los libros de rentas
de su magestad del oro y plata que se les vino el dicho
año de quinientos y cinquenta y seis vo de aver
el capitan diego de sandoval seyscientas y noventa
y seys mill y [illegible] maravedis
y parece por los dichos libros que por las dichas seys
zientas y noventa y seis mill y dos maravedis
vino a aver el dicho capitan diego de sandoval treyn
ta y ocho mill y seiscientos y sesenta y siete mrs de
juro contados al dicho precio de diez y ocho mill mrs
el millar y que se le libro la renta dellos dicho
de aver des de veynte de setiembre del año de qui
nientos y cinquenta y seis que el dicho oro y plata

Sentro de la dha casa de la contratacion de sevilla
parecia en fyn del año de mill quinientos y cinquen
y siete y que se le devian treynta y ocho mill e
seyscientos y sesenta y siete mrs que se le devian al
fin del año de mill quinientos y cinquenta y ocho e
los quales dhos treynta y ocho mill y seis cientos
y sesenta y siete mrs juntados con los dhos seys
cientos y noventa y seis mill y seis mrs que se le
tomaron al dho capitan diego de sandoval monta
todo lo que se le devia en fyn del dho año de mill
y cinquenta y ocho seyscientos y treynta y qua
tro mill y seis cientos y sesenta y nueve mrs
y por ellos se le a de dar carta de previlegio de su mag[esta]d
de quarenta mill y ocho cientos y quinze mrs de
juro contados al preçio de diez y ocho mill
maravedis el millar con facultad de se poder qui
tar para que [illegible] dellos desde p[rimer]o de henero
deste año de mill quinientos y cinquenta y nueve
en adelante como su mag[esta]d lo manda por la dha
su cedula de que de suso se haze minzion que es
fha esta averiguacion en la villa de valladolid
a nueve dias del mes de henero de mill quinientos
y cinquenta y nueve años agustin de çarate
e agora por parte de vos el dho capitan
diego de sandoval me fue suplicado y pedido
por merced que aceptando y aprovando las
dhas cartas ~~cedulas~~ de venta y cedula que
de suso van yncorporadas y todo lo en ellas contenido
oviese por buenas ciertas firmes y valederas para
agora e para sienpre jamas las dhas certificacion
y averiguacion que ansi mesmo de suso van yn
corporadas y todo lo en ellas contenido en quanto

va enmendado [illegible] bedis y [illegible] dize [illegible] vale [illegible] testado dezia cedulas no vale

tocava tanes los dichos quarenta mill e ocho
cientos y quinze mrs de juro que por el estud
de todo ello avedes de aver vos mandase dar
mi carta de previlegio dellos para que los ayades
y tengades de mi en cada un año de juro de heredad
para vos y para vuestros herederos y suçesores y para
quien de vos e dellos oviere titulo e causa para
sienpre jamas salvo tanto que yo e los reyes
que despues de mi vinieren mandemos quitar
el dicho juro y se an pagado los mrs que en ello
monta al dicho preçio de diez y siete mill el entregad
millar situados señaladamente en las rentas
de las alcabalas de la çibdad de Guadix y su tierra
por partidos donde los vos quisieredes tomar y situar
conforme a la dicha mi çedula de suso yncorporada
y siguiendo la manera que en ella se contiene para que
los mis arrendadores y recaudadores mayores
e arrendadores e arrendadores menores e fieles
y cogedores de las dichas rentas vos recudan con
ellos este año de mill e quinientos y çinquenta y nueve dende
primero dia de henero del por los terçios del y dende
en adelante por los terçios de cada un año para
sienpre jamas salvo tanto que se quite el
dicho juro a modo e segund de la forma y manera
que en la dicha mi çedula se contiene y para que mando se fa
ser para los mis libros e nominas de las merçedes
de juro de heredad que estan en ellos asentadas
las dichas cartas de venta y çedulas y certificaçion
y averiguaçion que de suso van yncorporadas
y las cartas de poder que la dicha serenisima prin
çesa doña Juana tuvo para vender el dicho
juro lo qual tue queda cargado en poder de
los mis contadores de las merçedes y por lo contenido

APB

En la dicha carta de venta no se vos desconto
el dicho mrs que perteneze a la chancilleria porque yo
avia de aver segun la hordenança por ende yo le
ubre dicho e yo don Felipe tubelo por bien y lo con
firmo e se y apruebo las dichas cartas de venta
y cedula que de suso van yncorporadas y todo lo en
ellas contenido y es por buenas ciertas firmes y va
lederas para agora e para siempre jamas las dichas cer
tificaciones y averiguaçion que asi mesmo de suso
van yncorporadas y todo lo en ellas contenido en quanto
toca y atañe a los dichos quarenta mill e seiscientos
y quinze mrs de juro que de suso va fecho mincion de ellos
aveis de aver y tengo por bien y es mi merced que vos
el dicho diego de sance e los vuestros ayades y tengades en
mi cada un año por juro de heredad para vos y para
los dichos vuestros herederos y subcesores y para quien de vos
e de ellos obiere titulo o causa para sienpre ja
mas e para sienpre o hasta tanto que yo o los Reyes que despues
de mi binieren mandemos quitar el dicho juro
y sean pagados los mrs que en ello montare
el dicho precio de diez y ocho mill el millar co
mo dicho es situados en las rentas de las alca
valas de la dicha cibdad de guadix y su tierra y par
tido y con las facultades y condiçiones y segun
y por la forma y manera que en las dichas car
tas de venta y cedulas de suso yncorporadas y de suso
en esta mi carta de previlegio se contiene el ...
o de ... traslados signados sin ser sobreescrito ni li
brado como dicho es mando a los dichos mis arrendado
res y recaudadores mayores y fieles y al
recaudadores menores y fieles y cogedores que son
o fueren de las dichas rentas de las alcavalas de la dicha

cibdad de Guadix y su tierra y partido este año
de quinientos y cinquenta y nueve y dende en
adelante en cada un año por [illegible] hasta
tanto que se quite el dicho juro conforme a lo que
de los mrs que de los dichos mis contadores mayores
esta dicho e dezieren por ello en tanto que vacaren los
mrs de [illegible] que en las dichas rentas este año
tuvieren en crecimiento en ellas con que se paguen
las dichas quarenta mill e [illegible] cientos y quinze
mrs que se situan en las dichas rentas y que
que vacaron los dichos situados [illegible]
a que ellos montaren en [illegible] crecimiento en [illegible]
tenias dichas rentas conforme a la dicha mi cedula [illegible]
[illegible] se [illegible] paguen y los recaudadores hagan
dar y pagar y acudir a vos el dicho [illegible] de [illegible]
y a [illegible] de vos [illegible] dichos vuestros herederos y su
cesores e a quien de vos e dellos obiere titulo
causa e a quien el obiere de aver e de recaudar por
vos e por ellos con los dichos quarenta mill y [illegible]
cientos y quinze mrs e que vos los den y paguen
este año de mill e quinientos y cinquenta y
nueve por que [illegible] desde primero dia de henero del por
los tercios del y dende en adelante por los tercios de
cada un año por [illegible] hasta tan
to que se quite el dicho juro conforme a lo que
e forma y manera que en la dicha mi cedula
[illegible] se contiene y que tomen vuestras cartas de
pago y de [illegible] de vos [illegible] de los dichos vuestros herederos
y sucesores o de quien de vos e dellos obiere titulo

o causa de aquel que lo ubiere de aver o de recaudar
por ellos o por ellos antes que a ellos y a nel titulo
desta mi carta de previlegio sygnado que se sobre
escrivir y librar: a vuestros dhos mayordomos a los mis con-
tadores mayores de quentas e a otros lugares tin-
que agora son o seran de aqui adelante que se reciban
e pasen en quenta a los dhos mis arrendadores
e recaudadores mayores e fieles e recebtores
arrendadores menores e fieles cogedores de las
alcavalas de la dha ciudad de Guadix y su tierra
y partido los dhos quarenta mill e dozientos y
quinze mrs en este año de quinientos y cinquenta
y nueve y dende en adelante en cada un año
para siempre jamas e hasta tanto que se quite
el dho juro a vuestros y si los dhos mis arrendado-
res e recaudadores mayores e fieles e arren-
dadores menores y fieles y cogedores de las dhas
rentas de suso declaradas tienen recaudado
pagar los dhos quarenta mill y dozientos
y quinze mrs de los que lo de vos mayores
mayores antes y primero que otros de los situ-
ados de salvado que vacaren en la dha partida
o de los siguientes que se ubiere en las dhas rentas
del dho juro e no los dieren y pagaren ni quisie-
ren dar y pagar a vos el dho Diego de Sandoval
y a los dhos vuestros herederos y subce-
sores y a quien de vos o de ellos obiere titulo o
causa o aquel que lo ubiere de aver y recaudar por
vos o por ellos este año de quinientos y cinq(uen)ta
y nueve y dende en adelante en cada un año para
siempre jamas e hasta tanto que se quite el dho

Juro al monesterio de ... Mos ... mrs. e razon

de ... segund ... por virtud de mi carta de pre-
villegio o por su traslado signado sin ser sobre-
escrito ni librado al dicho ... mando e doy poder
cumplido a todas e qualesquier justiçias ansi de
la mi casa e corte e chançillerias como de todas
las çiudades e villas e lugares de los mis reynos
e señorios e cada uno e qualquier dellos e juezes
que sobre ello fueren requeridos que hagan e manden
hazer con los dichos mis arrendadores y recaudadores
mayores e receptores e arrendadores menores y fieles
y cogedores de las dichas rentas e alcavalas de la dicha
çiudad de [illegible] y su tierra partido e en los fiadores
que en ellas ovieren dado o dieren y en sus bienes mue-
bles y rayzes do quier e en qualquier lugar que los
fallaren todas las execuçiones prisiones ventas
y remates de bienes y todas las otras cosas que la dicha
[illegible] que ... vengan y menester fueren de se
hazer ... como por ... de mis alcavalas tributo [illegible]
vos el dicho Diego de Sandoval e que vos el dicho la
dicha vuestros herederos y subçesores y quien de vos o de
ellos oviere titulo o causa o ... de aver
o de recaudar de vos o por ellos ... o ...
contentos e pagados de los dichos quarenta mill y
... çientos y quinze mrs. e de la parte que de
ellos ... este año de mill y
quinientos y nueve ... en adelante cada un
año para ... hasta tanto que se
quite el dicho juro ... las costas
que ... hizieren ...

Por esta mi carta de previlegio o por su
traslado signado de escrivano publico sobre ello e de mi
bras como dicho es hagais e fagan e paguen los
que dichos son e razon fueren vedados e tenu
dos para que entre si amas e los unos ni los otros
no fagades ni fagan ende al por alguna manera
so pena de la mi merced e de diez mill mrs para la mi
camara a cada uno que lo contrario hiziere e de
mas mando al ome que les esta mi carta de previ
legio o el dicho traslado signado del mostrare o su
sobreescripto ... los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier
que yo sea del dia que los emplazare que parezcan an
te mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que
los emplazare hasta quinze dias primeros si
guientes so la dicha pena so la qual mando a qual
quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende
al que vos la mostrare testimonio signado con su signo
porque yo sepa en como se cumple mi mandado
e desto vos mande dar y di esta mi carta de previlegio
escrita en pargamino e sellada con mi sello
de plomo pendiente en filos de seda a colores e libra
da de los mis contadores mayores y de otros oficia
les de mi casa dada en la villa de valladolid a [illegible]
dias del mes de março año del nascimiento de nuestro sal
vador Jhesu Christo de mill e quinientos y cinquenta y nue
ve años va escripto sobre raydo de las rentas y pan nuebe
... de la mi [illegible] ... e de diez mill ... para que
en las flotas ... arrendadores menores ... Fran
de la Fuente ... Fran de Almaguer ... escrivano
notario ... francisco ... de la Fuente chanciller ...

Juan ... Fran ... Fran ... Hernando ...

De Rivera notario del Rey de Granada a los Señores Obispo Corregidor de sum... de Peralta. Diego Yañez, Juan ... de Granada, Agustin de Çarate, licenciado Landines, chanciller &c. — Asentado &c.

En la muy noble e leal ciudad de Guadix viernes trese dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quinientos y sesenta y tres años se juntaron a cabildo e ayuntamiento en esta ciudad como lo an de uso y costunbre de se juntar los ylustres señores Guadix, es a saber: el licenciado ... Sorio de Avila alcalde mayor e don ... de Avalos, Christoval ... de Mesa, ... Gonzalo de Barrada, ... de la Cueva, Christoval Perez de Cordova, ... de la Cueva y Francisco de Mesa, ... Diego de Mesa, ... de Bolaños, Diego de Mesa, ... Rodriguez, Alonso de ... Seca, ... Gil de Bocanegra, Baltasar Mexia, Diego Lopez Benavides, regidores, y Christoval de Medel, Baltasar de ~~...~~ Colvazes, ... Hernandez de Villena, ... de Villarreal, jurados.

En el dicho cabildo se leyeron dos peticiones que dio Alonso Perez de Robles, la una por el y en nonbre de sus hermanos, y la otra en nonbre del capitan ... de Sandoval, acerca de los juros que tienen ... que se le aceten ... en el cabildo ... los dichos señores ... los señores Francisco de Mesa ... e Diego de Mesa en nonbre regidores ... que las ... aleçad ... de ... que caben se a ... mandaron que ... los ... por ellos su majestad lo manda &c.

En el dicho dia en presencia de los dichos señores Francisco ...

Varo ... Costos Novle ... Colvares ...

de mas que por regidores de mas que yo n[ombre] al licen[cia]do
Bisaleta de esta ciudad dixo que el del previlegio
e poder e sostitucion de las antes y lo firmo
de su nombre el licenciado de Bisaleta

y luego Pedro Dacal regidor dixo que el del juro
e cantidad del caben a mucho que la aqui a ca vido
e lo firmo de su nombre Pedro Daca paso
ante mi Alonso de Zamora // va testado sobre
el primero renglon cadas regidores y su md. le ... doble

Mr. Juº de Salinas ... del numero de Granada [illegible]
... por ... fize sacar e
concertar este traslado con el original
e va el mismo sacado e por ende ... fize mi
signo [illegible]

Juº de Salinas [illegible]

Llevo se los originales ... por el s[eño]r ... de Sandoval e firmolo de su nombre

Sandoval

Nos los escrivanos del numero de Granada que aqui firmamos nuestros
nombres damos fe e certificamos que Juº de Salazar de quien va
firmado e signado este traslado es escrivano del numero de Granada
... e a los autos que ante el han pasado e pasan se ha dado e da entera
fe e credito en juicio y fuera del firmadas e signadas como esta

Se acabo y sacose en fee [illegible] y porque dello consta
[illegible] del capitan [illegible] [illegible] [illegible]
dimos la [illegible] firmada [illegible] del mes de [illegible]
de mill e quinientos e sesenta [illegible] años.

Yo Pedro de Castellon escrivano mayor del cabildo desta cibdad de Sevilla
certifico y doy fee a todos los [illegible] que [illegible] [illegible] de
Salazar es escrivano del numero [illegible] [illegible] del numero
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] certifico [illegible]
publicos del numero desta cibdad y a las escripturas y otros autos
que ante ellos an pasado [illegible] se da entera fee y credito [illegible]
[illegible] ante [illegible] [illegible] firmada de mi nombre
y sellada con el sello de las armas desta cibdad [illegible]
quinze de [illegible] de mill e quinientos e sesenta [illegible] años

Pedro de Castellon

Yo Ju° de salazar escrivano publico del numero de guadix entre en poder
mas doy fe que en una escriptura que se otorgo ante mi en-
tre el capitan diego de sandoval vz° de la cibdad de san fran[cis]co de qui[to]
de los rreynos del piru estante en esta cibdad de granada y ant° de
olibares vz° de esta dicha cibdad de guadix en diez y ocho de este dicho mes de
no vi de la dicha escriptura parece que el dicho ant° de olibares [illegible] del dicho capi-
tan diego de sandoval un previlegio de quarenta mill y ochocientos y
quinze mrs. y que [illegible] de juro en cada un año situados so-
bre las alcabalas de la cibdad de guadix arrazon de diez y ocho mill el
millar escripto en pargamino de cuero sellado con el sello real de plomo
pendiente en [illegible] de seda a colores [illegible] ferendado de Ju° de Ribera
notario del Reyno [illegible] en la villa de valladolid a ocho de
marzo del año pasado de quinientos y cinquenta y nueve [illegible]
un previlegio de pargamino [illegible]
[illegible] del dicho previlegio firmado y signado [illegible]
al pie del escripto [illegible] de la dicha cibdad de guadix e [illegible]
cabildo [illegible] sin parecer [illegible]
[illegible] rrecebtor de la dicha cibdad [illegible]
[illegible] firmados del dicho [illegible] del dicho licen-
[illegible] del cabildo de la dicha cibdad que
[illegible] catorze [illegible]
[illegible]
en la dicha escriptura [illegible] y [illegible] dello [illegible]
[illegible] firmada a veynte [illegible] del mes de [illegible] de mill e
quinientos y sesenta y ocho años [illegible]
[illegible]

Nos los escrivanos publicos del numero de guadix
que aqui firmamos nuestros nombres damos fe e certifi-
camos que Ju° de salazar [illegible] escrivano del numero de guadix [illegible]
la certificacion [illegible] a las escripturas que ante el [illegible]
[illegible]
[illegible] a veynte [illegible]

previlegio

Torres

En la ciudad de granada a diez dias del mes de
noviembre de mill e quinientos y sesenta
y ocho años ante el yllustre señor Juan Rodri
guez de Villafuerte y maldonado corregidor en esta
dicha ciudad y su tierra por su mag[esta]d y en presençia
de mi Juan de salazar escrivano publico del numero
de granada paresçio el capitan diego de sandoval
vezino de la ciudad de san francisco de quito que es en las
provinçias del piru estante en esta dicha
ciudad e presento ante su merced un previlegio de su
mag[esta]d de juro sellado con su sello de plomo pen
diente en cordones de seda a colores escrito en par
diente en [illegible] pergamino de cuero librado de los contadores
mayores y oidores de contaduria mayor y refren
dado de Juan de Aguirre [illegible] del Reyno de [illegible]
y un traslado del dicho previlegio escrito en papel
al pie del qual esta un testimonio firmado de escrivano
por donde consta estar asentado el dicho previlegio
por el ante [illegible] y recibir de las rentas reales de la
dicha ciudad de guadix donde esta situado el juro del
dicho previlegio escrito en papel [illegible]
paresçia y dixo que atento que el dicho previlegio
y testimonio de asiento son originales e sanos y no rotos
ni cancelados en parte alguna se le [illegible] y pidio
a su merced al dicho señor corregidor le mande sacar uno o dos
o los demas traslados que tuviere necesidad
para guarda de su derecho y se los mande dar signados
y firmados y autorizados en publica forma y en ma
nera que hagan fee y para que los dichos traslados valgan
tanto como el original y a todos ellos y en
cada uno dellos ynterponga su autoridad e judizial decreto i
dio justicia [illegible] del oficio del dicho señor
corregidor y lo firmo de su nombre diego de sandoval

V. E el dicho señor corregidor visto el dicho previlegio y testimonio

8

original que exsibio el dicho capitan diego de sanabria para efeto sobre dicho y dixo que a tenia que por ello pareze estar sano y no roto ni cancelado ni en parte alguna sospechosa mandaba y mando a mi el dicho juan de salazar escriuano publico saque del dicho previlegio y testimonio original uno o dos o los mas traslados que pidiere el dicho capitan diego de sanabria y se los de firmados y signados en publica forma y en manera que haga fe para el efeto que los pide y para que los dichos traslados valgan tanto como el original y interponia e interpuso en ellos y en cada uno dellos su autoridad e judicial decreto e firmolo de su nonbre. juan rodriguez de vera. ante mi alonso juan de salazar escriuano publico.

v Por mandamiento del dicho alcalde yo el dicho juan de salazar scriuano publico hize sacar y saque un traslado del dicho previlegio original y del dicho testimonio de apelacion que de suso se haze mencion segun que de lo qual uno en pos de otro se contiene que es.

v En el nonbre de la santissima trinidad y de la eterna unidad padre y hijo y espiritu santo que son tres personas e un solo dios verdadero que vive y reyna por siempre sin fin y de la bien aventurada virgen gloriosa nuestra señora santa maria madre de nuestro señor jhesu xpo verdadero dios y verdadero onbre a quien yo tengo por señora y por abogada en todos los mys fechos e a onrra y servicio suyo e del bien aventurado apostol señor santiago luz y espejo de las españas patron y guiador de los reyes de castilla y de leon y de todos los otros santos y santas de la corte celestial

81

... del mar en beinte de mayo de mill e q[uinient]os y se
senta y seys años

Lope [illegible] Vidal

Lorenço de Castello [illegible]

traslado del prebilegio del juro q̃
tienen los monjas de abilla en guadix
sobre las alcabalas de su m ̃

prebilegio del juro de grad
xell

Inventario de Guadix

(24)

Inventario de los libros y documentos que el Secretario saliente D. Antonio Serrano Valverde entrega en este día al interino nombrado por esta Alcaldía D. Bernardino de Arenjo de los existentes en las mesas bufetes de esta Secretaría para el despacho ordinario, sin perjuicio de hacer la correspondiente y formal entrega en los términos que procedan.=

La Muy Noble y Leal Ciudad de Guadix

1º. Libro de actas capitulares corriente que consiste en dos cuadernos compuestos ambos de setenta y ocho fojas útiles y dos en blanco, encontrándose el primero foliado y no el segundo, no teniendo ninguno de ellos la rúbrica y sello del Alcalde como está prevenido, por tener por costumbre hacer esta operación al terminar el libro.=

2.– Otro libro de actas de mil ochocientos ochenta compuesto de setenta y cinco fojas útiles, sin rubricar del Alcalde.=

3.– Otro id. del año 1879 compuesto de setenta y cinco fojas útiles selladas y sin rubricar.=

4.– Otro id. del año 1874 compuesto de ciento treinta y una fojas útiles.=

5. Un libro de actas de este Pósito nacional

que da principió en trece de Octubre de
mil ochocientos setenta y cinco y ter
mina con un acta de 27 de Abril de 1880.

6 — Otro id papel comun de intervencion del Posi
to con 35 fojas utiles que da principio en 1862
y termina con cuatro tomas de razon de salidas
de 1879 á 80.

7 — Otro libro 3.º de intervencion de ingresos de granos
y metalico que da principio su primer pago
en cuatro de Agosto de 1879 y termina con el de
7 de Setiembre de 1881 bajo el numero 66 en
papel comun.

8 — Libro de actas de arqueo del Posito de 1879 con
dos fojas utiles.

9 — Dos Repartimientos del Posito de los años 1879 y
1879 á 80, el primero con 6 fojas y el segundo
con cuatro.

10 — Listas de las datas de sementera y escarda de
1879 y 80.

11 — Relaciones circunstanciada de los deudores al Po
sito que da principio en 1880 á 81 y ter
mina con los deudores de 1816.

12 — Cuenta del Posito de 1879 á 80 documentada

13 — Libro Registro de los Labradores que existen
en la Colonia de Hernamballa propie
dad de D. Luis Alarcon compuesto de
tres fojas utiles.

14 — Un Libro de registro para ganados de est

que da principio en 1879 y termina bajo el numero 107 en 10 de Setiembre corriente.

15 – Expediente de Subasta del Alumbrado publico que consta de seis fojas.

16 – Expediente de Consumos y Arbitrios del corriente año, el primero con doce fojas y el segundo con cuatro y el de pesos y romanas con otras cuatro fojas.

17 – Expediente de Subasta para el Arrendamiento de los montes espartales que principia con una orden del Gobierno Civil y consta ademas de trece fojas utiles.

18 – Expedientes de Subasta de Arbitrios de 1880 á 81 que consta de diez y seis fojas utiles.

19 – Certificado del expediente de Consumos de 80 á 81 con once fojas utiles.

20 – Expediente diligenciado referente á la linea ferrea de Linares á Almeria que da principio en 1876 y termina en el corriente.

21 – Otro id. de 1878 á instancia de D. Sebastian Ruiz Garcia para el aprovechamiento de aguas de las acequias de Lupe, con objeto de construir un Molino harinero.

22 – Otro id. en tramitacion sobre las incautaciones del Olivar denominado de Carrasco.

23 - Otro expediente con tramitación á instancia de D. Fulgencio Molinero para que se repare el cauce de las aguas de los cuentos empedrado.

24 - Otro id á instancia de D. Enrique Vargas referente á las obras de la Casa de Dª Leonor Lopez en la Calle Ancha.

25 - Otro á instancia de D. Miguel Garcia Barthe sobre terreno en el Compas de Sto Domingo, compuesto de seis fojas utiles.

26 - Otro de cuatro fojas utiles á instancia de D. Claudio Lopez Lopez.

27 - Dos actas de instalación de la Junta de Sanidad una respectiva al año de 1879 y otra al actual.

28 - Aprobación de la Subasta de los Montes Espartales en favor de D. Jose Muñoz Lacerna por el Gobierno Civil de 22 de Junio de 1881.

29 - Cuenta de auxilios suministrados por D. Miguel Solsona en 1879 á los pobres jornaleros con su correspondiente documentación.

30 - Un Expediente de subasta de los montes del año de 1880 á 81 aprobado por la Superioridad

31 - Pliego de Condiciones para la Subasta de leña secas de estos montes fecha 14 de Octubre de 1880.

32– Nueve expedientes de Comisos de las Rentas de Consumos respectivos al año corriente.
33– Presupuesto ordinario del año corriente de 1881 á 82.
34– Otro id de 1880 á 81.
35– Id Copias del mismo.
36– Repartimiento territorial de 1880 á 81.
37– Matrícula Industrial de id.
38– Cuaderno copiador de Correspondencia del año corriente.
39– Expediente para la Quinta de 1881.
40– Borradores respectivos al expediente anterior.
41– Correspondencia referente á la Quinta del corriente año.
42– Cuarenta y cuatro expedientes parciales respectivos al corriente año.
43– Siete legajos de correspondencia oficial y solicitudes todo corriente.
44– Libro de intervención de fondos Municipales que da principio en 1877 á 78 y termina en Marzo de 1880.
45– Otro id que da principio en Abril de 1880 y termina en lo corriente.

46 – Otro Libro de intervencion de los fondos Municipales cuyo cargo lo es en dos de Abril con Cargareme el 1º por 20 pesetas y termina en 25 de Junio del mismo año de 1880 con el Nº 11. y Cargareme referente á carta de pago de D. José Gracia de 2250 pesetas y cuya data empieza en 24 de Abril con libramiento Nº 1º por valor de 83 pesetas veinte y cinco centimos y termina en 30 de Noviembre de 1880 con Libramiento Nº 25. á favor de, ó por gastos de oficina, por valor de 79 pesetas 75 centimos. En el mismo libro aparece nueva toma de razon que empieza con Libramiento Nº 1 fecha 14 de Junio por valor de 76 pesetas 87 centimos y alcanza al 31 de Julio con Libramiento Nº 18. por valor de 123 pesetas 89 centimos para gastos de Oficina, todo él en papel comun encuadernado.

47 – Otro libro de intervencion de ingresos para el año de 1881 á 82 que da principio con Cargareme Nº 1 en 31 de Julio y termina con el Nº 5. en 30 de Agosto con Cargareme de 122 pesetas 8 centimos ingresados por D. Andres Lopez Ruiz, tambien en papel comun encuadernado.

48 – Otro id. Manual del Impuesto de Consumos

49 – Otro id. para Elecciones de Diputados á Cortes

50 – Otro id. de Elecciones de Ayuntamientos, Diputados Provinciales, á Cortes y Senadores.

51 – Otro id. denominado el Libro de las Quintas por D. Angel Sanchez y Garcia.

52 – Otro id. Manual indispensable á la administracion Municipal.

53 – Reglamento original aprobado para los Cuerpos de Guardia Municipal y Serenos.

54 – Varios ejemplares impresos del anterior reglamento.

55 – Expediente de las Elecciones de Concejales verificada en el corriente año.

56 – Un legajo que contiene bandos publicados por la Alcaldía.

57 – Otro con varias solicitudes ó copias para el nombramiento de Regadores.

58 – Otro legajo que contiene los documentos referentes á la ultima Eleccion de Diputados á Cortes y Compromisarios verificadas en el mes anterior.

59 Otro id. que contiene documentos y

Listas y demas respectivo á la Elec
cion de Diputado á Cortes, y Compro
misarios verificada en 1879.

60 – Espediente para la eleccion de Conce
jales verificada en 1879.

61 – Espediente del reemplazo de 1880.

62 – Un legajo que contiene 35 obligaciones
con hipoteca en favor del Pósito Munici
pal.

63 – Otra Relacion Certificada librada por
el Comisionado de Apremio, D. Nicolas
Carretero en 24 de Junio de 1881. de los
Contribuyentes que resultan insolbentes
en la Recaudacion para que se decla
ren incursos en el apremio de 3er grado

64 – Otra Relacion acompañada de tres
espedientes de apremio contra Contribu
yentes que se encuentran en descubi
erto por la Contribucion Yndustrial de
1880 á 81. espedida por el mismo Comi
sionado que las anterior.

65 – Un legajo que contiene las bajas
y altas ocurridas en los Pueblos de
este Distrito Electoral.

66 – Varios espedientes y solicitudes corrien
tes para dar cuenta.

67 – Correspondencia Corriente.

Entregue Guad{e} 11 Set{e} 1881 recibí
A. Sorano Arroyo

guad x

Mandamos a vos Juº de Cea receutor de rentas y alcabalas y alcavalas
de Guadix el año pasado de ochenta y ocho que de los maravedís de vuestro cargo de la dicha recep-
turía de 88 y paguéis al lldo Juan de Arce clérigo vº de Granada en nombre de don Juº a[lonso] Pimentel
y doña Men[cía] [illegible] que se nos quedan y cumplen conde de Benavente quatrocientas y [illegible] siete mill
y doçientos y sesenta y siete maravedís los quales se deben y mandan librar de resto
de los dos juros que los dichos condes tienen sobre las alcavalas de la ciudad que ambos son de quarenta y
seis mill [illegible] y cinco maravedís en cada un año del año pasado de ochenta
y ocho que se cunplio por fin de diziembre del y con esta cantidad que se libra y cientos y treinta y tres
mill y nobecientos [illegible] y ocho maravedís con que por otra librança se han mandado pagar a los
dichos condes el dicho año de ochenta y ocho queda todo el dicho año pagado de ambos juros que con esta
libranza y la carta de pago de los dichos [illegible] tomando la razón el contador [illegible] y tomando recaudos bas-
tantes al parecer del receptor de la ciudad mandamos se os reciban y pasen en cuenta los dichos
quatrocientas [illegible] y siete mill y doçientos y sesenta y siete maravedís fecho en Guad x
a veinte y siete días del mes de julio de mill y quinientos y ochenta y nueve años

[illegible]

[illegible] de Villena

[illegible]

Por mandado de su md

[illegible]

[illegible]

En la ciudad de Guadix [illegible] dias del
mes de Julio de mill quinientos y ochenta y nueve años
ante mi el escrivano y testigos de yuso escriptos el l[icencia]do Juan de Arcos
clerigo vecino de la ciudad de Granada a quien yo el presente
escrivano doy fee que conozco en nonbre de don Juan Alfon
so Ximenez de Herrera conde de [illegible] y de [illegible]
y de doña [illegible] de Requesens y Çuñiga su muger y por
virtud del poder que los dichos condes dieron a Xpoval Flores
vecino de la villa de Valladolid [illegible] Sahagun que el
Xpoval Flores hizo en el dicho l[icencia]do Juan de Arcos ante Juan
de Gonçalez [illegible] escrivano de la dicha ciudad [illegible] cuyos
traslados sacados con autoridad de la justicia [illegible] del
poder [illegible] se dara con estos recaudos
en los quales dichos nonbres [illegible] usando de los dichos poderes
dixo que por quanto el vino a esta ciudad a cobrar qui
nientos y sesenta y un mill [illegible]
[illegible] que los dichos condes tienen [illegible] de juros
sobre [illegible] situados sobre las alcavalas
de esta ciudad y lo que avia de cobrar era todo el año
pasado de ochenta y ocho [illegible] hasta fin
del y hallo que Hernan Lopez [illegible] vecino de
Madrid en nonbre de los dichos condes [illegible] de esta
ciudad se [illegible] libranza del primer tercio de los
dichos juros cunplido [illegible] de abril del dicho año de
contia de ciento y treinta y [illegible] mill y noventa [illegible]
[illegible] y ocho maravedis y hallo ansimismo que
[illegible] de las alcavalas
del dicho año de ochenta y ocho por la ciudad [illegible]
tener [illegible] pagado a buena cuenta [illegible]
de pago de la dicha libranza el dicho Hernan Lopez [illegible]
ciento y dozientos [illegible] maravedis de manera que [illegible]

Lo segundo deviendo ~~fuera~~ de Vte y un mill y seiscientos
y Vte y ocho maravedis del dicho lldo en los dichos uno
o trece ydio a la dicha ciudad se mandase se pagan los dichos
juros de los años de ochenta y ocho y la dicha ciudad se ha man
dado de lo que estava por librar en ella se son en quatro cientas
y Vte y siete mill y docientos y siete y sesenta y siete mil
en aquel el dicho francisco de cea se los pagase como consta
por los dichos poderes ustificaciones libranças
y carta de pago que estan cosidos con esta y de ello
el dicho francisco de cea se quiere dar y pagar la dicha cantidad
librado en el por el recivo de la librança paga la
con todo junto montan quatro cientas y ocheenta yo
cho mill y novecientos y noventa y cinco maravedis por
tanto en aquella via y forma que mexor aya lugar de dro
otorga que en birtud de los dichos poderes y libranças
y autos de suso contenidas y usando dellas a re
cevido y recevio el dicho francisco de cea receutor
suso dicho las dichas quatro cientas y quarenta y ocho mill
y novecientos y noventa y cinco maravedis que son el
resto que a los dichos condes se les deven de los dichos sue
los juros y situados que tienen en las alcavalas de esta
ciudad de todo el dicho año pasado de ochenta y ocho
que se cunplio en fin de mes de diciembre del dicho año otor
gos dellos por contento pagado y entregado a su vo
luntad porque los recevio a su plaçer de presençia
del mi el presente escrivano y testigos de esta carta de la qual es paga
y recibo y el dicho escrivano doy fee que se hizo en mi
presençia los dichos otor otorgo de ello carta de pago
y finiquito bastante en forma y para lo aver por

firme e lo siguiente a ello obligados y en la
manera que dicha es lo otorgo y firmo e los testigos
siendo el Juan de Cordova y Juan de Biedma alguacil
regidor y Juan de Cardenas vezinos de granada y ... va(le)
[illegible] no vala // Juan de Carseo

E yo Juseppe de Santa Cruz, escrivano del Rey nuestro señor
e publico del numero en mayor de la ciudad de granada
e presente fui en uno con los dichos testigos e por ende
fiz aqui este mi signo en testimonio de verdad

Juseppe de Santa Cruz

y pago del oficio de jurado del concejo
de Benavente del año de 1606
cuenta de 3 U [illegible]

pasado

2

Cartas de pago de D.ª Mencia de Mendoza Condesa de Benabente de dos Juros que tenia sobre las Alcabalas y Tercias de Guadix =

nº 13.

Letra C.

Cincuenta fojas utiles

Vease el cuaderno donde dice

"Cartas de pago de las Monjas &c" donde hay tambien documentos de la Condesa de Benavente —

H

25

uo

En la villa de Benavente a nueve dias
del mes de setienbre año del nasçimiento de
nuestro salvador Jesu Christo de mill e quinientos e sesen-
ta y siete años ante el licenciado Calderon corre-
gidor en esta villa y ante mi [illegible] escrivano
publico uno de los del numero desta villa
examinado y aprovado por los señores del consejo
real del rey nuestro señor pareçio presente
[illegible] Hernandez procurador de causas vezino
desta dicha villa en nonbre de don Juan Alfonso Pimen-
tel y Herrera y de doña Mençia de Mendoça
[illegible] marquesa [illegible]
[illegible] condes de Benavente y como su pro-
curador presento un previllejio real del
rey nuestro señor escripto en pergamino que tie-
ne un sello de plomo de las armas reales pen-
diente en [illegible] de seda de colores
[illegible] pidio a su merced mande [illegible]
[illegible] haga sacar o saque un treslado del dicho
previllejio real signado de mi signo [illegible]
[illegible] un treslado [illegible]
[illegible] toridad [illegible]
[illegible] don Juan [illegible]
[illegible] procurador [illegible] desta villa
E visto por el dicho corregidor el dicho previllejio
real y el dicho pedimiento que mandava e mando
a mi el dicho escrivano haga sacar e saque un
treslado del dicho previllejio signado de mi signo

e dexe entregue al dicho señor licenciado Hernan de Herr[era]
del dicho señor conde con esta al qual dicho traslado ynter
puso su autoridad y decreto judicial para que
valga ... entera fee e lo firmo de su nombre testigos

El licenciado Alvarado

Joan ...

Esteuan de Cabrera

Yo Gregorio ... Juan de Castro escriuano de los ... de ... [p]or
... fize sacar un traslado de el dicho
preuilegio original su tenor del qual de verbo ad verbum
es este que se sigue

Preuillegio

En el nonbre de la santisima trinidad
y de la eterna unidad padre e hijo e espiritu santo
que son tres personas y un solo dios verdadero que
biue y reina por siempre sin fin y de la bienaven
turada virgen gloriosa nuestra señora santa maria
madre de nuestro señor jesu xpo verdadero dios y verdadero
onbre a quien yo tengo por señora y por abogada en todos mis
hechos y a honrra y seruicio suyo y del bienauenturado
apostol señor santiago luz y espejo de las españas
patron y guiador de los reyes de castilla y de leon y de to
dos los otros santos y santas de la corte celestial
quiero que sepan por esta mi carta de preuillegio o por
su traslado signado de escriuano publico sin ser sobre

Scripto ni librado. En ninguno año de mis contadores mayores ni de otra manera alguna. todos los que agora son y seran de aqui adelante como yo don Felipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos Secilias de Jerusalen de portugal de nabarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de Jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias orientales y occidentales yslas e tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de brabante y de milan conde de flandes y de tirol y de abspurg y de barcelona señor de bizcaya y de molina etc. Vi una carta de previlegio del emperador y Reina doña Juana mis señores que santa gloria ayan escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo y librada de sus contadores mayores. dada en la villa de ~~madrid~~ valladolid a veinte dias del mes de otubre del año de quinientos y quarenta y ocho años que paresce que hizo merced a don Enrique conde de nasao y de catzenelenbogue y de vianden señor de breda de diste de brinquergue camarero mayor que fue del emperador ~~[illegible]~~ mi señor e cauallero del tuson y de su consejo de tener de mi de los mrs. por md. en cada un año quatrocientos e un mill y setecientos y ochenta y cinco maravedis para que los gozase el dicho durante su vida y del hijo della y de su legitimo matrimonio de entrellos y doña mencia de mendoça y a marquesa del cenete su muger lo que hubiese la dicha doña mencia de mendoça y del hijo della su heredero

Por juro de heredad para sienpre jamas o hasta
que su magestad o los reyes que despues del
viniesen mandasen quitar el dicho juro y se pagasen
los maravedis que en ello monta a razon de catorze
mill maravedis el millar situados en ciertas
rentas de las alcavalas de la çiudad de guadix
y en las de ciertas villas e lugares que son y en
tran en el partido della en esta manera en las
rentas de las alcavalas de la dicha çiudad de guadix
doscientos y treynta e tres mill maravedis en esta
manera en la renta de la alcavala de las here
dades veynte y un mill maravedis en la renta
de las alcavalas de [illegible] que es treyn
ta y siete mill maravedis en la renta de la alcavala
de la ropa vieja y lienços quarenta y dos mill
maravedis en la renta de las alcavalas del
vino y [illegible] veynte e un mill maravedis en la renta
de las alcavalas de los paños treynta e seis mill
en la renta de la alcavala de la carne y el pescado
e tiendas çinquenta y tres mill maravedis en la
renta de la alcavala de ganados e de la seda y alumbre
veynte e siete mill maravedis en la renta de la alcava
la de la caça [illegible] seis mill maravedis que
son los dichos doscientos e treynta e tres mill mara
vedis y en las rentas de las alcavalas de las
tierras lugares de la tierra e partido de la dicha
çiudad de guadix çiento y sesenta y ocho mill e setel
[illegible] maravedis en esta manera
las alcavalas de [illegible] treynta mill

maravedis de las alcavalas del lugar de alta
tejera seis myll maravedis de las alcavalas
del lugar de cabreña quinze myll maravedis
de las alcavalas del lugar de acuña quinze
myll maravedis de las alcavalas del lugar de
cigueri quinze myll maravedis de las alcavalas
del lugar de la seca quarenta y dos myll mara
vedis de las alcavalas del lugar de bedeas
seys myll maravedis de las alcavalas del lugar de
avenada nueve myll e setecientos sesenta y ocho
maravedis que son los dichos quarenta y dos myll
myll e setecientos sesenta y ocho maravedis que son
de las dichas setenta y un myll e setecientos
sesenta y ocho maravedis con la facultad que
queda declarado de las quales dichas setenta
y un myll e setecientos sesenta y ocho ma
ravedis de juro su magestad hizo merced
al dicho don enrrique con ciertas condiciones por una
carta firmado del emperador mi señor dada
en la ciudad de burgos treynta dias del mes de
junio del dicho año de myll e quinientos e quatro en nueve
con que no ... traspasar a otra persona
sean amortizados ... al dicho conde don enrrique
... de cinco quento de maravedis de por
vida porque al tiempo que se concertó el dicho
casamiento el dicho conde don enrrique e la dicha
doña mencia marquesa de cenete se le asentaron
al dicho conde de ... la dicha marquesa
quinze myll ducados de oro que montan quatro
... seis cientos e sesenta y un myll maravedis
porque el dicho conde no tenia ...

de hazienda para poder obligar a los dichos quinze
mill ducados de las dichas arras. por mandado del
dicho señor fue asentado que disuelto el
matrimonio entre los dichos señor conde e la dicha señora
marquesa de cenete su muger que ubiera la dicha señora mar
quesa de cenete e sus herederos [illegible]
[illegible] un quento e seteçientos e ochenta e cinco mill e
[illegible] cinquenta e [illegible] maravedis de por
vida que el dicho señor conde tenia por juro de heredad
para ella e para sus herederos tasados el millar
[illegible] a catorze mill maravedis el millar que
montan los dichos quinze mill ducados de oro de las
dichas arras en cuenta [illegible] del qual [illegible]
dicho señor [illegible] a man[illegible] que el
[illegible] herederos [illegible] conde [illegible]
[illegible] marquesa de cenete se [illegible]
con [illegible] vida de la dicha mar
quesa que la dicha marquesa tubiese [illegible]
[illegible] un quento e setecientos e ochenta e cinco mill
maravedis por juro de heredad. para ella e
para sus herederos e subcesores para siempre
[illegible] los reyes que de
[illegible] viniesen [illegible]
dichos quatrocientos e un mill e seteçientos
y ochenta e cinco maravedis de juro e [illegible]
los dichos quinze mill ducados de las dichas arras
con facultad de los poder vender e enpeñar
dar y donar trocar e [illegible] cambiar e ena
genar hazer dellos e en ellos como de cosa

[illegible] a pro pia sala con yglesias e monesterios
e personas de orden y de religion so [illegible] de
tus Reynos y señorios que el testo [illegible] se pudiesse ha-
cer sin licencia de vuestra alteza e de mandato de vuestra magestad
con tanto que si una vez nos pudiese quitar menos
de la mitad del dicho juro e con que durante el tiempo
que se quitase lo pudiese llevar y gozar para si sin
quenta alguna pues en ello no avia usura ninguna y de ellos
para que los tubiesse situados en las rentas donde
los señalasse de las donde estubiesen situados los dichos
cinquenta de por vida en qualquier de ellos y de los
ciertos quatrocientos quinientas y noventa y dos mill
y quatrocientos y quinze maravedies restantes al cumpli-
miento de los dichos cinquenta de maravedies de por
vida [illegible] por todos los dias de la
vida de doña [illegible] de [illegible] con el don Enrrique su
marido por [illegible] fallescimiento se con-
sumiesen y quedasen consumidos en los libros y corona
Real de vuestra magestad para no hazer merced de ellos a otra
[illegible] y [illegible] que se [illegible] que
[illegible] los herederos de [illegible]
de las dichas quatrocientas y un mill [illegible]
y ochenta [illegible] maravedies de juro [illegible] firma [illegible]
dicho de los quales dichos cinquenta de maravedies
de por vida vuestra magestad hizieron merced al dicho conde
don Enrrique por [illegible] firmado del dicho [illegible]
[illegible] mi señor [illegible] de Burgos
a veynte e dos dias del mes de julio del dicho año de mill e
quinientos e veynte e quatro para que el dicho conde

los tubiese encomendados a [illegible] cada año para
en toda su vida y despues dellas por su
testamento la dicha doña Mencia marquesa de
Zenete a vuestra magestad las ussase tuados en qualesquier
rentas dellas que cada año y dellas quales
quier ciudades villas e lugares destos reynos
y señorios donde dellos con ellos quisiere ayu-
dar a vuestra magestad [illegible] cada año con ellos
marquesa los dichos quatrocientos mil maravedis
se los confirmen en los libros de la corona real destos reynos
magestad para no hazer merced dellos a persona alguna
dellos quales [illegible] contentando los
servicios grandes y continuos y señalados servicios
que hizo al Rey don Felipe mi señor aguelo cesar
de gloriosa memoria [illegible] como pa-
so con su alteza en estos reynos y [illegible] conde [illegible]
[illegible] mi señor [illegible] que se [illegible]
venido con su magestad en el mi [illegible] señorio de Flan-
des donde [illegible] muchos años de capitan general
lo qual se le avian seguido muchos e muy grandes
gastos e peligros de [illegible] una vez [illegible] quan-
do [illegible] mandado con mi tal capitan general en estos
reynos de su magestad el Emperador mi señor en
los señorios de Flandes [illegible]
[illegible] remuneracion dellos e porque avian
tratado y concertado [illegible] a su
servicio y [illegible] buenos respetos que [illegible] conde
[illegible] doña Mencia [illegible]
[illegible] porque tubiese en el
tos reynos [illegible] para ayudar a [illegible]
[illegible] cargo [illegible]
muchas ocasiones [illegible] para [illegible]

como se bera que el dicho don diego su padre e los sus a
mas largo en la dicha carta de preuilegio de su mag
que el dicho su con[illegible] en la que tenia de la [illegible] de tre
[illegible] e un mill e [illegible] treçientos y ochen-
ta y çinco maravedis de juro que de su hazienda
se conponia — Otrosi bi un treslado que [illegible]
doua mi scrivano e notario publico asistente al conse-
xo primado de la çiudad de valençia saco por m[anda]do
y por autoridad del [illegible] de una clau-
sula de testamento que la dicha doña mençia de
mendoça marquesa de çenete y condesa de nasao
otorgo en la çiudad de burgos a treze dias
del mes de julio del año de quinientos e treinta e un
ante toribio de rrincon mi scrivano y del numero de ella
siendo testigos el doctor [illegible] de espinosa e juan
de [illegible] vezinos de [illegible] de valladolid
y [illegible] de çuniga vezino de [illegible] y el liçençiado
juan maldonado vezino de [illegible] de burgos
y [illegible] de [illegible] vezino de granada y [illegible] de
[illegible] vezino de medina del campo e juan de
[illegible] vezino de guadalajara e que el dicho tes-
tamento de la dicha [illegible] mar-
quesa de çenete doña mençia de mendoça se abrio en la
dicha çiudad de valençia a [illegible] dias del mes de março
del año de quinientos e çinquenta e quatro con auto-
ridad de [illegible]
ante dionisio clemente notario publico por la au-
toridad ynperial e en el dicho testamento ay una
clausula del thenor siguiente
Otrosi [illegible] ante todas

cossas todo lo que dicho es enteramente y sin faltar ni
diminuyr cosa alguna de todos los dichos mis bie-
nes y particulas que de mi fueren en tra-
tar al tiempo de mi fin e muerte de aquellos
los que por tenerlos en la dicha mi casa en ma-
yorazgo della asi en las quatrocientos e tor-
mill e setecientos sesenta y cinco mara-
vedis de juro al quitar de los de las catorze
mill maravedis el millar que tengo situados
y assentados en la ciudad de guadix las
quales me fueron dados por los quinze mill
ducados de mi dote como la mitad de los
veynte e nueve mill y sesenta y cinco sueldos
y cinco dineros de renta de censales y en la
otra mitad de los otros diez mill e
novecientos y tres sueldos de renta de censa-
les que son por todos diez e nueve mill e novecien-
tos e ochenta y quatro sueldos y dineros que estan si-
tuados sobre la baronia de alberique alcocer
y alazquez sacando dellas lo que como dicho es
se ha de sacar para el servicio de la dicha mi ca-
sa de los tres mill ducados y en toda la otra
plata e joyas de oro y dinero e tapiceria e
reposteros camas y doseles e cabeçeras de mi
casa e en los que me fueren devidos e otros
bienes de qualquier condicion e calidad que sean
y ansi dos sean muebles y raizes e semovientes
derechos titulos y acciones dexo nombro e insti-
tuyo por mis herederos por yguales partes a los hijos
e hijas hijos e hijas que Dios nuestro señor
fuere servido de me dar antes que yo muera caso

des(c)endientes y mios sobrinos o ubiere va
viendolos murieren antes que mi [illegible] e mando
que en tal caso aya todos los dichos mis bienes
el dicho partes y suçeda en ellos el
marques de Cañete mi señor tan
largamente como [illegible] hecho ya
y no por mas le sea obligado a hazer presentaçion
dellos [illegible] que si muy muriere an
tes primero que yo en tal manera que no los queda
auer susçesor [illegible] muriere ynmediata y derecha
mente los a de aver y suçedera en todos ellos don Juan
de Çuñiga [illegible] comendador mayor
de la tierra y que como mas [illegible] poseyente [illegible]
y sea [illegible] el marques y don [illegible] mi señor
hermano [illegible] que [illegible] muriere [illegible] ubiere
heredar ellos dichos mis bienes y suçeder en
ellos que esta [illegible] durante el tiempo
de su vida para que [illegible] heredero
aya e suçeda en todos ellos el dicho don Juan
de Çuñiga [illegible] el marques con de
mi señor ni su [illegible] que dan [illegible]
[illegible] parte [illegible] ellos [illegible]
y que si el dicho don Juan de Çuñiga al dicho tiempo
[illegible] muerto y que dare biba doña Estefania de Re
quesenes mi muger que a falta e por [illegible] amiento
de todos los susodichos aya todos los dichos mis bienes
y suçeda en ellos la dicha doña Estefania y que
todos los susodichos y cada uno dellos al dicho tiempo
siendo [illegible] todos los
dichos mis bienes e suçeda luego en ellos

la hija mayor del dicho [illegible] del dicho don Juan de
Çuñiga agora sea deste dicho matrimonio o de
otro qualquier con tanto que se llame Vera
mendoza de Mendoça como yo me llamo e tome
las armas y apellido y que luego que llegare
a hedad de doce años sea obligado den-
tro del año de requerir al heredero e su-
cesor de la casa y mayorazgo de don Yñigo Lopez de Men-
doça marques de Mondejar para que se despose
y se case con ella por palabras de presente
tales que hagan verdadero legitimo matrimonio
y que si en el dicho caso de casarse los dichos
y bienes [illegible] de la casa de Mondejar
incorporados en los dichos mayorazgos de la
dicha casa del dicho marques de Mondejar
para que como tales bienes de mayorazgos
queden y permanezcan en ella los desce-
dientes della y perpetuamente anden los mis-
mos bienes con dichas condiciones e [illegible] aquí avrá
que son puestos los [illegible] en los dichos
mayorazgos para que sucedan y queden en
heredero e sucesor los dichos hijos en el dicho
[illegible] sin [illegible] del sucesor de la
dicha casa y de la [illegible] del dicho don Juan
de Çuñiga y que no quiriendo o no pudiendo el dicho
la hija mayor del dicho don Juan de Çuñiga cumplir
esta dicha condicion ni hazer el dicho casamiento
por defeto de voluntad o por impedimento
del [illegible] o por ser religiosa o persona
de orden o por otro qualquier embargo dexe de

de derecho que les tocasse so pena de los mesmos mayoraz-
gos e les aya todos los dichos mis bienes y sucesi-
on en ellos la dicha segunda de las dichas don Juan
de çuñiga y no queriendo con lo qual pudiendo cum-
plir e que efectuadamente la dicha segunda
da la dicha condiçion en ella aya con ellas las
mesmas la tercera y en defecto la quarta y
la quinta y todas las demas otras de la
una de ellas por orden la segunda
en defecto de la primera y asi de todas las
otras hasta que no quede ninguna de ellas todavia y en caso
tomando nombre y armas y apellido y cumpli-
endo todas las otras condiçiones que de suso se es-
pueden a la primera hija que a falta
e falleçimiento de todas las hijas
de la dicha don Juan de çuñiga y no aver con quien
ense pueda hacer el dicho casamiento en este pri-
mero grado de las dichas mis hijas ni de alguna de ellas
suceda a todos los dichos mis bienes y suceda
en todos ellos tomando por baron que se llamare
mi casa y mayorazgo que a casa con heredero
y por ella hasta tanto que aya alguna
que sea llegada a edad de catorce años y que
llegada a ella sea obligada a hacer las mesmas
diligencias ... heredero y sucessor de la
dicha casa de el marques ... y que
y le el dicho casamiento ... de ellos se aya
la dicha ... por razon del dicho casamiento
y se ayan de tener y ... entre a [illegible]

dichos mayorazgos de los dichos marqueses
de mondejar [illegible] y en la
manera y con las mesmas condiçiones
que en ellos se rrefieren y ansi en la primera
aya los dichos mis bienes la segunda con
[illegible] las mesmas condiçiones [illegible]
[illegible] firmeza [illegible] la terçera
y asi en todas las [illegible]
[illegible] don juan de çuñiga tampoco hoviere
dexado hijos que suçedan [illegible]
[illegible] la dicha [illegible] mayorazgo [illegible]
[illegible] don juan de çuñiga [illegible]
[illegible] y [illegible] hasta que
[illegible] tengan [illegible] que tenien [illegible]
[illegible] llegadas a la [illegible] heredad [illegible]
[illegible] mente una [illegible]
[illegible] hiziesen
[illegible] casamientos [illegible]
[illegible] cada una [illegible]
[illegible] por razon de [illegible]
[illegible]
[illegible] mayorazgo
de los dichos marqueses de mondejar [illegible]
manera que [illegible]
[illegible] en el primer grado [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de manera que [illegible]
llegada a [illegible] hedad de catorze años [illegible]
[illegible] obligada a hazer [illegible] requirim[iento]

y casamiento que auiendo efeto el dicho
casamiento aya de pasar todos los dichos
mis bienes y queden yncorporados en el
dicho mayorazgo de el dicho marques de
mondexar anexos e vinculos enexos y v-
nidos para que sus subçesores los dichos
los que fueren de los subçesores del dicho
mayorazgo sien los desçendientes de
[illegible] ta [illegible]
so desçendientes de la dicha doña Juana
de çuñiga y que si el tal subçesor de
de la cassa e mayorazgo del dicho
marques de mondexar [illegible]
[illegible] de aver llegado a
edad de efectuar [illegible]
no quisiere efetuar el dicho casa-
miento ni hazerle y quedare [illegible]
que esta cassa [illegible]
ta [illegible] de la dicha doña Juana
de çuñiga [illegible] cada una su
tiempo [illegible] lugar [illegible]
en la misma manera [illegible]
mismas condiciones y [illegible]
mismas [illegible]
a[illegible] heredero de la
cassa y mayorazgo de doña [illegible] de
mendoça con [illegible]
[illegible]

y sus herederos para negar
que les pudieran ser y uan por a dicho el
mayorazgo de la dicha casa de los
conde de la coruña y sus herederos
los mismos hechos contra la
y en cuanto a mismo de la con bien
se [illegible] de la [illegible] don Juan
de çuñiga y de la dicha su hija de
[illegible] e [illegible] y de ser
[illegible] y de [illegible] que no se
[illegible] diziendo por que es
[illegible] de ser su [illegible] de la [illegible] auer
e [illegible] hazerse el dicho casamiento
con el sucesor de la dicha cassa y mayoraz
go de el dicho conde de la coruña se
[illegible] de la manera que el
[illegible] el dicho [illegible] de la dicha cassa
[illegible] de la misma manera tan
[illegible] la misma condiçion que ante
sesor de la cassa y mayorazgo de
don Rodrigo de mendoça conde
de [illegible] y que ansimesmo pu
dieran de auer efecto [illegible] dicha
hazerse el casamiento con el here
dero sucesor de la dicha cassa
y mayorazgo del dicho conde de [illegible]
se haga de la misma forma e manera
e con las mismas condiçiones que en el

Tercero fue señor de esta casa el señor
don tomas de mendoça conde de monte
agudo y que sea el [illegible] el dicho [illegible]
[illegible] e l dicho mayorazgo
[illegible] [illegible] tiempo
[illegible] al cabo [illegible] el dicho
juan de çuñiga [illegible] el dicho [illegible]
[illegible] hizo [illegible] tomas [illegible]
[illegible] matrimonio [illegible] que
[illegible] el dicho don juan de çu
ñiga [illegible] el dicho mi mayorazgo [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] uso fruto [illegible] hasta que a tal
[illegible] edad de [illegible]
[illegible] catorze años [illegible] que
[illegible] edad e el dicho
don juan de çuñiga [illegible] fuere
[illegible] maria [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] puedan [illegible] el dicho [illegible] fru
to del dicho mi mayorazgo [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
del mi mayorazgo [illegible] [illegible]
[illegible] en el dicho mi mayorazgo
[illegible] [illegible] mismo [illegible]
en [illegible] ser [illegible] repetido en to
[illegible] sucediere
[illegible] [illegible]
e

orden que de suso se hace dicho y se llamara la
que deven sin varones de ver en esta ma y raz
zo de la dicha don Juan de Çuñiga si fuera la
no aver sido ni descendiente varon
en este mi mayorazgo la zavala lida que se
en mi a un las demas condiciones
que quiero aver de mas de otra dicha que se
devera de en ea ssa que tenga este mi
mayorazgo juntamente con el de el
la dicha ... ta que a ya sido la con
viene se dicha quedan hazer los dichos
casamientos y cumplir se en los dichos
on ... todos sea ta esta en el ...
y la sucesora de el mayorazgo de el
dicho don Juan de Çuñiga no quisiere
llamarse ni tomar mi nombre casa dellas
armas e ... los dichos casamien
do tos ... dicha ... ma ... arriva dic
de la ... y que aviendose con ...
los casamientos en qualquier de los
casos de suso referidos ansi la que me
ta o bisnieta o rebisnieta de el dicho
don Juan de Çuñiga se a casare con
que de la casa de en de ... casa
la sucesion de la dicha ... nieta o bis
nieta o rebisnieta de el descendiente
de el dicho don Juan de Çuñiga en esta
casso este dicho mi mayorazgo ... que ...
de la sucesor de la casa e mayorazgo

de el mismo don Juan de Çuñiga para que si el
tal sucessor de el fuere y sus deçendien
tes e uvieren hijas en la manera que de
suso de suso se hazen los dichos casamientos
sean obligados a lo hazer segun la misma
forma e orden que el dicho [illegible]
[illegible] mas [illegible] y que si el
dicho don Juan de Çuñiga de todo falta
renen los dichos [illegible] varones en
en tal que esta casa [illegible] ma
yorazgo y vienes de los herederos
y sucessores de la casa y mayorazgo de los
marqueses de Mondejar y que a falta
de los herederos tales [illegible]
[illegible] casa ayan este dicho mayorazgo los here
deros e sucessores que ovieren y heredaren
en la casa y mayorazgos de el conde
de Coruña y que a falta de todos los suso dichos
ayan y hereden este dicho mayorazgo e vienes de
los herederos e sucesores de la casa
y mayorazgo del conde de [illegible] y que
a falta de todos los suso dichos ayan y hereden este
dicho mayorazgo y vienes de los herederos
sucesores de la casa y mayorazgo
del conde de Monteagudo y a falta
[illegible] manera de los susodichos [illegible]
[illegible] ayan este dicho mismo mayorazgo
y vienes de [illegible] que [illegible]

y que se le a merced a V. mag.d hizo donacion
a la encomienda y de almarte el dho ma[e]stre de
sarmas y que es de renunziar de que hizer
ante el dho mi mayorazgo fue el que la
falta de los de lo susodho. y en defecto de
los descendientes que del dho mi mayorazgo
quedaren [illegible] a un colegio en la ciudad
de toledo y [illegible] paresçer de la ciudad
de la yglesia de la dha ciudad y del
regimiento della en que aya una cathe
dra de [illegible] de griego y otra de
escriptura [illegible] y una de teolo
gia [illegible] el dho colegio [illegible]
unas [illegible] presentes para las cathe
dras y que la renta que se [illegible]
para colegiales y que se tengan de
cavidos en el dho colegio y que los ta
les colegiales an de ser [illegible] y que [illegible]
[illegible] y que el numero limitado
de los que se quisieren de entrar en el
sean siempre preferidos los de mi casa
y linaje que quisieren [illegible] ponerse a estar
en el caso que todo lo demas [illegible]
[illegible] sean de los [illegible] mas con [illegible]
[illegible] mi casa y linaje y que el dho [illegible]
[illegible] y regimiento en el caso susodho
tengan cargo de proveer como se an de ser [illegible]
y [illegible] perpetuamente permanezca

y ser criados de dios nuestro señor de le
los quales les encargo me conozcan [illegible] otrosi
[illegible] una ynformaçion de Pedro de Salazar
mi scrivano del numero de esta villa de Ma
drid [illegible] en ella a doze dias del mes
de deziembre del año de quin[ientos]
setenta y seis [illegible] de quin
[illegible] Xerez de Salazar teniente de
corregidor en ella [illegible]
de [illegible] que Dionisio [illegible] Clemente
don Jaime [illegible] don Diego de Sar
miento [illegible] de la calçada de [illegible]
[illegible] cavallero de la or
den de Santiago [illegible] de
[illegible] Juana [illegible] de Vega [illegible]
de Salazar [illegible] Juan Antonio [illegible]
[illegible] declaran
[illegible] marquesa de [illegible]
[illegible]
[illegible] primera vez [illegible]
[illegible] Enrrique
[illegible] segunda vez [illegible] Duque
[illegible] que [illegible]
[illegible] testimonio [illegible]
[illegible]
don Juan de [illegible]
[illegible]
[illegible] Estefania de Requesens

Ytem tuvieron los dichos de la
que se llamaron en vacante Catalina
Sierra y Acosta de Zuñiga y [illegible]
de doña Ana Catalina [illegible] siendo niña de
edad de tres o quatro años y que estando
donzella soltera se casó y que es la
con don Pedro [illegible] de [illegible] Zuñiga
y que por aver fallecido [illegible] de
[illegible] don Luis de Reque-
sens comendador mayor de castilla su
hermano = otrosi dixeron [illegible]
mayor [illegible] don Pedro de Salazar [illegible]
tuvo [illegible] la [illegible] maridad [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
quinientos y setenta y [illegible] formar [illegible]
[illegible] licencia de
Alonso [illegible] de Salazar [illegible]
[illegible] que [illegible] comer [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] martinez [illegible] munharraz Re-
[illegible] en esta corte aviendo [illegible]
[illegible] de la razon
[illegible] que [illegible]
[illegible] mayor don [illegible] de Reques-
[illegible] en [illegible] a [illegible]
de marco de [illegible] año de mil e seten-
ta y seis [illegible] tiempo [illegible]
[illegible] porque [illegible]
[illegible] de doña [illegible]

muerte a don juan de çuniga administrador mayor
de la orden de [illegible] y a doña mençia
de mendoça de camargo marquesa de los velez
e queriendo el rey [illegible] titulos de juros y que el dicho
don juan de çuniga dexo despues de sus dias
en su mayorazgo de tal manera [illegible] en
el [illegible] de [illegible] a veynte e
siete de [illegible] del año de quinientos
y setenta y siete y que no dexo [illegible]
[illegible] titulos que se avian de aver
y mayorazgo [illegible] que
[illegible] con todo su [illegible] la
[illegible] dicha marquesa
[illegible] los juros y rentas de
[illegible] a doña mençia de mendoça
marquesa de los velez su hermana
[illegible] escritu
ra de [illegible] de mençia [illegible]
[illegible] asentada en mis libros
[illegible] y agora por [illegible]
[illegible] dicha
mençia de mendoça [illegible] que se
[illegible] marquesa de los velez me
suplico [illegible] por
buenas [illegible]
[illegible] para agora e para sienpre
[illegible] la dicha [illegible]
[illegible] vuestra merçed
[illegible]
[illegible]

que quedan. que queda a hazer
fasta en mis herederos de perzebir
y a todos ellos contenido
cinquanta y cuatro [illegible]
[illegible] y un mill y sete
cientos y ochenta y tres maravedis
de los maravedis de juro
[illegible] todos ellos de
aver y ornan de hazer a mi car
ta [illegible]
para [illegible] tengan de
mi [illegible]
mayor [illegible]
[illegible]
las [illegible] de aver y de heredar
[illegible]
[illegible]
casa [illegible]
[illegible]
[illegible]
de [illegible] quitarse [illegible]
[illegible]
[illegible] ciento y seis cien
tos y cinquenta y un mill marave
dis [illegible]
[illegible] catorze mill
[illegible] maravedis [illegible] que la
[illegible]
de aver [illegible] que la

mando el [illegible] dar [illegible] las [illegible]
marido si tuviere de ciertas Ren
tas de las alcavalas de la ciudad
de guadalaxara y de ciertas
villas e lugares de su par
tido donde el dicho don enrrique
con las dichas [illegible] tenia en el
la manera [illegible] rentas de las
alcavalas de la ciudad de
madrid [illegible] e treynta
e tres mill [illegible] la manera
[illegible] alcavala de la herre
[illegible] veynte e [illegible] mill maravedies
en el alcavala del fierro herrado
[illegible] veynte e siete mill ma
ravedies en el alcavala de la
[illegible] al [illegible] ma
renta [illegible] mill maravedies en la alca
vala de las [illegible] veynte e
un mill maravedies y la alcavala
de [illegible] treynta e seis mill ma
ravedies en la alcavala de
[illegible] [illegible] cient [illegible]
[illegible] cinquenta e [illegible] mill ma
ravedies en la alcavala de [illegible]
[illegible] veynte [illegible]
[illegible] maravedies y la alcavala
de la [illegible] seis mill
maravedies [illegible]

sobre guadix
ccclxiiiU

de veynte e vn [illegible] e tres mill e
maravedis en las alcavalas
de los lugares de la tie-
rra e partido de la ciudad
de guadix ciento e sesenta e dos mill e

sobre su supp.ª
de bujillo

seiscientos ochenta e cinco ma-
ravedis en esta manera las
alcavalas de Fiñana treynta
mill maravedis en las alcavalas
de [illegible] treynta e seis mill ma-
ravedis en [illegible] que se
dalla treynta e seis mill mara-
vedis en las alcavalas de la
Graena (?) quinze mill maravedis
en las alcavalas de alcudia
quinze mill maravedis en las al-
cavalas de [illegible] quinze mill
maravedis en las alcavalas de
[illegible] quarenta e dos mill ma-
ravedis en las alcavalas de [illegible]
seis mill maravedis en las
alcavalas de [illegible]
nueve mill e seiscientos ochenta
e cinco maravedis que son los dichos
ciento e sesenta e dos mill e seiscientos
ochenta e cinco maravedis e con si-
[illegible] ha a de aver ciento e vn mill
e seiscientos ochenta e cinco marave-
dis para que lo arrienda(?) [illegible]
e [illegible] de los dichos

Rentas y las otras personas que las
an de aver y cobraren de aqui adelante
[illegible] y que en [illegible]
y que en este año de myll e quinientos e sesenta
e un años desde primero dia de enero
del dicho año [illegible] en adelante
de cada un año [illegible] de cada un a
ño para siempre jamas [illegible]
se quite [illegible] juro [illegible]
e porque por mis libros de merced de
juro de heredad parece que yo por
virtud de [illegible]
[illegible] Zamora [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
de los dichos libros [illegible]
de venaçion [illegible]
[illegible]
[illegible] maria
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] para que [illegible]
a doña mençia [illegible] en cada un año de juro
de heredad para siempre jamas para la

cartas personas que le paresçiere
tener e aver y heredar con la prime
ra dicha clausula de los dichos mill
pesos y maravedis para hazer
[illegible]
[illegible]
[illegible] rentas de
[illegible]
[illegible]
[illegible]
que traspasare en [illegible]
contador mayor de la dicha car
[illegible] digna de
magestad que [illegible]
con [illegible]
[illegible]
[illegible] ochenta [illegible] maravedis
de por vida para que [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] para [illegible]
para hazer [illegible] la
dicha clausula [illegible]
[illegible]
[illegible] maravedis [illegible]
[illegible]
[illegible] asentados [illegible] libros [illegible]

mrs librados de merced dél. E todo lo que
necesario convenjere en juizio e fuera
[illegible] treinta e vn mill
y setecientos y [illegible] treinta y [illegible] ma-
ravedís de los maravedís de
juro [illegible]
de aver y [illegible] de mi md
[illegible] doña me-
nçia de Requesens
marquesa de los Velez, la [illegible]
[illegible] de mi por md [illegible] a vna
de juro [illegible] para [illegible]
[illegible]
quieren de aver y cobrar con [illegible] me-
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] de juro [illegible]
[illegible]
[illegible]
maravedís que en ello monta a [illegible]
[illegible] mill mara-
vedís el millar [illegible]
[illegible]
[illegible] gravamen [illegible]
[illegible]
[illegible]

manera que por dicha clausula deste-
mento su señoria mando [illegible] dexo
[illegible] precio [illegible]
ne [illegible] porque [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] carta [illegible]
qualesquier personas que
arrendaren [illegible] cobraren en renta
en [illegible]
manera las dichas rentas suso de-
claradas [illegible] marques [illegible]
[illegible] cosas [illegible]
cieren [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] aquellos [illegible]
naturales [illegible]
tos [illegible] marques [illegible]
[illegible]
[illegible] marquesa [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] aver [illegible] heredar
[illegible] clausula
[illegible] testamento [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] rentas

Preso del cargo a Juan Baez de
maravedis que el dicho tiene en una
tierra [illegible] que [illegible] de las
alcabalas de la dicha [illegible] de
[illegible] las quales dos [illegible]
[illegible] mill maravedis en la
manera de la [illegible] de
las [illegible] que [illegible]
un mill maravedis de la dicha
[illegible] de [illegible]
[illegible] y siete mill mara
vedis de la [illegible] de la
[illegible] y [illegible] los [illegible]
[illegible] mill maravedis de
[illegible] de [illegible]
[illegible] un mill ma
ravedis de la dicha [illegible]
[illegible]
[illegible] seis mill maravedis de la
dicha [illegible]
[illegible]
[illegible] mill maravedis de la dicha
alcabala de [illegible]
[illegible]
mill maravedis de la dicha
[illegible] de la [illegible]
[illegible] seis mill mara
vedis [illegible]
[illegible] mill

maravedis [illegible] de
los [illegible]
[illegible]
en [illegible] quatrocientos
sesenta y dos mill e setecientos ochen
ta y cinco maravedis en esta manera
[illegible]
[illegible] mill maravedis
[illegible]
[illegible] treinta e seis mill mara
vedis [illegible]
[illegible]
[illegible] mill maravedis [illegible]
[illegible]
[illegible] mill maravedis [illegible]
mill e mill maravedis
de [illegible]
[illegible] mill maravedis [illegible]
[illegible]
[illegible] mill marave
dis [illegible]
[illegible] seis mill [illegible]
[illegible]
[illegible]
setecientos ochenta e cinco mara
vedis [illegible] quatrocientos se
senta y dos mill e setecientos ochen
ta e cinco maravedis y con [illegible]
[illegible] quatrocientos e un mill
e setecientos ochenta e cinco maravedis

las quales por V. Magd. se [illegible]
ni [illegible] que consienta que ningunas
de [illegible] primera [illegible]
de [illegible] e [illegible]
na de [illegible] veynte [illegible]
[illegible] que las
cosas [illegible] que se siguieren [illegible]
[illegible] que ningunos [illegible] sacar
tas de [illegible]
[illegible]
quisieren de auer [illegible]
con [illegible] clausula de
[illegible] mento [illegible]
[illegible] que [illegible] fuere de auer
cobrar [illegible]
[illegible]
[illegible] carta [illegible] signo
[illegible]
[illegible] martin [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] rentas [illegible] alcaualas
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mill e [illegible]

dozientas e çinquenta maravedis de renta y
juro de heredad que es dozientas e çinquenta maravedis [illegible]
de [illegible] renta en cada
un año para siempre jamas
hasta que se quiten del juro
al quitar por virtud de [illegible]
[illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible]
a razon de [illegible] el millar que
[illegible] [illegible]
[illegible] de las [illegible] [illegible]
e [illegible] [illegible] renta [illegible]
[illegible] renta [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] de renta e juro de
[illegible] que es [illegible] [illegible]
[illegible] en cada
un año para siempre jamas
hasta que se quiten del juro al quitar
[illegible] renta [illegible]
[illegible] de la renta [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] dozientas e çinquenta maravedis [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] marquesa [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
de heredar con [illegible]

del testamento del dho mar[illegible] Dorada o al
dispusiere de auer y cobrar [illegible]
haçiendo este dho mi [illegible] el [illegible]
tario y ben[illegible] de [illegible]
casa [illegible] y paraçien [illegible]
esas tan que se quite [illegible] dho juzgo
como el dho [illegible] y segun
los susodhos tiene [illegible] tambien car
ta de [illegible] dho Dorada
la dha [illegible] sin ser sobre ello
[illegible] de la manera y
por el [illegible] todo lo
[illegible] que [illegible] asi mismo
casa y parte [illegible]
de todas las casas [illegible]
lugares de mil [illegible]
cada uno de ellos en [illegible]
en que se [illegible]
[illegible]
[illegible] que se
las dhas rentas [illegible]
[illegible] en sus bienes muebles
y raizes [illegible] quiera que esten
[illegible] las [illegible]
[illegible] rentas [illegible]
los bienes [illegible]
[illegible] rentas del dho [illegible]

y cada vno dellos que mantengan y me
[illegible] de la gracia mia y demas
[illegible] de mi auer salua la merçed
[illegible] de [illegible] mas
[illegible]
[illegible] que [illegible]
hizieren de auer y de heredar contra mi
[illegible] clausula deste [illegible]
[illegible] para que [illegible]
de auer y de obligar por mi
y por [illegible]
y pagase de [illegible]
[illegible] mill y se [illegible]
[illegible] maravedis
[illegible] parte de [illegible] sus [illegible]
[illegible]
de que [illegible]
[illegible]
para [illegible]
[illegible]
con mas [illegible] que [illegible]
[illegible] en los [illegible]
dexa esta mi carta de preville
gio y porque [illegible]
[illegible]
[illegible] anos de paz los [illegible]
[illegible]
[illegible]
para agora y para siempre jamas

y los vnos ni los otros no fagades ende
al por alguna manera so pena de la mi merced
y de diez mill maravedis para la mi
camara a cada vno que lo contrario
fiziere e demas mando al ome que
les esta mi carta de preuillejo
o su traslado signado de escriuano publico
ni ... como ... se les mostrare que los
emplaze que parezcan ante mi
en la mi corte do quier que yo sea del
dia que los emplazare fasta quinze
dias primeros siguientes so la dicha pe-
na so la qual mando a qualquier
escriuano publico que para esto fuere
llamado que de ende al que gela
mostrare testimonio signado con su
signo porque yo sepa como se cumple
mi mandado e desto vos mande
dar esta mi carta de preuillejo escripta
en pargamino e sellada con mi sello
de plomo pendiente en filos de
seda a colores y librada de mis
contadores mayores y de los
oficiales de mi casa dada
en la villa de valladolid a
siete dias del mes de enero año del
nasçimiento de nuestro saluador
V

de m[illegible] de mill y quinientos y sesenta y
ocho años. Bachiller [illegible] de la
Mença. Titulos, y sobre esta [illegible]
renta a cargo maravedis [illegible] fuera
destos Reynos. [illegible] servicio
[illegible] quatro
Siçilia. Mayorazgo. [illegible]
[illegible] Coruña. Sen. Juan Riquelme de
Mayordomo. Licenciado [illegible]
[illegible] Francisco de
[illegible] Luis [illegible] notario
y Zaragoça. Luis Vazquez [illegible]
na notario [illegible] de Granada
la Alhambra. Ruiz [illegible]
[illegible] Juan Felis de
[illegible] Francisco [illegible] Merced
[illegible] Francisco de [illegible]
[illegible]

Fue sacado este traslado del dicho
previlegio Real original en la
villa de [illegible] a diez dias del mes
de setiembre de mill y quinientos y sesenta
y [illegible] años. [illegible] presentes por
testigos a ver sacar [illegible] del original a
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Madrid / Mayor / [illegible]

y no la haga // [illegible] en tierra
once dias del mes / [illegible]
[illegible] en Tereza / [illegible]
[illegible]
[illegible] en Tereza

Yo Estevan de Castro escrivano publico uno de los del numero
desta villa de Benavente e su jurisdicion por el don Juan
alfonso Pimentel de Herrera conde de Benavente y de Luna, e x
examinado y aprovado por el consejo Real del
Rey nuestro señor. Bien e fielmente fize sacar este traslado
del dicho previllegio original en estas veinte e [illegible] hojas
de papel con esta en que va mi signo e por
ende le fize mi [signo] que es a tal

en testimonio de verdad

Estevan de Castro

Steuan de Castro

Alonso de Castro

Traslado de un previllegio Real. de doña
mençia de mendoça. Condesa de Benavante.

De IIIIU DCCLXXXV mrs. situados
en guadix.

[illegible]

En Gr[anad]a a quinze de diziembre de mill e quinientos y ochenta y ocho años ante el lic[encia]do [illegible] Mendez [illegible] de mil [illegible] [illegible] presentola en

Hernando Porbaez v[ecin]o de Madrid en nombre de don Joan Alonso Pimentel y de Herrera y de doña Mencia de Çuniga y Requesens y Mendoça conde y condesa de Benavente digo que el año pasado de mil y quinientos y ochenta y siete yo vine a esta çiudad a cobrar el primero y segundo terçio del dicho año de la renta que los dichos mis partes tienen sobre las alcavalas desta çiudad y al dicho tiempo que ansi se me hizo la dicha paga entregue a Melchor Gutierrez receptor por esta çiudad nombrado el poder que los dichos conde y condesa dieron a Andres Baez su agente residente en la villa de Madrid el qual dicho poder que ansi entrege al dicho Melchor Gutierrez es para que cobrase el dicho Andres Baez todos los años contenidos en este poder que fue el de mil y quinientos y ochenta y siete y ochenta y ocho y ochenta y nueve como consta por este poder que hago demostraçion a V[uestra] m[erce]d pido y suplico que pues yo tengo sostituçion del dicho Andres Baez para cobrar çiento y ochenta y siete mil y seisçientos y çinco m[araveddi]s que esta çiudad debe a los dichos mis partes de los juros que sobre las alcavalas della tienen y por los restantes deviendo del año pasado mande que el escrivano mesa que vuestra alteza ... do para que yo pueda hazer la dicha cobrança y en el pedi lo que a los dichos mis partes les convenga e ... V[uestra] m[erce]d su autoridad y decreto judiçial pido justiçia y costas y ...

Hernando Porbaez

t

y el señor alcalde de mi mandamiento que yo el escrivano publico
escrito saque el traslado del poder que
dice y en publica forma y manera que
hago fee lo entregue al señor hernandez
baez escrivano lo qual puso el alcalde de la [illegible]
[illegible] e ynterpuso su au-
toridad y judicial decreto tanto
quanto [illegible] de derecho al [illegible]
~~[illegible]~~ lo firmo
de su nombre [illegible] testigos [illegible]
[illegible]

Alv. aguilar
menes pardo

P. Sanchez [illegible]

En cunplimiento de lo dicho mandamiento
por ... [illegible] de
[illegible] de mi [illegible] de guadix hize sacar un
traslado de lo dicho poder segun que d-
el parecia su tenor del qual es
este que se sigue

Este es un traslado bien y fielmente
sacado de una escritura de poder signado
de escrivano publico segun por el
parece que su tenor e traslado del
qual dicho poder es el tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo don juan alfon-
so pimentel e de herrera conde de bena-
vente e de luna e doña mencia de men-
doça e requesenes e çuniga condesa de

mos [illegible]enaventura su muger con licencia
auctoridad y expreso consentimiento
que yo la dicha condesa de mi ppro
pria voluntad pido y deman
do al dicho conde mi marido
que me de y otorgue para que
juntamente con su señoria e por
mancomun ... pueda hazer y o
torgar e aprovar todo lo que en
esta escriptura sera conte
nido y obligar mi persona
e bienes a la paga e cumpli
miento della e yo el dicho
conde doy e otorgo la dicha licen
cia a la dicha condesa mi muger
segun e para el effecto que
della se pide y obligo mis bienes
juros y rentas de no la re
vocar en ningun tiempo
e yo la dicha condesa acepto e re
cibo la dicha licencia e della
usando nos los dichos marido e mu
ger conde y condesa de Vindaven
do consentimiento otorga
mos y conocemos por esta presente
carta que damos y otorgamos
todo nuestro poder cumplido
libre llenero bastante tal
qual nos e qualquier de nos
lo avemos e tenemos e segun
que mejor e mas cumplidamente

a andres vaez y a la persona a quien lo subsistituyere

Lo podemos y devemos dar por lugar
y de derecho mas puede y deve
valer y general e general ad
ministracion a vos andres
vaez nuestro agente resi
dente en la villa de madrid
corte del rei nuestro señor
questais ausente bien asi
como si fuese presente
y a la persona o personas a quien
sostituieredes este poder
y a cada uno in solidum espe
cialmente espresamente para que
por nos y en nuestros nombres y
de cada uno de nos e para
nos otros mismos como no
sotros e qual quiera de nos lo
hariamos e hacer podriamos
presentes seyendo e repre
sentando nuestra propia
persona podais demandar
recevir aver y cobrar asi en
juicio como fuera del [illegible]
y haver todos los juros e censos
que a nuestra casa y hazienda pertenece
deven de las rentas de
ellos hasta el fin del año pro
ximo pasado de mill e
quinientos y cinquenta y seis años y asi
mismo para que podais cobrar
todo lo que se nos deviere de aqui adel

2 va entre renglones tros

de los dichos juros e çensos de todo
el tiempo pasado hasta el año de mill e quiniºs
e cinquenta y siete años y de todos
los años venideros de mill e
quinientos e cinquenta e ocho años
e mill e quinientos e cinquenta e nue-
ve años que son los juros e çen-
sos que el [illegible] ha de aver e cobra-
dos / del reçeptor de las
salinas de poça y añana e de otra
qualesquier persona o personas
que de los dichos [illegible] cargo
sea de lo pagar conviene a saber
cinquenta mill e ciento e setenta
y siete mill e quiniºs y setenta
y una mrs que [illegible] la dicha
[illegible] de juro [illegible]
[illegible] real de [illegible]
[illegible] situado en la dicha ren-
ta de las salinas de poça y a-
ñana en [illegible]
dichos cinquenta [illegible] e seten-
ta y siete mill e quinientos e se-
tenta y una maravedis
[illegible] que se me [illegible]
[illegible] la dicha [illegible]
[illegible] / e ansimesmo [illegible]
[illegible] de los ren-
datarios fieles e cogedores de
las salinas de atiença e de
la [illegible] e de otras qualesquier

hasta el año de 59

persona o personas a cuio cargo
fuere de los pagar con orden de aver
jose trezientos y cinquenta y siete ma-
ravedis que se nos deuen de todo
el dicho presente año de mill e
quinientos y ochenta y siete. E los q(ue)
nos deuieren de mill e quinientos
y ochenta y ocho e ochenta e nue-
ve que yo la dicha condesa tengo
en cada un año sobre el alcavala
Renta de la dicha salina e
de Atienza e Sigüença situados
por previlegio del Rey
nuestro señor. E para que pueda
cobrar las Rentas de los dichos cen-
sos hasta el año pasado de mill e
quinientos y ochenta y seis años. Asi-
mismo vos damos el dicho nuestro
poder cumplido para que podais
cobrar del Receptor de la
alcavala de Ocaña y Alme-
nar de Orexa y de otra qualquier
persona o personas a cuio
cargo fuere de los pagar de qua e
quin de ellos doscientos e cinco
mill e trezientos y cinquenta
y siete maravedis que se nos
deuen de juro de la dicha can-
tidad que yo la dicha condesa ten-
go en cada un año sobre la
dicha alcavala y rentas de O-
caña y de Almenar de Orexa

3

de juro por dos preuilexios de
V. alteza señor — E ansimismo
os damos el dicho nro poder cunplido
para que podais cobrar de
los ministradores de las lanas
que residen en Madrid de
dicha villa e de otras qualles
quier persona e personas a
cuio cargo sea de los pagar con
tienen a saber un quento e se
tecientas e quarenta y trezientos
e nobecientos e quarenta e ocho
maravedis que se nos deue
de juro que yo e la dha condesa
tengo en cada un año situa
dos sobre el dicho dro de las la
nas de Madrid por tres
preuilexios reales de la di
cha cantidad que suman e montan
en todos tres el dicho un
quento y setecientos y quaren
ta y trezientos e nouecientos
y quarenta y ocho mis — E an
simismo para que podais cobrar
de los arrendadores fieles
cogedores e receptores de las
rentas de la seda de granada
y de otras qualesquier per
sona e personas que los deuan
e a cuio cargo sea de los pa
gar a saber un quento
e trecientas e diez y siete mill
e mill maravedis de juro que

va e mdo robleedo [signature]

Et nos deven por quatro quen
tos [illegible] de renta [illegible] para que
yo la dicha condesa tengo de jur
censos [illegible] tan situados los qui
nientos maravedis en el alcavala
renta de la seda de Gra
nada — E ansimismo para
que se podais cobrar de los
Guadix — tenedores fieles fazedores
de las alcavalas de la ciudad
de Guadix e su tierra e de o
tras qualesquier persona
o personas a cuyo cargo sea de
los pagar conviene a saber
quinientas y setenta e un mill
cientos noventa y cinco mrs
que se vos deven que yo la dicha
condesa tengo de juro situa
dos en cada un año por dos
quentos mill [illegible] sobre las
dichas alcavalas de la dicha ci
udad de Guadix e ansimismo pa
ra que se podais cobrar de la jus
ticia y regidores de la villa
de Madrid y de otras qualesquier
quier persona o personas a cuyo
cargo sea de los pagar conviene
a saber doscientas e cinquenta
e tres mill e ciento e veinte
y cinco maravedis de juro de
censo que se vos deven que yo la
dicha condesa tengo en cada un año
sobre los bienes propios y ren
tas de la dicha villa de Madrid

4

E ansi mismo para que podais cobrar
del recetor e receptores de la
ciudad de Guete y de otras qualesquier
persona o personas a cuyo
cargo sea de los pagar y de qual-
quiera de ellos conviene a saber
dozientos sesenta y ocho mill e quinientos
e noventa y quatro maravedis
que se nos deuen de juro por
virtud de un previlexio
real que yo la dicha condesa
tengo con albala del encabeza-
miento propio de la marquesa
de Guete que esta situado
e cargado sobre las dichas al-
cavalas de la dicha ciudad
de Guete — E ansi mismo pa-
ra que podais cobrar de los
arrendadores fieles e cogedores
de las rentas de los puertos
de Portugal pertenecientes
al reino senor conviene
a saver quinientos e cinquen-
ta y seis mill e ochocientos
e treinta e cinco maravedis
de juro que se nos deuen e yo
la dicha condesa tengo situa-
dos sobre las dichas rentas por
virtud de un previlexio
real y el dicho quinientos y cin-
quenta y seis mill e ochocientos
e treinta e cinco mara-
dis se me deuen a mi la dicha con-
desa — E ansi mismo para que
podais cobrar de los arrendadores

fieles executores e [illegible] de
las Rentas del almoxarifazgo
maior de Sevilla y de otras qua-
lesquier persona o personas a
cuio cargo sea de los pagar con bie-
nes [illegible] haver ciento y treinta y seis
mill e quinientos y cinquenta y sie-
te maravedis que se me deven
a mi la dha condesa de juro en
cada un año situados sobre las
dhas Rentas del almoxa-
rifazgo maior de Sevilla los
quales dichos ciento e treinta
y seis mill e quinientos y cinquenta
y siete maravedis del dicho juro
se me deven a mi la dha conde-
sa por un previlegio Real
que es de quantia de dozien-
tas e cinquenta y seis mill e
trecientos y cinquenta y siete
maravedis en cada un año
e dellas se pagan a dos criados
del comendador maior don Luis
de Requesenes ciento e veinte
mill e dozientos maravedis e
me dan que se sean de cobrar pa-
ra mi la dha condesa los dichos
ciento e treinta y seis mill e
quinientos y cinquenta maravedis
E ansi mismo para que se po-
dais cobrar de la persona o
personas a cuio cargo sea de los
pagar diez mill maravedis que a
mi la dha condesa se me deven

S

Por virtud de una escriptura de ce
sion e poder en causa propia
que tengo sobre la dehesa de vixia
que esta en el Reyno de toledo
de los quales dichos juros y cen
sos de yuso declarados vos el
dicho andres vaez los aveis de
cobrar e la persona e personas
que vuestro poder tuvieren
e quien sostituyeredes e este
poder y a cada uno de ellos yn
solidum y aveis de cobrar los di
chos juros e censos que se me deven
e uno dicho e de la renta e
de ellos hasta en fin de dicho
año pasado de mill e quinientos
y ochenta y seis y lo que se deve
e deviere de todo este presen
te año de mill e quinientos ochenta
y siete y de los dichos años de
venideros de mill e quinientos ochen
ta y ocho y ochenta e nueve e
para que podais hazer quen
ta e tomarla a los dichos te
nedores e fieles y arrendadores
e receptores e a otras qua
lesquier persona e personas
a cuio cargo an sido e fuere e
desa renta y alcançallas e
la qual dicha quenta podais
tomar e hazer de todo lo que an
pasado e nos deven de los di
chos juros e censos de los años
pasados e para que podais
cobrar e lo dicho alcance e para

va torndo x

v

que ello que ansi por nos y en
nuestro nombre Reçibieredes e
cobraredes dello podais dar y otor
gar e otorgueis carta o car
tas de pago y finiquito con
todas las fuerças que sean
neçesarias e podais hazer las
y otorgar las ante el escrivano o
escrivanos publicos que
siendo por vos hechas y otorga
das nos desde agora para
entonçes las otorgamos y da
mos por otorgadas bien ansi
como si nos sobre nos mismos las
diesemos y otorgasemos y al otor
gamiento dellas e de cada
una dellas presentes
fuesemos e para que si sobre
Razon de la dicha cobrança fue
re neçesario pareçer en juizio
podais pareçer e pareçcais an
te todas e qualesquier jus
tiçias e juezes que sean de
todas e qualesquier çiudades
villas e lugares destos Rei
nos e señorios de su magestad
e ante las quales y ante qual
quier dellas podais poner
sobre ello qualesquier deman
das e hazer qualesquier pedi
mientos e Requerimientos
çitaçiones protestaçiones autos
emplaçamientos e podais pe
dir entregas e execuçiones pri
siones ventas trançes e Remates

e cargos de bienes e tomar
las posesiones dellos e pre-
sentar e presentareis los dichos
previlegios que tenemos de los
dichos juros e tiempos e que trasla-
dos signados e escrituras e qua-
lesquier dellas e dellos e po-
dais presentar otra e qualesq-
quier escritura o escrituras
que a nuestro derecho con-
vengan e testimonios e
provanças e podais sacar
e pedir e ganar qualesquier
qualquier provision e alvala
e libranças e testimonio e ca-
lificaciones de todo ello e
provanças para que podais concluir
cerrar e aquel pedir e oyr sen-
tencias ansi interlo-
cutorias como difinitivas
e consentir en las que por nos
se dieren e de las en
contrario apelar e suplicar e se-
guir la tal apelacion e su-
plicacion alli o donde con
derecho se deva seguir e dar
quien la siga e para que
podais pedir costas e tasarlas e
recibirlas e dar las e dar
cartas de pagos dellas e cuen-
tas jurar e tasar a la otra
parte e apartar e contrariar e
e podais sobre ello hazer e hagais

va emdo. cluir vala

todos e los demas q nos otros e
qualquier de nos haríamos
hazer podriamos presente e
siendo aunque sean tales e
de tal calidad que segun
derecho se requiera e deuan
aver otro nro mas especial
poder e mandado e otras
personas e ansimismo da
mos el dicho nro poder
cumplido al dicho andres vaez
para que los dichos mrs e cen
sos que asi cobrare el o la per
sona o personas que sostituyere este
poder pueda acudir e acuda
con los mrs que an de
aver de los dichos juros e
censos a xpoual florez de cas
tro vezino de la [illegible] de la
villa de valladolid para
que el dicho xpoual florez con ellos
pueda pagar e pague los censos
que yo e el dicho andres vaez e de
[illegible] asiento
que tengo fecho con el dicho xpo
ual florez que qual cumplido
e bastante poder a vnos
tenemos e tenemos e qual
quier de nos para todo lo que
dicho es e para cada una
cosa e parte dello e de todo
se requiere e es mismo otro

ta e tan cunplido e vastante
lo damos y otorgamos a vos el di
cho andres vaes e a vuestros susti
tutos e sostitutos e a qualqui
era de vos e dellos con todas sus
ynçidençias e dependençias e
anexidades e conexidades con
libre y general administra
çion y si neçesario es [struck through]
relevaçion por la presente
vos relevamos de toda carga
de satisdaçion caucion fiança
e fiaduria so la clausula en
el derecho que se dise a de atin
judiçium sistio judicatum solui
con todas sus clausulas e
usta verladas (?) y obligamos
nuestros bienes avidos y por
aver de
tal e ... por aver de
manera que la renuns ... bueno
fyrme ... vastante
... agora para sienpre
todo lo que por vos en virtud
... todo lo que
deste poder hiçiere e procura
re e cobrare e la carta e cartas
de pago que ... dieren y otorga
... cada una cosa e parte de
ello que no yremos ni verne
mos contra ello ni contra parte
dello agora ni en tiempo algu
no so la dicha obligaçion so pena

vato ... entre renglones vale caucion ...

de pagar y que pagaremos a la
persona e personas a quien o su
dicho tocare todos los yntere
ses costas daños y menoscabos que
sobre ello se les siguie
re e recreçieren e uno e cumpliren
dor si por esta carta damos to
do nuestro poder cumplido a
todas e qualesquier justi
çias e juezes que sean de to
das e qualesquier çiudades
villas e lugares de los reinos
y señorios del rei nuestro señor
ante quien esta carta pareçie
re e della fuere pedido en
cumplimiento de justiçia
a cuya jurisdiçion de las quales
de las justiçias e juezes e de
qualquier dellas sometemos
a nos y nuestros bienes y renun
çiamos renunçiamos nuestro
propio fuero e jurisdiçion
domiçilio y la declinatoria
de nra jurisdiçion para que
las dichas justiçias e qual
quier dellas por todos los
remedios mas executivos de
los derechos nos apremian con
tiguen e apremien a que ten
gamos guardemos e cumplamos
e paguemos todo lo que dicho e
en esta carta se contiene e lo

va emdo. [illegible] de [illegible] de [illegible]

que en virtud della se hiziere
e cobrare e procurare e la carta
e cartas de pago que se dieren
e otorgaren si aquel o aquellos en
que ni fuesen cosa alguna valieran
e si e tan cunplidamente como
nos [illegible] e justicias e
e qualesquier dellas a cuya
juredicion nos sometemos e los ouiesen juzgado por
su juizio e sobre ello fuese
dada e pronunciada sentencia
difinitiva de juez competente
e consentianos e contra la qual
de nos por nos e por qual e
quien de nos pedida la senten-
cia e la tal sentencia fuese
pasada en cosa juzgada e re-
nunciamos todas e qualesquier
leyes fueros e derechos e
ordenamientos e previlegios e
libertades que sean en nuestro
favor para ir e venir contra
lo en esta escritura conteni-
do todas e cada una dellas [illegible]
cuyer [illegible] e la ley
e la ley e derecho que dize
que general renunciaçion de leyes non
vala e yo la dicha doña
Mencia de Mendoça renunçio
las leyes de los emperadores
Justiniano e Veliano
e el auxilio del senatus consulto

consueto e la comun e las constitu-
ciones y leyes hechas en Toro e las
del Veleyano e leyes fueros y derechos
que disponen en fabor e ayu-
da de las mugeres de cuio be-
fecto yo el escrivano sabidor
fee que la avise y sabiendolia
yo la dicha condesa doña Mencia
de Mendoça e porque se neces-
sita de jurar muger casada pa-
ra mas firmeza y seguridad de
lo en esta escritura aunque
vido prometido e juro por dios
nuestro señor e por una señal
de cruz donde puse mi mano
derecha en manos del
presente escrivano que como bue-
na cristiana terne guardare
e cumplire e pagare e abre por
bueno firme estable e vale-
dero desde agora para sien-
pre jamas todo lo que en vir-
tud deste poder se hiciere
e otorgare e obligare e las cartas
e cartas de pago que se hicie-
ren e otorgaren e cada una
cosa e parte dello e que no
yre ni verne contra ello
ni contra parte dello a-
gora ni en tiempo alguno
por ninguna causa y razon
que sea o ser pueda e que de
ello e de derecho me competa

e me puedan compeler que deste
juramento no pedire absolucion
ni relaxacion a nro muy santo
padre ni a otro juez que para
ello poder tenga y que si de su pro-
prio motuo me fuere concedi-
da que della no usare ni me
aprovechare en fuerça del dicho
juramento digo si juro e amen
en firmeça dello otorgamos
dichos conde e condesa lo otorgamos
en ella contenido
esta carta y lo
por ante esteuan de castro es-
criuano del numero desta nuestra
villa de benauente e siendo pre-
sentes los testigos de yuso escri-
tos que fue fecha y otorgada en
la dicha nuestra villa de Bena-
uente a veinte e quatro dias
del mes de julio año del naci-
miento de nro señor saluador
Jesu cristo de mill e quinientos y ochenta
y siete años testigos que fueron
presentes a todo lo que dicho es
alonso de mercado e martin al-
fonso e gonçalo de abreu mexia
vecinos y estantes en esta villa
de benauente y los dichos conde
e condesa otorgantes a quien yo
el presente scriuano doy fee que los
conozco lo firmaron de sus nombres
el conde de benauente / la conde-
sa de benauente / paso ante mi es-
teuan de castro escriuano vacn

a 24 de
julio de
1587

men dado du dicenos valga e yo e
teuan de ulloa otro escriuano publico
e uno de los de numero desta uilla
de benauente examinado e
aprouado en los rreales cons.º de la
rrei nro señor presente fui a
todo lo que dicho es con los dichos
t.º e por ende fize aqui este
mi signo que es tal en testimonio
de verdad esteuan de ulloa otro
escriuano ——

Hecho y sacado corregido y concerta
do fue este dicho traslado en la
villa de madrid a siete dias del
mes de nouienbre de mill e quini
entos e ochenta e siete años testigos que
fueron presentes a lo que dicho es
hernando lopez e juan de zur
doz residentes en esta corte va
testado do decia no vala y va
escrito en la margen hera e vala
e yo geronimo de villa e
zamora escriuano del rrei nro señor
y su vez.º desta uilla de madrid
presente fui con los dichos testi
gos al ver sacar corregir y concer
tar este dicho traslado y ba cier
to e verdadero y en fe dello
fice aqui este mi signo que es
a tal en testimonio de verdad geronimo
de villa e zamora. [illegible]

[illegible] del Rey nro [illegible] del numero de la

[illegible]

La cibdad de Guadix y su tierra, corregi[illegible]
El te[illegible] [illegible] que me [illegible]
[illegible] [illegible] remisiones [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Vide estos recaudos que me parecen bastantes para cobrar el terçio de las quatrocientas y un mill y setecientos y ochenta y cinco mrs que la condesa de Venavente tiene situados sobre las alcabalas de esta ciudad que se cumplio en fin de abril deste año. Digo que son recaudos bastantes y esto es lo que entiendo.

Ju.º Arias de Velasco

En la ciudad de Guadix a diez y seis dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos [illegible] años ante el señor licenciado Alonso Ximenez de Barrientos alcalde mayor desta ciudad se presentó la petición [illegible] Mello

Fernan Lopez Vaez vecino de la villa de Madrid digo que para presentar ante v.md y dar de [illegible] de Castilla en esta ciudad [illegible] alcavalas della de los [illegible] del conde de Benavente en virtud de [illegible] que tengo presentado tengo necesidad de [illegible] autorizado [illegible] desta ciudad [illegible] en forma y manera que haga fee del [illegible] sostitucion de poder que en mi favor otorgo [illegible] ademas [illegible] ante [illegible] Vaez [illegible] autorizado [illegible] para la cobranca sostituzion [illegible] poder [illegible] del conde de Benavente y otras cosas [illegible] a v.md suplico [illegible] traslado autorizado desta ciudad [illegible] en manera que haga fee [illegible] pido justicia y [illegible]

Fernan Lopez Vaez

[illegible] alcalde mayor [illegible] que [illegible] autorizado [illegible] pagando [illegible] [illegible] Fernan Lopez Vaez [illegible] para [illegible]

Efecto della [illegible] de [illegible] assi Fernando
[illegible] firmado de su [illegible]

4 [illegible] Ribeda [illegible]

En la ciudad [illegible] de [illegible] ante mi el dicho
[illegible] escriuano de su magestad publico
del numero de la ciudad
de guadix y su tierra [illegible]
saque un traslado de la dicha escriptura
de sostitucion que estaua escripta firmada
y signada de escriuano segun parece
segun por ella parescia y me la presento
para el dicho efecto el dicho fernando
perez baes cuyo tenor es el siguiente

En la villa de madrid a once dias del
mes de abril de mill y seiscientos y quarenta
y ocho años ante mi el escriuano publico [illegible] de mill
[illegible] y testigos pareçio contenido [illegible]
[illegible] presente [illegible] baes agen
te del conde y condessa de benavente
residente en esta corte al qual doy
fee que le conozco dixo que
sostituia y sostituyo el poder
que tiene del dicho conde y condessa de
benavente en fernando perez baes
vezino de la villa de madrid especial
mente para que por el y en su nombre

y de los dichos sus partes pueda
aver y cobrar del thessorero recea
tor de la ciudad de guadix todo lo
a los dichos sus partes se les deve de los
juros que tienen sobre los alca
valas de la dicha ciudad de guadix
hasta fin deste presente mes de abril
y del dezimo de lo que ansi cobrare
de sus cartas de pago ... como
si ellos dichos sus partes las di
ziesen ... siendo necesario
dieran e otorgaran siendo necesario
de la dicha cobrança parescer y ...
parescan y haga los autos necesarios
para la dicha cobrança con notificacion
de los autos que ... de otras
titucion ... la cerrada que
no devia ... sostituyr e otorgo
... en forma para lo qual ... e obligo
... de su
cobrança ... siendo testigos sebastian de ...
fran lopez y juan de ... escrivano
... vaz ... fran ...
... vaez ... escrivano
publico del ... e vezino de
... villa de medina de ... pedro
presente fui a lo que dicho es
... fize mio signo en
... testimonio de verdad

Martinez de Cordova Francisco
Gutierres / va a mi / original de la
escritura / va rregistrado / no lo llevo

E Alonso Melchior Martinez escrivano de su
magestad e del numero de esta
ciudad de Granada e presente fuy
presente a lo que dicho es e lo fize saca e con[cer]
tar de este traslado e baxo [illegible] y [illegible]
dero en fee de lo qual fize mi signo
[illegible] testimonio de verdad [illegible]

M. Gutierrez [illegible]

[illegible]

De el original de la dicha escritura

[illegible]

En la cibdad de guadix en
el alcavala de los negros
del mayo de 1500 [illegible] ojas

Hernando lopez vaez vezino de madrid en nonbre de don Joan
alfonso pimentel [illegible] y de Sarea y de doña mencia de çuñiga y de
quesada y mendoça conde y condesa de benavente digo que los dichos mis
partes tienen sobre las alcavalas desta cibdad quinientas y sesenta
y un mill y ciento y noventa y cinco mrs por previllegio del [illegible]
de las quales quinientas y sesenta y un mill y ciento y noventa
y cinco mrs se les deve y resta por pagar ciento y ochenta y siete mill
y cinco mrs del tercio primero que segun previllegio por [illegible]
sesenta y cinco mrs del tercio primero que segun previllegio por
de abril proximo pasado deste presente año de mill y quinientos [illegible]
ta y ocho y [illegible] pido a vuestra merced pido y en previllegio mande
a la persona o personas a cuyo cargo esta la dicha paga me pague
los dichos ciento y ochenta y siete mill y ciento y noventa y cinco
mrs que asi se cunplio por fin del dicho mes de abril proximo
pasado deste dicho año pido justicia y testimonio y [illegible]
pasado lo val

Hernando lopez vaez

que lo vean los contadores si
son bastantes e ynforme el con
tador [illegible]

Conforme a la relacion de los señores contadores mayores doña
mencia de mendoça marquesa de los velez tiene de juro si
tuado sobre las alcavalas de guadix quatrocientas
y un mill setecientos y ochenta y cinco mrs el tercio
de los quales que se cunplio por fin de abril deste
año monta ciento y treinta y tres mill y novecientos
y veinte y ocho mrs

[illegible] de [illegible]

En la cibdad de guadix en el alcavala de los negros [illegible] del libro [illegible]

cccc I U dcc lxxxv

c xxx iij U dcccc xxviij

Guadix

Mandamos a vos [illegible] nuestro receptor de las alcavalas de la ciudad [illegible]

[illegible]

Pineda [rubric]

[illegible] [rubric] — [illegible] de Villena [rubric] — [illegible] [rubric]

[illegible] [rubric]

digo que los recaudos que presentó Hernán Lopez
Vaez para cobrar la quantidad de mrs contenida
en esta libranza son bastantes y esto entiendo
y no otra cosa por que los e visto a la letra y lo firmo de mi n[ombr]e

Juan Arias
de Añasco [rubric]

por m[andad]o [illegible]
[illegible] [rubric]

[illegible]

+

[illegible] de mayo de mill e [illegible]

[illegible] en la villa de madrid [illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Hernan Lopez Baez

Juan Pe [illegible] de [illegible]

En [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
este mismo [illegible]

[illegible] de [illegible]

Los frailes de benavente. la primera paga

de lxxvij años. de [illegible] de [illegible]

de lxxviij - ix U dcc. lxxv U [illegible] esta paga

de ccc m U dccc lxxvij. mrs. para la

a buena q[uen]ta [illegible] / m U dcc vj

Don phelipe Por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos cecilias De
Jerusalen de nauarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorcas de seuilla de cer
deña de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las ysla
de canaria e de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano archiduque de austria duque de bor
goña y de brauante y milan conde de flandes y de tirol señor de biscaia y de molina &c
a uos el que es y fuere mi arrendador y recaudador maior tesorero y receptor de las ren
tas de las alcaualas de la ciudad de guadix este año de quinientos y ochenta y ocho salud y gracia sabed
que don Juan Pardo tauera comendador maior que fue de castilla ya difunto tenia de mi en cada un año
ciento y cinquenta y nueue mill y quatrocientos y diez mrs de juro contados a catorze mill mrs el millar
con facultad de se poder quitar situados en las alcaualas de la dicha ciudad de guadix por mi carta
de preuillegio y agora sabed que por parte de doña mencia de çuniga y requesenes condesa que agora es de
benauente hermana del dicho don Juan Pardo tauera me fue fecha relacion que por ciertas escrituras
que estan asentadas en mis libros de merçedes le perteneçian los dichos ciento y cinquenta y nueue mill
y quatrocientos y diez mrs de juro como a subcesora en los mayorazgos que don luis de Requesenes
y doña Geronima estrelique sus padres hizieron en el dicho don Juan pardo tauera su sobrino para que
gozase dellos desde primero de enero de este año de quinientos y ochenta y ocho en adelante y me fue supplicado
que entanto que se le da mi carta de preuillegio dellos le mandase dar mi carta para que le pagueis los ciento y
cinquenta y nueue mill y quatrocientos y diez mrs que a de auer este dicho año de quinientos y ochenta y
ocho o como la mi merced fuese y porque por los dichos mis libros de mrds parece lo suso dicho y por los
relaciones que dellos estan en ellos suspendidos los dichos ciento y cinquenta y nueue mill y quatrocientos y diez
mrs ~~este dicho año de quinientos y ochenta y ocho~~ tuvelo por bien yos mando que de los mrs de vro cargo del pagueis a la dicha doña mencia de çuniga
y requesenes o a quien su poder obiere los dichos ciento y cinquenta y nueue mill y quatrocientos y diez mrs
en dineros contados el tercio primero dellos luego y el tercio segundo en fin del mes de agosto deste dicho
año de quinientos y ochenta y ocho y el tercio postrero en fin del mes de diziembre del luego siguiente sin le pedir
la dicha mi carta de preuillegio original que el dicho don Juan Pardo tauera tenia de los dichos ciento y
cinquenta y nueue mill y quatrocientos y diez mrs de juro ni su traslado signado de escriuano publico
y tomad carta de pago de la dicha condesa doña mencia de çuniga y requesenes o de quien el dicho
su poder obiere con la qual y con esta mi carta mando que uos sean reçibidos y pasen en quenta los dichos

...s libranço para que se pague a doña mencia de çuniga y requesenes
condesa de benavente ... que a de auer este año de 1588 ...
... la renta de otros tantos de juro que le pertenecen situados
en las alcaualas de guadix—

ciento y cinqta y nueve mill y qtro cientos y diez mrs este dicho año de quis y ochenta y ocho
y si ansi no lo hizieredes por esta mi carta o por su traslado signado de scriuano pu.co mando y doy
poder cumplido a todos y quales quier justicias destos mis Reynos y señorios y a cada uno de ellos
en su juridicion que sobre ello fueren Requeridos que por todo Rigor de dro os apremien a ello. Pero entienda
que por virtud desta mi carta ni de su traslado signado ni de los de la dicha mi carta de preuio original que el
don Juan Pardo tauera tenia de los dichos ciento y cinquenta y nueue mill y quatro cientos y diez mrs de
juro con carta de pago ni en otra manera no aueis de pagar ni se os an de Reciuir en quenta los dhos ciento y ci
y nueue mill y quatro cientos y diez mrs mas de una bez este dicho año de quis y ochenta y ocho y los
unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi mrd y de diez mill mrs para
mi camara a cada uno que lo contrario hiziere dada en la villa de m a veinte y seis dias del mes de julio de
mill y quinientos y ochenta y ocho as. // Va entre renglones / este dho año de quis y ochenta y ocho

Por mandado del Rey nro señor

Yo el licendo Alonso de Saavedra

Alonso de Villena

Relaciones

Relaciones

Mercedes

Canciller

Juan de Villanueva

deuedo

En la ciudad de guadix a treze dias
del mes de mayo de mill e quinientos y ochen-
ta y nueve años [illegible]
[illegible] licenciado [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] como escrivano del con-
cejo [illegible]
[illegible] de benavente [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible] consentida a [illegible]
[illegible] de las tercias [illegible]
de la ciudad el año pasado de ochen-
ta y ocho [illegible]
[illegible]
[illegible] justicia [illegible]
[illegible]
[illegible]
quinientos y sesenta y un mill e [illegible]
que [illegible]
en [illegible] justicia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de benavente [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de la ciudad
[illegible]

[illegible] Francisco de [illegible]

[illegible]
[illegible]

1

Viesta Provission Real y desembargo para q̃ se paguen a doña Mencia de Cuniga y Requesenes condesa de Venavente LXV mill mrs q̃ parece ubo de aver el año pasado de q̃ y 88, de la renta de otros tantos de juro situados en las alcabalas desta ciudad, y los poderes y sostitution hecha en el licen.do Ju.o del Arco y son recaudos bastantes para cobrar y asi lo entiendo y no otra cosa, vea el contador si esta a cargo de la ciudad o de la tierra

Ju.o Arias de Anasco

Atento a la relacion del contador digo q̃ no son bastantes por q̃ contienen los pecha[illegible]

Torne a ver la dicha Provission Real y desembargo para q̃ se paguen a doña Mencia de Cuniga y Requesenes condesa de Venavente los ciento y cinquenta y nueve mill y quatrocientos y diez mrs q̃ parece ubo de aver el año pasado de 88. de q̃ arriba hize mencion y el nuebo poder de la dicha condessa y q̃ su marido su fecha en siete dias del mes de junio proximo pasado deste presente año y la sostitution en el inserta y son recaudos bastantes para cobrar los dichos mrs y asi lo entiendo y no otra cosa

Ju.o Arias de Anasco

[illegible] de pague [illegible]

[illegible] — [illegible]

[illegible] — L [illegible]

[illegible]

[illegible] 88 [illegible]

[illegible]

En la ciudad de Guadix en alcaçar de ... de viernes catorze de Julio de mill y quinientos y ochenta y nueve años

El licenciado Juan de Arce clerigo vezino de esta ciudad ... digo que ... mis partes ... que se me mandase ... los dos juros que los ... tienen ... de la ciudad del año pasado de ... porque ... presente ciertos recaudos ... teniendo ... el letrado de esta ciudad ... que me ... lo traigo ... que se me ... de los dichos juros ... de todo el año pasado ...

Juan de Arce

Que el letrado de esta ciudad vea los recaudos. Ex... el contador

Visto fue de las quatrocientas y ... mill 7.785. mrs en cada un año situados sobre las alcavalas desta ciudad que se paguen a la condessa de venavente que estaba en poder de Fr.co de Lea, y el poder que presentado Fr.co de Arze con la sostitution en el inserta, y son recaudos bastantes para cobrar todos los mrs dichos del año passado de 88. y esto entiendo y no otra cosa.

... Arias de Velasco

A

Vista Provission Real y al[illegible]

Ill.e [illegible] de Aceo

En la ciudad de Guadix en
quince dias del mes de
[illegible] mill e seiscientos y sesenta e
nueve años ante el licenciado
[illegible] alcalde mayor desta
ciudad parecio el contenido y
presento esta peticion [illegible]

El licenciado Juan de Arcos vezino
de la ciudad de Granada en nom-
bre del conde y condesa de [illegible]
[illegible] parezco ante vuestra merced
[illegible] Mexia de Zaravala Albrança
Diego [illegible] sus [illegible]
[illegible] dos juros [illegible]
[illegible] tienen sobre el alcaba-
la de esta ciudad de
Guadix el año pasado de
sesenta y ocho presente
un previllegio real saca-
do con autoridad que es
de [illegible] su [illegible] y sosti-
tucion de qualquier juro
[illegible] que para la
Albrança desde el presente
año de sesenta e nueve
[illegible] de ciertas
[illegible] Bartolome Serrano
[illegible] contador de este año [illegible]
[illegible] original
[illegible]
[illegible] de los [illegible]
juros de el año pasado de
sesenta y ocho [illegible] todo lo que

como el dicho tesorero se me de
cuenta e [illegible]
[illegible] entrega
[illegible] dellos [illegible]
de ellos tuve originales no
pertenecen a recaudo para
cobrar la segunda y ter-
cera paga [illegible] necesa-
rio por tanto a v. m.
pido [illegible] mande
al dicho francisco de
[illegible] juro para
que se le saque un tanto de la
[illegible] original
[illegible] mandando para que
cada uno de ellos tenga el
suyo que [illegible] la ul-
tima paga [illegible]
entregar los originales para
lo qual pido justicia y en lo
necesario el oficio de v. m.
[illegible] Juan de Arze [illegible]

Al escrivano mayor de
[illegible] se saque un
tanto [illegible] las partes [illegible]
lo que [illegible] de juro [illegible]
[illegible] notifique al [illegible]
de la [illegible] escrivano [illegible]
[illegible] para que se [illegible]
[illegible] sacar [illegible]
[illegible] proveyolo y mando [illegible]
[illegible]

E luego yo el dicho escrivano
hice sacar e saque el dicho
poder que en cabeça de es-
ta escritura se haçe mencion que su
tenor es el siguiente que es del tenor

Sepan quantos esta carta de
poder bieren como nos don
Juan Alfonso Jimenez
de Herrera [illegible]
[illegible] y doña
Mencia [illegible]
y [illegible]
su muger con licencia
y autoridad que yo [illegible]
consentimiento yo la dicha
[illegible]
[illegible] de man-
[illegible] marido de
[illegible] otorgo para [illegible]
tamente [illegible]
[illegible]
hacer y otorgar [illegible]
[illegible]
[illegible] y obligar
mis bienes [illegible]
[illegible] alimento
[illegible] e yo el dicho
don Juan Alfonso Jimenez
de Herrera doy y otor-
go la dicha licencia a la dicha
[illegible] consentimiento a la dicha

con de sa mi muger segun e
para el efeto que me es a si
de e yo la dicha ana de sa
aceto e tengo la dicha
licencia y della usando
nos ambos marido e mu
jer ana de sa e un
de acuerdo y consentimiento
otorgamos e conocemos
por esta presente carta
que damos y otorgamos to
do nuestro poder cunplido
[illegible] libre lleno bastante
te [illegible] tal qual de derecho se requiere
e [illegible] tenemos
y tenemos e segun que
mexor e mas cunplida
mente lo podemos e de
vemos dar y otorgar e de
derecho mas puede e
debe valer en libre
e general administra
cion a [illegible] Flores vez
de la villa de valladolid
alcaide de la carcel de la
casa de la [illegible] de
Valladolid [illegible] ausente
sente bien ansi como si fue
se presente [illegible] persona
[illegible] ninguna

2

que si tuviere destos señores
y a cada uno dellos yn soli
dum de spezial e expresa
mente y para que mejor no
y todos y en nuestro nonbre
como nosotros e qualquier
de nos lo hariamos e hazer
podriamos presente e
siendo e rrepresentando
nuestras propias per
sonas pedir e deman
dar rreçibir aver y a
cobrar ansi en juicio como
fuera del del rrecetor
que es o fuere de las alca
valas de la ciudad de
guadix y de los arrendado
res fieles y hazedores de
las rrentas de las alcavalas y de
otras qualesquier per
sonas [illegible] persona de cuyo
cargo fuere de lo dar y en
tregar y de cada uno dellos
yn solidum con licencia a aver
todo lo que se nos deve de los dos
juros que la dicha condesa tengo
situados sobre las dichas alcavalas
con dos previlegios de su magestad
el uno de quatrocientos e un mill
e setecientos e ochenta e cinco mrs de rrecibo
de quentos e [illegible] nueve mill e quatro

cientos y tres mrs que montan
en los dhos treinta libros cinquenta y se-
senta y un mill e ciento e quinze mrs
de juro en cada un año e que a vos
hazer e darnos carta y por esta so-
los de cada persona [illegible] dereches mas
en que vienen lo que toviere de cada uno de
ellos para que cobren lo que se les deve
e paresciere deverseles de los dhos juros
de las pagas del año proximo pasado
de mill e quinientos e ochenta y ocho en mas las
quinientas y sesenta y un mill e ciento
e quinze mrs de juro que se les devieron
e devieran de las pagas de todo este
presente año de mill e quinientos e ochenta
y nueve e para que de lo que
se cobraren e cobraren e de cada una cosa
y parte dello puedan dar e otorgar
e den e otorguen carta o cartas de
pago con todas las fuerças que sean
nescesarias las quales e cada una de
ellas valgan e sean tan firmes bastan-
tes e valederas como si nos los mismos
las diesemos e otorgasemos
para que otorgarlas de ellas e de ca-
da una dellas presentes fue-
semos. E para que si sobre razon
de la dha cobrança e dello dependiente

(3)

e escritura conteniendo fuere neçe-
sario paresçer en juyzio e pedyr
paresçer e pareçan e ante todas
e qualesquier justiçias e juezes
de todas e qualesquier çiudades
villas e lugares de los Reynos e se-
ñorios de su magestad señor ante
las quales e qualquier e cada una
de ellas puedan sobre ello poner
qualesquier demandas e hazer
qualesquier pedimientos e afe-
rmamientos citaciones protestaciones
autos e juras e juramentos
e puedan pedir entregas exe-
cuçiones prisiones ventas e remates
de bienes e tomar la po-
sesion de ellos e continuarla e pue-
dan presentar los por testigos
e el traslado de ellos signado
de escrivano e otras qualesquie-
ra escritura e escrituras e
probanças e otra qualquier
manera de prueba para su
yntençion provar e para aver
presentar jurar conosçer los testigos
probanças e escrituras que de su
contrario se presentaren e los
tachar contradezir e otros autos

Como los ayan [illegible] e para que pue-
dan presentar qualesquiera
libranças o libranças e pedirlas
e sacarlas e hazer cobranças sobre ellas dia-
gas de ellos dichos mrs de ellos de su-
[illegible] e para que cobren los dichos
dineros o lo que de ello se nos deven y
debieren de los dichos juros para que
os [illegible] e dar poder para que los
[illegible] dichos [illegible] para que
los censos que por el dicho [illegible] condedemos
que [illegible] nro cargo hasta
[illegible] derecho e podais concluir
e cerrar rrazones pedir e oyr
sentencia o sentencias ansi inter-
locutorias como difinitivas e consen-
tir las que en nuestro favor se die-
ren [illegible] e de las en
contrario apelar e suplicar
e seguir la apelacion e suplica-
cion ante quien y con derecho
se deuan seguir e para que en
[illegible] e para pedir costas
e [illegible] cobranças
e dar carta o cartas de pago
dellas [illegible] jurar [illegible]
la [illegible] contra-
rios e para que [illegible]

de lo que dicho es y de cada una
cosa y parte dello y podais hacer
y hagais todos los demas autos
y diligencias que se requieran y diligen-
cias judiciales como extrajudi-
ciales que sean necesarias y que nos
que nosotros y qualquiera de nos
hariamos y hacer podriamos pre-
sentes siendo aunque sean tales
cosas de la calidad que segun
derecho se requieran y devan otro
no mas especial poder y presen-
cia personal que quan cumplido
y bastante poder como nosotros
y qualquiera de nos lo avemos
y tenemos para lo que
dicho es y para cada una cosa y
parte dello y de derecho se requiere
ese mismo y otro tal y tan cum-
plido y bastante le damos y otor-
gamos y sobre ello y de por si a los
dichos y a sus sostitutos y sosti-
tutos y qualquiera de ellos y de ellos
in solidum con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general admi-
nistracion y si necesario fuere un

y

en la dha rrenta los obligamos
de toda carga de paga de la cesion
y cada uno [illegible] a la clausula
del derecho que de saneamiento
judicial e extrajudicial con to-
das sus clausulas acostumbradas
e obligamos nuestros bienes juros e
rrentas avidos e por aver ~~[illegible]~~
que tenemos por buena e firme
e valida e verdadera [illegible] agora
para ahora e para siempre e despues
e todos los que de [illegible] dere-
cho [illegible] cobrare
e las cartas de pago
que se dieren e otorgaren e cada
una cosa [illegible] derecho e que no se
mos [illegible] tenemos ni [illegible] tenemos
a [illegible] de derecho en ninguna
tiempo [illegible] la dha obligacion
de nuestros bienes juros e rrentas
so pena de pagar que pagaremos
a la persona o personas
[illegible] e cara
todos los intereses e los daños
e menoscabos que [illegible]
se les recrecieren en [illegible]
[illegible] en nombre de
interese con [illegible] de la pena
va testado / de aver

Pagada e no que dara y sin
todo lo ansi seamos tenidos e obliga-
dos de guardar e cumplir todo lo
en esta escriptura contenido e no
lo cumpliendo e si ... en esta
manera damos todo nuestro poder
cumplido a todas e quales quier
justicias y juezes que sean de to-
das e quales quier ciudades villas e lu-
gares de los reynos e señorios del re-
y nuestro señor e especialmente a la
carta presentare y pareciere e de-
lla fuere pedido execucion e cum-
plimiento de justicia a la jurisdicion
de las quales de los juezes e justicias
de cada uno dellos nos sometemos e so-
metemos nuestros bienes ... renun-
ciando como renunciamos nuestro pro-
pio fuero e jurisdicion e domicilio
e la de ... natura de nuestra jurisdicion
y especialmente nos sometemos a los
alcaldes y juezes de la chan-
cilleria de Valladolid como si bivie-
semos e morasemos dentro de las
cinco leguas de su jurisdicion para
e a aquella de la justicia que
es en todo lo ... fe me ...

Traslado presentado

dicho juramento en firmeza dello
que nos los dichos conde y condesa
otorgamos esta escriptura de
poder ante [illegible] el escrivano
de [illegible] manera que [illegible] fue fecha
el [illegible] escrivano de castro [illegible]
uno de los del numero de la villa de
benavente en presencia de los testigos
de yuso escriptos que fue fecha en la
dicha villa de benavente a trece dias de
el mes de junio año del nascimiento
de nuestro salvador Jhesu Xpo de mill
e quinientos e ochenta y nueve años testigos
que fueron presentes a todo lo
que dicho es [illegible] monasterio clerigo
y [illegible] Rodriguez [illegible]
[illegible] vezinos de la
dicha villa de benavente y los
dichos conde y condesa otorgantes
a quienes yo el presente escrivano
doy fee que conozco lo firmaron
de sus nombres el conde de be-
navente la condesa de benavente
paso ante mi [illegible] de
castro [illegible] escrivano de castro
[illegible] uno de los del numero

… [illegible] de Benauente agu-
[illegible] ante mi [illegible] conde de Bena-
uente y [illegible] examinado y a-
probado por el consejo real del rey nuestro
señor presente fuy a todo lo que de suso
con los dichos testigos y me presente
[illegible] signo [illegible]
[illegible] testimonio de verdad escriuano de [illegible]
[illegible]

En la villa de Benauente a [illegible] dias
del mes de junio de mill e quinientos y ochen-
ta y nueue años por ante mi el escriuano y testigos
parescio presente Xpoual Florez alcayde de
las casas del conde de Benauente de la
[illegible] e dixo que por virtud de
poder que tiene del conde [illegible]
Benauente [illegible] nombres
para todo lo [illegible] poder contenido [illegible]
[illegible] sustituya
[illegible] con
[illegible]
[illegible] en la cibdad de
Granada [illegible]
[illegible] dicho poder
[illegible] que le tiene [illegible]
[illegible] segun que le es [illegible]
[illegible]
[illegible] forme [illegible]
carta de sustitucion [illegible]
[illegible] conosci siendo
testigos [illegible] Xpoual

[illegible]

por ante el dicho Ju.º de Garnica [illegible] [illegible] de
[illegible] [illegible] Xpoval Flores
[illegible] Ju.º [illegible] de [illegible]
de [illegible] [illegible] sacado [illegible]
[illegible] [illegible] con [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible]
signo a tal en testimonio de verdad [illegible]
[illegible] de [illegible]

Fue sacado corregido y concertado fue
este traslado con el dicho su
original [illegible] verdadero
[illegible] en la ciudad de Guadix
a veinte y nueve dias del mes de henero
de mill y quinientos y ochenta y nueve años
testigos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] de la ciudad
[illegible] [illegible] / E yo Jusepe de
Santa Cruz escrivano del rey nuestro señor e publico del
numero [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] verdadero e por ende [illegible]
de [illegible] [illegible] signo [illegible]

Jusepe de S.ta Cruz

Pareceme que este poder sacado y trasladado del original con autoridad del juez expresando que se sacasse para effecto de que quedasse en poder del Receptor, es bastante

El Doctor Arias de [illegible]

Real Provision al Corregidor de esta ciud. para
que haga guardar el Aranzel por don-
de las Justicias devian llebar sus
Drõs, à resultas de haberse quexado
la Comunidad de esta ciud. de que se
llebaban Drõs demasiados. Dada
en la ciud. de Avila à 23 dias del mes de
octubre de 1518 años =

~~Num.o 224.~~

Letra K n 83

1. Foja util

41

(15)

Doña Juana e don Carlos su hijo por la gracia de Dios reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques de Avstria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el que es o fuere nuestro corregidor [illegible] de la cibdad de [illegible] [illegible] [illegible] salud e graçia. Sepades que Alonso [illegible] en nombre de la comunidad de esa cibdad nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada [illegible] que los alguaziles e escrivanos della llevan grandes derechos de [illegible] dichas [illegible] que hazen por [illegible] que hazen [illegible] justiçia [illegible] que llevan [illegible] la alguazil [illegible] maravedis y el escrivano [illegible] quando es [illegible] mas [illegible] que llevan [illegible] maravedis [illegible] por donde [illegible] llevan los dichos derechos [illegible] conforme al arançel de los nuestros reynos [illegible] mismo los dichos escrivanos no llevan [illegible] conforme al dicho arançel [illegible] escrivanos e [illegible] no [illegible] pagar [illegible] llevan mucho mas de lo que [illegible] en lo [illegible] de [illegible] partes [illegible] maravedis [illegible] por [illegible] de proveer con justiçia e [illegible] los tales derechos [illegible] alguazil y escrivanos e se llevan conforme al dicho arançel destos nuestros reynos [illegible] lo qual visto por los del nuestro consejo fue [illegible] que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que [illegible] guardar el dicho arançel [illegible] por donde los [illegible] escrivanos destos nuestros reynos an de llevar [illegible] de aqui adelante [illegible] so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la cibdad de Avila a [illegible] dias del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mill e quinientos e diez e [illegible] años.

Archiepiscopus [illegible] — Doctor Carvajal — Licentiatus de [illegible] — El doctor [illegible] Palacios Rubios — [illegible] de [illegible] — El doctor Beltran — Doctor Guevara

Yo Juan de Vitoria escrivano de Camara de sus Magestades la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

[illegible]

Salario de la cibdad de [illegible] para que se guarde el arançel por donde las justiçias y escrivanos destos reynos an de llevar sus derechos por [illegible]
la [illegible] de la dicha cibdad [illegible] llevan mas derechos [illegible]

Regda

Juan
Ximenez

[illegible]

por Juan Valle [illegible]
[illegible]

Real Provision en que se hace relacion
que los Muros Zerca y Torres de
esta ciudad estaban mui maltratados
y por algunas partes caidos, lo qual
hizo presente esta ciudad al Consejo,
como el que no havia fondos, ni Propios
de que reedificarlos, pretendiendo se
señalasen los Baldios y tierras qe.
no se havian repartido para este efec-
to, y se mandó hacer sobre todo Infor-
macion al Corregidor. Dada en la ciud.
de Burgos à 20 dias de Mayo de 1508 =

~~N 200~~

1 Foja util.

Letra K n 13.

(17)

4

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen de los Algar-
ves de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias yslas e tierra firme del mar oceano princesa de Aragon e
de las dos Secilias de Jerusalem archiduquesa de Austria duquesa de Borgoña e de Bravante condesa de Flandes e de Tirol e
señora de Viscaya e de Molina etc. a vos el que es o fuere mi corregidor o juez de resydencia de la cibdad de Guadix o a vuestro lugarteniente
en el dicho oficio salud e gracia. Sepades que el concejo justicia regidores cavalleros escuderos oficiales
e omes buenos de la dicha cibdad de Guadix me enbiaron fazer relacion por su peticion que en el mi consejo fue presentada
diziendo que los muros e cerca e torres de la dicha cibdad han menester mucho reparo por que en algunas partes estan caydos e otros
estan para caer e que si non se remediasen e reparasen seria [illegible] la cerca e torres se cayesen e que no tienen propios con
que lo poder fazer e reparar e me suplicaron e pidieron por merced sobre ello les mandase proveer e remediar mandandoles
fazer merced de los baldios e de las tierras e heredades que estan por repartir por donde se pudiesen fazer e reparar
los dichos muros e cerca e torres como la mi merced fuese lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta
para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien por que vos mando que luego que con esta mi carta fuerdes requerido llamadas e oydas
las partes a quien atañe ayays vuestra ynformacion e sepays la verdad que baldios son los que ay en la dicha cibdad
e los que asi quedaron por repartir e en que contia e que podra valer de renta e que baldios son los que ay en la dicha cibdad pide e que tierras son
de la dicha cibdad e que [illegible] de su tierra e juridicion e si los dichos baldios es mejor que queden para pasto comun de los vezinos de la dicha cibdad
e de su tierra e que torres e cerca de la dicha cibdad esta caydo e ha menester reparo e si la dicha cibdad tiene propios con que se reparen e que contia de maravedis seran menester para ello
e de todo lo otro que vieredes que se deve aver la dicha ynformacion la ayays e avida la dicha ynformacion [illegible] de los dichos muros e cerca de la cibdad
[illegible] firmado de vuestro nonbre e signado del escrivano ante quien pasare cerrado e sellado en manera que faga fe
la enbiad ante los del mi consejo para que ellos lo vean e fagan [illegible] sobre ello lo que fuere justicia e non fagades ende al por alguna
manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la cibdad de Burgos a [illegible] dias del
mes de mayo año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años.

Alferez

[illegible]

Licenciado Polanco

[illegible]

Yo [illegible] secretario de la Reyna nuestra señora la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

[illegible]

Regda

Chanciller
Ximenez

drºs iiij rs a le cynto e e vj e ex

Castañeda

Gonçalez

para q. se vea un scrivano sobre los baldios

Real Provission para que esta ciud.d
en adelante no pagase al Carzelero
los quatro mil mrs. que le daban por
razon de la Carzel. Dada en Sevilla
á 20 de Junio de 1544 años =

~~Num.o 143.~~

~~Legajo 1o 2.a C.~~

Letra K n.23.

1 foja util

19

H

r

Doña Juana por la gracia de dios Reyna de castylla de leon de granada de toledo de galizia de sevilla de cordova de murçia de jahen de los algarbes de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano princesa de aragon de las dos seçilias de iherusalem archiduquesa de austria duquesa de borgoña e de brabante condesa de flandes e de tirol señora de vizcaya e de molina a vos el ... [illegible]

Doctor Carvajal

Licentiatus de Santiago

Licentiatus de Sosa

Doctor Cabrero

Yo Xrival de bitoria escrivano de camara de la Reyna nuestra señora la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo

Para la çibdad de guadix ... [illegible]

ya q no se pague al alcaçelero 4 mill

para q no se page al castelero los quatro mil
maravedis

Primo

7

Esta es parte de una Copia de vna Cedula de sus Altezas que se Conzedió Privilegio á esta Ciudad pª nombrar Dos Alcaldes q.e conocieren en las Aguas, é Riegos. Dada en Madrid á 30" de Noviembre de 1494

~~Num.º 82~~

Esta R.l Cedula está inserta en el Privilegio librado por el S.r Rey D.n Felipe en Madrid á 10. de Abril de 1632 por el qual se concede la Merced del Juzgado de Aguas en propiedad: cuyo privilegio obra en este Archivo, y Legajo de Aguas.

Letra B – N 3.º

Vna foja

(22)

[illegible]

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Seçilia de Granada de Toledo de Valençia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Çerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Çerdania marqueses de Oristan e [illegible] Crystian [illegible] por quanto vos el [illegible]

[illegible]

Por esta nuestra carta con todas [illegible] en [illegible]
[illegible] e merced [illegible]
[illegible] de la [illegible]
los [illegible] alcaldes [illegible]
[illegible]
[illegible] qual [illegible] de las partes [illegible]
[illegible] mandamiento [illegible] los alcaldes [illegible]
[illegible] pudiera apelar [illegible]
[illegible] a la sazon [illegible] e [illegible] dos [illegible]
[illegible] del dicho [illegible]
[illegible] mandamos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] vos emplaze [illegible] parezcades ante
[illegible]
[illegible] vos emplazare hasta [illegible] dias [illegible] so la
pena [illegible] mandamos [illegible]
[illegible] llamado [illegible] vos [illegible]
[illegible]
Dada en la villa de Madrid [illegible] dias del mes de [illegible]
[illegible] año del nascimiento de nuestro señor ihesu xpo de mill e
quinientos e [illegible] años [illegible] yo [illegible]
[illegible] la fize escrevir por su mandado [illegible]
[illegible]

+

Traslado del Privilegio de franqueza de esta Ciudad de Guadix

De los Reyes Católicos
De Dª Juana
De D. Felipe II

= franqueza de moneda forera, alcabalas, sisas
impuestos sobre matanza de carnes dentro o fuera de

Letra T. nº 9.

las carnecerías, productos de labranza - - -, con
excepción de la seda.–

27

16 fojas út.s

Vn traslado bien e fielmente sacado de vna carta de confirmacion del Rey nuestro señor de la franqueza de la ciudad ... escrita en pergamino de cuero ... sellada con su sello de plomo pendiente con sus ... de ... con la confirmacion ... de los ... que ... es del tenor siguiente

Don Juan ... la confirmacion

carta de confirmacion ...

Nos don Phelipe segundo deste nombre por la gracia de dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las yslas de Canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oceano conde de Barcelona señor de Vizcaya y de Molina duque de Atenas y de Neopatria conde de Ruysellon y de Cerdania marques de Oristan y de Gociano archiduque de Austria duque de Borgoña y de Brabante y de Milan conde de Flandes y de Tirol ... Por quanto ... hizimos ... ordenança ... firmada de nuestra mano ... sobre la orden ... que ... dimos ... de nuevo ... el qual ...

Nº 152 —

el orig.l se remitió por D.n Josef Maria Largacha, á Madrid por mano de D.n Ambrosio de Torres y por halla está

Leg.o 1. Gta C.

pliegos de pergamino que fueren me
nester para la cancilleria de los pre
uilegios que de nos se confirman
y no acabaria como lo desseaua
hazer y a firmado vimos vna carta
de preuilegio y confirmacion de la
catolica reyna doña juana mi
señora que aya gloria escrita
en pergamino y sellada con su sello
de plomo pendiente e inferior de
sus contadores y librada de los sus
contadores mayores de
los sus preuilegios y confirmacio
nes y de otros oficiales de su casa
al tenor de la qual esta vna cedula
y de los dichos preuilegios y confirma
cion que de suso se haze mincion
es esta que se sigue
El Rey Por quanto yo somos infor
mado que en los preuilegios de los preui
legios que de nos se confirman
las partes an rrecibido hazen munchas
costas porque dellos que se an de tienen
trasladar los preuilegios de nueuo ca
da uez todos los preuilegios
que se an de confirmar y como las
... comunmente son mun
chas y se escriuen de buena letra
en pergamino se les lleuan derechos
que los escriuen ninguna cantidad
y ... y que uerna dello con la
dilacion que necessariamente a
de auer en los preuilegios se daran y es
tan munchos dias de estanza
en la corte que tambien se les acre
centaran las costas y trabajos

[illegible] relaçion hauiendose entendido
[illegible] tratado sobre ello
porque n[uest]ra merced y voluntad
es que estos n[uest]ros subditos in[illegible]
[illegible] lo mas posible sean escu-
sados [illegible] de costas y trauaj-
os fue acordado que deuiamos de
mandar dar esta n[uest]ra carta [illegible]
[illegible] por la qual mandamos a los n[uest]ros
[illegible] y alcaldes mayores
de los n[uest]ros preuilegios y confir-
maciones [illegible]
que [illegible] tabla de n[uest]ros
[illegible] que agora [illegible] de aqui adelante
en los preuilegios que libraren
que nos [illegible] confir-
mar prouean que solamente [illegible]
[illegible] de nueuo [illegible]
[illegible] de pergamino que fueren menes-
ter [illegible] para la cabeça y pie de
la confirmacion en lo qual [illegible]
cosas [illegible] preuilegio [illegible]
[illegible] que se confirmaren
segun como antes [illegible]
[illegible] de nueuo [illegible]
[illegible] mando de manera que [illegible]
[illegible] de pergamino [illegible]
[illegible] cabeça y pie de confirmacion
[illegible] plana [illegible]
[illegible] quanto [illegible] la
[illegible] del preuilegio
[illegible] preuilegios que
se confirmaren [illegible] porque
la confirmacion [illegible]

La firma y señal que tienen los dichos concer-
tadores y escrivanos mayores de previ-
llegios [illegible] que aunque para
que el dicho previlegio o previlegios de la dicha
confirmacion se ponga entre el pre-
villegio y sobreescripto como conbiniere y
porque sean de [illegible] de ningun [illegible] como
de justiçia declarado y que asi
como agora publican se hacen a los pre-
villegios o previlegios de la dicha con-
firmacion y sus previlegios sobreescripto
[illegible] [illegible] [illegible] de
porque podria ser que alguna [illegible]
no embargante la dicha ley que por
nos fue mandada que se pusiesen [illegible]
dos [illegible] previlegios a cada uno asi
contentantarse que el dicho previlegio
o previlegios [illegible] de se lleuan
de nuevo mandamos que el dicho
no se [illegible] puedan ser sin que sea al dicho
ni entendido por los dichos nuestros
concertadores y escrivanos mayores
y los que tienen licencia y permision los quales
no [illegible] sino fuere aviendo [illegible]
dido y averiguado que el previlegio de
de [illegible] de la dicha [illegible]
[illegible] ni [illegible] ninguno
alguno y si assi se hiziere [illegible]
[illegible] porque tambien traen las
cartas [illegible] previlegios [illegible]
en pliegos de pergamino [illegible]
los quales agora [illegible] de [illegible]
no se [illegible] ponerse a cabeça y [illegible]
de se [illegible] confirmacion
como conviene y asi mesmo traen
previlegios [illegible] cancelados y

cartas antiguas y segund a los no
[illegible] en que van su pe [illegible] dhos
nros en este caso mandamos a los
dhos contadores y escrivanos mayores
provean que las [illegible] confirmacio-
nes se escrivan en pergamino de la me-
jor forma y manera que [illegible] ne-
cesario y a menos costa de las partes
que ser pudiere y porque viene a
sentarse a la letra los
privilegios y confirmaciones en los nros
libros que tienen los nros contadores
mayores de hazienda de asentar registrar
tanbien en la letra en el nro re-
gistro del sello de que para al-
gunos es inconveniente y porque los
originales se perdieren aya razon
dellos mandamos a los dhos
nros contadores mayores de hazienda
que los privilegios que se vinieren
de asentar de los que ansi se confirma-
ren los asienten a la letra en los
dhos nros libros segun lo
aunque sea a costa
mandamos a la persona o personas
que tuvieren cargo del nro re-
gistro del sello en la chancilleria que
tanbien que los privilegios que
se libraren de registrar en el nro
registro del sello de los que
se confirmaren los registren to-
mando un traslado de todo ello
a la letra
cuyo traslado
damos a los nros chancilleres de los
nros sellos

que ningunos tuvieren cargo de ellos
en las nuestras audiencias y chancillerias
que residen en la villa de Valladolid
y ciudad de Granada que guarden y hagan
guardar los dichos previlegios
y confirmaciones y estatutos incorporados
[illegible] concertados y firmados
mayores en toda manera que [illegible]
los [illegible] segun los [illegible] de
manera que [illegible]
en [illegible] segun y como contienen y
se acostumbra sin que por [illegible]
[illegible] trasladados [illegible]
de nuevo [illegible] y no [illegible]
[illegible] pedimiento
alguno/ todo lo qual queremos y man
damos que asi se guarde y cumpla
y que a los dichos previlegios [illegible]
dos y sellados en la [illegible] firma [illegible] de
entera fe y credito bien ansi y segun
que se le diera y avia de dar siendo
[illegible] estatutos [illegible] sellados a la
[illegible] como hasta aqui se a acostum
brado y mandamos que esta nuestra
carta vaya ynserta [illegible]
en la cabeza de la confirmacion
porque no se pueda alegar [illegible]
[illegible] alguno [illegible] duda [illegible]
[illegible] en los dichos previlegios [illegible] inser
ta dicha confirmacion [illegible]
diferente [illegible]
[illegible] los [illegible] no [illegible]
alguna manera [illegible]
Madrid a primero dia del mes de mayo
de mill y quinientos y setenta y dos años
yo el Rey por mandado de su mag. [illegible]

Sepan quantos esta carta de pre-
uillegio e confirmacion vieren como yo
doña Jhoana por la gracia de dios Reyna
de castilla de leon de granada de to-
ledo de galicia de seuilla de cordoua
de murcia de jaen de los algarues
de algezira de gibraltar de las yslas de
canarias de las yndias yslas e tierra
firme del mar oceano princesa de
aragon [illegible] de las dos secilias de Jhe-
rusalem archiduquesa de austria
duquesa de borgoña e de brabante
e condesa de flandes e de tirol e señora
de bizcaya e de molina etc. vi vna
carta de preuillejio del Rey don
fernando mi señor e padre e de la Reyna
doña ysabel mi señora madre que santa
gloria aya escrita en pergamino de
cuero e sellada con su sello de plomo
e librada de los sus contadores mayores
e de otros oficiales de su casa fecha en
esta guisa en el nombre de la santisima
trinidad padre e hijo e espiritu santo
que son tres personas e vn solo
dios verdadero que biue e reyna
por siempre sin fin e de la bienauen-
turada virgen gloriosa nuestra señora
santa maria madre de nuestro señor
Jhesu Xpo verdadero dios e verdadero
ombre a quien nos tenemos por
señora e abogada en todos los nuestros
fechos e a honrra e seruicio suyo e del bien-
auenturado apostol señor santiago
luz e espejo de las españas patron
e guiador de los reyes de castilla e de leon

28

E de todos los catolicos sanctos e santa
de la catholica fe porque antigua
mente los Reyes de España de gloriosa
memoria nuestros predecesores teniendo
conosciendo / por esperiencia ser asi conu
iniente e aprovechado e al bien de la cosa
publica de los sus reynos e porque
estos fuesen mejor seruidos e obedes
cidos e pudiesen mejor cumplir e
executar la justicia que por dios
les es encomendada a que ella tenia
e para mantener sus pueblos
en toda egualdad e derecho e para estar
en uerdad e defender e amparar sus reyn
nos e señorios e tener e conseruar
sus contrarios acostumbraron hazer gracias
e mercedes e quando los Reyes e prin
cipes son mas poderosos mas mercedes
deuen hazer especialmente de franque
zas e libertades a las cibdades e villas
e lugares porque se pueblen e ennoblez
can e pues aquella tenemos aqui asi
en lugar de dios en la tierra e como su
cabeça e coraçon e fundamento de sus
pueblos a quien todos con gran amor
deuen honrrar e acatar e querer e ser o
bedientes a los quales pertenesce prin
cipalmente e les pertenesce usar entre
sus subditos e naturales no solamente
de la justicia comutatiua mas aun
de la justicia distributiua lo qual
especialmente se deue hazer a las cibdades
e villas e lugares que los reyes e princi
pes de nueuo an ganado e conquistado
e ganado e poblado como nos que por
la gracia e ayuda de nuestro señor dios
e por su poder conquistamos el reyno
de granada que tan largos tiempos

e tuvo cativados e presos muchos
enemigos de nra santa fee catholica
e por la soberana misericordia de dios nos lo
avemos librado e ganamos e poblamos de
xpianos e teniendo por bien de la dun-
dad de ennoblecer e de su reyno e acres-
centar e aumentar la poblacion del
e hazer gracia e mercedes a la dicha cibdad
e villas e lugares del dicho reyno de granada
e pobladores e vecinos della porque de buen
e nobleza de ... seamos servidos e acatado de
dios que las tales mercedes fazemos de
catar e considerar lo que quanto toca
sal la primera la que pertenesce
a su dignidad e magestad Real la se-
gunda a quien e a aquel a quien hazen la m[erçe]d
e gracia e como se la a servido e pue de servir e
meresçer la tercera aquel la cosa de
que se fase la merced e gracia la guarda
que el derecho ... de daño / que se puede
e que deberian ... de nos acatando
e considerando todo lo susodicho e queriendo
nos que se ... para ... esta dicha çibdad de
... traslado
signado de escrivano a todos los que agora son
e seran de aqui adelante como nos
don fernando e doña ysabel por la gra-
cia de dios Rey e Reyna de castilla
de leon de aragon de cecilia de granada
de toledo de valencia de galicia de
mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova
de corcega de murcia de jaen de los algar-
ves de algezira de gibraltar de las yslas
de canaria conde de barcelona señores
de vizcaya e de molina duques de atenas
e de neopatria condes de ruysellon
e de cerdania marqueses de oristan

E agora vimos vn nro alvala escripto
en papel e firmado de nro nombre fecho en
esta guisa. Nos el rrey e la rreyna fazemos
saber a vos los nros contadores mayores que
por hazer bien e merced a la dicha çibdad e por que
la çibdad de granada sea mas poblada e en-
noblesçida e por hazer bien e merced a los ve-
zinos e moradores que agora rresiden e biuen e
moraren e bivieren de aqui
adelante para syenpre jamas
con tanto que no sean de los que agora
son vezinos de la dicha çibdad e de los lu-
gares del rreyno de granada que sean
libres e francos e quitos e esentos de pe-
didos e monedas e moneda forera
e de otro qualquier serviçio e otra
ynpusiçion que en qualquier manera
e por qualquier rrazon nos sean
devidos e nos pertenesçen e en como a
el rrey e la rreyna de castilla e como a
el rrey e rreyna de granada e asy mismo
que sean francos libres e esentos para
agora e para syenpre jamas de la alca-
vala de todas e qualesquier cosas que
vendieren en la dicha çibdad e su tierra e el
de la primera venta de lo que ellos
en qualquier manera cogieren e ovieren
e las de la dicha çibdad de granada e su tierra
e ganados de qualquier calidad e natura
e de toda la carne muerta
que se vendiere e pesare en las carniçe-
rias de la dicha çibdad e su tierra e alcavala
de qualesquier personas que rreçibieren
[illegible] de la dicha
e qualquier bendan las cosas de la dicha
alcavala e quarenta [illegible] ganado e me-
nudo e çabeças de las carniçerias
de los ganados que se bendieren en las dichas
carniçerias e fuera dellas [illegible]

A tiene de los señores de su Mag.d Reyes
de gloriosa memoria esta
assentado en los libros de sus salvados
de su magestad que a tenerse
contadores laguna [illegible]
de capitan Juan Baca Vicario de
[illegible] de la ciudad de Zacatecas de [illegible]
por tal esta de tierra con [illegible]
de la ciudad que se [illegible]
de su [illegible] presentada la petición
y decreto de los dichos señores
relación que [illegible] pido
y suplico a V. Exa. mande [illegible]
de Zacatecas que [illegible]
fe para que [illegible] sobre [illegible]
se le [illegible] entretenimiento
[illegible] del [illegible]
[illegible] que se le ponga
para que [illegible] para
[illegible] relación de [illegible]
a mayor [illegible]
[illegible] y justicia que para [illegible]
[illegible]

auto El Sr. [illegible] mayor [illegible]
que se [illegible] capitan
Juan Baca Vicario [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] mando
[illegible] para que [illegible]
para [illegible] que [illegible]
ticion [illegible] Geronimo de Madrid [illegible]

... Recado y mandó se le buelva
al dho capitan la dha pet(ici)on [illegible]
cion y fee original y en la qual dho traslado
su merced dixo que en atencion a lo
dispuesto su decreto [illegible] y lo
proveyo y mando y firmo [illegible] licenciado
[illegible] firma [illegible] don Bernardo de Samartin

En [illegible] dicho dia [illegible] yo el escrivano
de [illegible] la ciudad [illegible] suso servido
notifique el dho auto proveido por
el dho alcalde mayor al dho capitan
[illegible] declarandole [illegible] de la ciudad
[illegible] en su persona el qual cumpliendo lo que
se le manda por el dho alcalde mayor
[illegible] testigo [illegible] escrivano
[illegible] una peticion que [illegible]
[illegible] una firma que dize [illegible]
[illegible] ciertos decretos y [illegible]
[illegible] sacando [illegible] traslado
de la [illegible] original como le dho al-
calde mayor manda [illegible] testigos
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] don Bernardo de
Samartin

Y luego [illegible] yo el dho escrivano en cumplimiento
de lo que a mi se me manda por el dho
auto proveido por el dho alcalde mayor
[illegible] de la dha ciudad de la dha [illegible]
[illegible] decretos y decientos [illegible]
[illegible]
[illegible] que lo uno
[illegible] tenor es el siguiente
Muy poderoso señor [illegible]

Procurador en nombre de la ciudad
de Guadix en el pleyto con el fiscal
de Vuestra Alteza sobre el servicio y mon-
tazgo, digo que para que mas claramente
conste como la dicha ciudad es libre de pagar
el dicho servicio y montazgo, a Vuestra
Alteza suplico mande que los con-
tadores de quentas me den certifica-
cion de como el previlegio que la dicha ciudad
tiene sobre lo susodicho esta asen-
tado y asentado en el libro de lo salvado
y para lo qual etc. Alvear

La ciudad de Guadix. Calderon

En Madrid a 9 de março de mill
y quinientos y noventa

Traslado a la parte

En Madrid a 9 de março de
mill y quinientos y noventa años yo el
secretario yuso escripto lei y notifique esta pe-
ticion y auto con ella al regidor licenciado
Juan [illegible] de Ribera fiscal de su magestad
lo qual dixo que lo oya. Ximenez. Pedro de
Cuesta

Por los libros de lo salvado de su magestad
que tienen los contadores de quentas
paresce que en ellos esta asentada
una carta y confirmacion dada
por la señora reyna doña Juana de
un previlegio de los señores reyes
catolicos dada en la villa de Medi-
na del Campo a catorze de diziembre del
año de mill y quinientos y tres por el
qual hizieron merced a los vezinos y moradores desta

çibdad de Guadix para ser de dicho
del agosto del año de mill y quis. y uno que
tengan libres y francos quitos y esentos per-
petuamente de pedidos y monedas y mone-
das forreras y de otro qualquier servicio
y composición concertadas limitaciones
contenidas en dicho previlegio xiiii de
[illegible] mes de febrero de [illegible] y [illegible]
[illegible] con [illegible] que [illegible] acio-
nes de su magestad [illegible] ratificacion [illegible]
de decreto contenido en esta
petición que esta firmada [illegible] nueve
de março de mill y quis. y noventa años
[illegible] de sancta cruz

Visto el dicho traslado sacado de la
dicha petición y decretos della por
ante mi [illegible] el licenciado Alº martinez de
lerma alcalde mayor susodicho y que este
dicho traslado se saco y corregio con la dicha
petición y decretos originales la
qual no va [illegible] mandava
que para que este dicho
traslado tenga en todo tiempo
[illegible] en juizio y fuera del [illegible]
interponía [illegible] autoridad
y decreto judicial y lo firmo de
su nombre siendo testigos [illegible]
[illegible] y [illegible] de Ribera
vecinos de Guadix el licenciado de lerma bernardo de xamenes

Fue sacado corregido y concertado este
traslado con la dicha petición de-
cretos y certificación que [illegible]
originales en la ciudad de Guadix
[illegible] de junio
de mill y quis. y noventa y un años [illegible]

Son presentes por testigos [illegible]
de hermosilla cura [illegible] Luis de Cardona [illegible]
[illegible] Tomas de Ribera vezinos de guadalaxara
[illegible] Luis Bernardo de San Martin juez de
[illegible] señor juez mayor de [illegible]
[illegible] desta ciudad de guadalaxara [illegible]
[illegible] presentes [illegible] deber sacar
corregir y concertar este traslado
con la [illegible] y certi-
ficacion original de donde se saco la
qual [illegible] entregue [illegible]
[illegible] que [illegible] la per-
sona que me la entrego [illegible]
sacar este traslado y va cierto
y verdadero [illegible]
[illegible] mayor a quien doy fee
[illegible]
ante [illegible] mayor de la dicha
ciudad [illegible] Luis
Luis Bernardo de San Martin

Sacado corregido y concertado fue este
traslado con el su original
y va cierto y verdadero [illegible]
de guadalaxara en veinte y siete dias del
mes de febrero de mil y seiscientos y noventa
y dos años [illegible] que
fueron [illegible]
[illegible]
va testado [illegible]
[illegible] Joseph de Santa
[illegible] escrivano mayor [illegible]
[illegible]
[illegible] en testimonio [illegible]

E fe [illegible] mi [illegible] el [illegible]
y [illegible] [illegible] en de ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ fize aquí este myo sygno ~~[illegible]~~

[illegible] [illegible]

[illegible]

villa de valladolid a diez y seys
dias del mes de julio año del
nasçimiento de nuestro salvador
ihesu christo de mill e quinientos y nueve años
[illegible] [illegible] y de don de
[illegible] villa de valladolid [illegible]
[illegible] noble [illegible] [illegible]
[illegible] luys çapata del con
sejo de la reyna mi señora a [illegible]
[illegible] fueron dellas [illegible]
por de sus previlegios con
firmaçiones la fe [illegible]
por su mandado [illegible]
[illegible] por [illegible]
el bachiller [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] asenta
do / asentado [illegible] asentado
y asentose [illegible] carta de previlegio
e confirmaçion de la reyna [illegible]
en los sus libros de las confirma
çiones [illegible] contadores
mayores en la villa de valladolid
diez y seys dias del mes de novienbre
año del nasçimiento de nuestro salvador ihesu
christo de mill e quinientos y nueve años para
[illegible] [illegible]
[illegible] moradores en [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] franqueza en [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] del señor
rey don fernando e de la señora reyna
doña ysabel [illegible]

[illegible] antonio de fonseca
juan baez [illegible]

Agora porquanto por parte de vos
el conçejo justiçia e juezes regi
dores caballeros escuderos ofi
ziales y omes buenos de la villa de
guadalajara fue suplicado e pedido
por merçed que vos confirmasemos y a
probasemos la carta de preville
jio e confirmaçion de suso encorpora
da y la merçed y franqueza en ella conte
nida y os la mandasemos guardar
y cumplir en todo y por todo se
gun y como en ella se contiene
e nos acatando que fecho el so
bredicho rrey don felipe por hazer bien
y merçed a vos el dicho conçejo justiçia e
juezes regidores caballeros escu
deros ofiçiales y omes buenos de
la dicha çibdad de guadalajara tuvimoslo
por bien y por la presente vos con
firmamos y aprobamos la dicha
carta de previlegio y confir
maçion de suso encorporada
y la merçed y franqueza en ella con
tenida y mandamos que vos vala
y sea guardada en todo y por
todo como en ella se contiene
e al tiempo que vos valio e fue guar
dada en tiempo de la dicha catolica
reyna doña juana y del
[illegible]

y el rrey don carlos mis señores avuelo
y padre que ayan gloria y en el nuestro
hasta aqui y mandamos y defen
demos firmemente que ningunos ni algunos
de los dichos no sean osados de les yr ni
pasar contra la dicha carta de pre
villegio y confirmaçion en todo ni en
corporada en la confirmaçion hasta aqui una
carta de previllegio y confirma
çion ~~contenida que ansi por ...~~ / que nos les
hazemos en la confirmaçion della en ningun
tiempo ni por alguna manera
ni por ninguna rrazon que sea o causa qual
quier e qualesquier que lo hizieren contra
ello o contra alguna cosa o parte
dello ovieren e abran la nuestra
yra e demas pecharnos han la
pena contenida en la dicha carta
de previllegio e confirmaçion
y a los vezinos dellos todas las cos
tas y daños y menoscabos que por ende
se reçibieren y se les recreçieren
doblados y mandamos a todas las
justiçias e ofiçiales de nuestra casa
y corte y chançillerias e de todas
las otras çibdades villas e lugares
de los nuestros reynos y señorios don
de esto acaesçiere a qualquier dellos que
agora son a cada uno dellos que fueren de a
qui adelante e a cada uno dellos
en su jurisdiçion que sobre ello fueren re
que

queridos e donaçion en que estan los mas
e los defiendan y amparen en esta
dicha merçed y confirmaçion que nos
les fazemos en la manera que dicha
es e [illegible] contenido en los bienes de los
que le a aquellos que contra ello
fueren e pasaren por ello la pena
e la [illegible] para hazer dello
lo que la nuestra merçed fuere e demas
e pagaran a vos los susodichos o a quien
vuestra boz oviere todas las costas y
daños y menoscabos que por ende
se vos recreçieren y se vos fizieren
doblados como dicho es e la dicha merçed
[illegible] por quien fincare de lo an
si hazer y conplir mandamos
al que esta nuestra carta de preville
gio y confirmaçion les mostrare
que los emplaze que parezcan ante
nos en la nuestra corte do quier que nos
seamos del dia que los emplazare
a quinze dias primeros siguientes
cada uno a dezir por qual razon
non cunplen nuestro mandado so la
dicha pena so la qual mandamos
a qualquier escrivano publico que para esto
fuere llamado que de ende al que la
mostrare testimonio signado con su
signo porque nos sepamos como

de camara [illegible] mandado [illegible] man
damos dar e dimos esta nuestra carta
de previllegio e confirmaçion la qual
en pargamino y sellada con nuestro se
llo de plomo pendiente en filos de
seda a colores y librada de los nuestros
contadores y escrivanos mayores de
los nuestros previllegios y confirma
çiones y de otros ofiçiales de nuestra casa
dada en la villa de madrid a quin
ze dias del mes de abril año del
naçimiento de nuestro salvador ihesu christo de
mill e quinientos y setenta y siete años y
[illegible] año del [illegible] firmado
yo el dotor velasco del consejo
real de su magestad y de la camara
y su escrivano mayor de los pre
villegios y confirmaçiones la
fize escrevir por su mandado
el dotor velasco / el liçençiado
antonio de leon teniente de
escrivania mayor de los pre
villegios y confirmaçiones
de su magestad la fize escrevir por
su mandado el liçençiado de leon
juan de figueroa don luys de tovar
hernando de ocampo el liçençiado
juan [illegible] chançiller el dotor
torres
asentose esta carta de previllegio y confir

macion del Rey don felipe nuestro señor an
tes desto scripta en los libros de la confir
maciones que tienen sus contadores
mayores en la villa de madrid a
veynte dias del mes de agosto del
año de mill e quinientos e sesenta y siete
años por virtud de la qual el concejo
alcaldes alguaziles regidores caba
lleros escuderos oficiales y omes
buenos de la dicha cibdad de [illegible]
gozen del [illegible] y franquezas que en
la carta de previllegio contenidas
de que las gozaron en tiempo del em
perador y reyna doña juana
nuestros señores que santa gloria
ayan y hasta agora [illegible]
nes mill y [illegible]
Hernandez [illegible] asentada

En la ciudad de [illegible] a quinze
dias del mes de junio de mill e quinientos e no
venta años ante el licenciado [illegible]
teniente de alcalde mayor de la ciudad
Jeronimo de Matute procurador [illegible]
presento la peticion [illegible]
lo en ella contenido

Jeronimo de Matute vezino
de la ciudad como mejor puedo
digo que de pedimiento de la ciudad
por mandado de los señores del
consejo de contaduria mayor
[illegible] contador [illegible]
[illegible] quitaciones de su magestad [illegible]
fee como le pareze [illegible] que la ciudad

que se cogieren de todas las lanas que se
vendieron en qualquier manera se pague
el alcavala e que de todas las otras mer
cadurias e de todas las cosas que vendieren de su
labrança e criança como dicho es man
damos que se pague el alcavala con for
me a las leyes del quaderno que de nos
de alcavalas e asimismo mandamos
que no se entienda ni estienda la
dicha franqueza a cosa alguna de lo que
toca a los derechos de la moneda forera
la qual no nos pertenesçe ni la avemos de
aver ni la merced de la voluntad
e que si sobre la dicha franqueza ay o oviere con
tienda o sobre alguna cosa o parte della
nasciere alguna duda sobre la declaracion
e ynterpretacion e determinacion
dello que de a nos e a los reyes nuestros sub
cesores para que nos lo mandemos ver de
clarar e determinar como mas a nuestro servicio
cumpla porque vos mandamos que le
guardedes e fagades guardar esta dicha [illegible]
libertad e nominas de que esta usado que los
susodichos tenedes e vuestra [illegible]
que le aguardedes la merced que les fezimos de las
rentas de las del partido de la
dicha cibdad de guadix e ponga de su condicion
la dicha franqueza de suso contenida
en la forma e manera e con las condi
ciones que de suso se contienen e de los
vezinos de la dicha cibdad [illegible]
de [illegible] de la dicha
merced que nos le fazemos la
[illegible] e la [illegible] que offi
zieren e menester fizieren [illegible]
a los [illegible] e alcaldes mayores
e menores [illegible] e otras [illegible]

sonas que tuuieron cargo del dicho recabdo e re-
cabdar los dichos derechos de la dicha cibdad
guarden e cunplan la dicha franqueza
en todo e por todo segund de la ma-
nera que en ella se contiene e contra el tenor e forma
della non vayan ni pasen de la dicha razon de alcavala
e non vayan ni pasen ni prendar
lo qual fazed faziendo vos la paga
de las dichas alcavalas que el dicho Rey de la di-
cha privilegio desta merced e franqueza
que la dicha ha agora vemos man-
dado dar a la dicha cibdad de que vos
avemos pagados los años de la prorrogacion
las quales nos recebimos en cuenta
camos e damos por ningunos e de ningun
valor e efeto e mandamos que non
valgan salvo la dicha razon de
de franqueza que ninguno
ninguna e non le en te del dicho
nuestra chancilleria que vos fagamos de aver
e a la dicha franqueza e merced segund
la dicha razon de
que en ello asimesmo
e fazemos merced a la dicha franqueza
carta de privilegio que vos
asimesmo mandamos
a mayordomo chanciller
e notarios e oficiales
que estan a la tabla de los nuestros
sellos que libren e pasen e sellen
sin embargo nin impedimento alguno
e non fagades ende al. Dada en la cibdad de
Granada a de ocho dias del mes de
agosto año del nascimiento de nuestro
Señor Ihesu Xpo de mill e quinientos años
Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo por man-
dado del Rey e de la Reyna Fernando

Sepan ca[r]ta ffra. Agora porque por
la parte de vos el conçejo justiçia alcaldes algua-
ziles regidores cavalleros escuderos ofiçiales
e omes buenos de la çibdad de guadix
nos fue suplicado e pedido por merçed que
confirmando e aprovando la de la rreyna
su señora madre la merçed de la dicha confirmada
vos mandasemos dar nra carta de la dicha
merçed e franqueza de la dicha confirmada
para que vos fuese guardada en todo
e por todo segun e como en ella se contiene para
agora e para siempre jamas e porque
se halla por los nros libros e nomina de lo
salvado e como lo tenia la dicha señora
la rreyna nra señora que santa gloria aya
su contenido non se vos ha librado
en el dicho tiempo ninguna cosa que
nos aviamos de aver de la dicha merçed segun
la dicha ordenança e que la dicha rreyna
su señora [illegible] que dava cargo
en los libros de los nros ofiçiales de los
libros e [illegible] porque la parte
de vos el conçejo de la dicha çibdad de
guadix fueron dadas entrega de las
alcavalas [illegible] para la
dicha nra carta e cedulas de merçed
e franquezas e previllegios que vos
mandamos dar de vos a la dicha çibdad
de guadix por la gracia e ayuda de
nro señor dios la ganamos de los moros
enemigos de nra santa fee catolica
e de las que se han pasado los años en
ella contenidos como de las que no han
pasado para que de los que pasaren
las quales se los pagaron e quedaron pa-
gadas en poder de los nros ofiçiales de lo
salvado por lo que vos [illegible]

Don fernando e doña ysabel reyna por les hazer bien
e merced a vos el conçejo de la dicha çibdad de
guadix e vezinos e moradores della que agora biuen e a
biuieren e moraren e biuieren e moraren della de aqui
adelante para syenpre xamas contra
que no sean de los que agora son de la dicha
cibdad e de guardar de los reynos de granada
sean libres e francos e quitos e exentos de
todos e qualesquier derechos e monedas e de alcauala
e de qualquier seruiçio e sisa e ynpusiçion que de qual
quier manera e por qualquier razon
nos sean deuidos e nos pertenescan como
a rey e reyna de la dicha çibdad e como a rey
e reyna de granada e ansymismo que sean
francos e libres e exentos para agora e pa
ra syenpre xamas de la carne e de
toda qualquier cosa que se bendiere de
en la dicha çibdad e su alcauala de la ca
rne a bendida de qualquier manera
que se fiziere de los vezinos de la
dicha çibdad de guadix e su alcauala de vra
labrança e criança e de toda la carne
que se bendiere e pesare en las carnice
rias de la dicha çibdad e su alcauala e si
qualesquier personas vendieran e pa
gados pescado salado que se bendiere las cosas
de la dicha vra labrança e criança en grano
o por menudo e cebada e lienzos e
çebos de los ganados que se bendieren en las
dichas carniçerias e fuera dellas e ansymismo que
se cogiere e de todas las lanas que se
bendieren en qualquier manera se pague
el alcauala e que de todas las otras mercade
rias e otras cosas que no son de vra labrança
e criança como dicho es mandamos que se pague

de alcavala conforme a la ley del quaderno
de las alcavalas por mi mandado mandamos que no se
arrienda ni venda e esta franqueza a cosa alguna de lo que
toca a los derechos de la ... de ... que nos pertenecen
e avemos de aver porquanto aquellos quedan para nos e a
nuestra merced e voluntad que si ... de esta franqueza ...
tendo ... alguna cosa ... parte ... alguna
duda que ... declaracion e ynterpretacion e determina
cion della quede a nos e a los que despues de nos binieren en los
nuestros reynos para que nos o ellos lo mandemos ver declarar
e determinar como a nuestro servicio cumple la qual dicha
franqueza de alcavalas ... nos de ... hazemos
... y voluntad ... a los vezinos y moradores
de la dicha ciudad de ... agora e vivieren
e moraren en ella de aqui adelante para siempre jamas e ...
tanto quanto ... de los ... e moradores
de las otras ciudades villas y lugares de ...
no ... mandada ... de previllegio
expresamente ... como dicho es revocamos
e damos por ningunos y de ningun valor y efeto
todas e qualesquier nuestras cartas de ... franquezas que
nos ayamos mandado dar a la dicha ciudad de ...
en ... de los años ... de ...
mandamos que no valan ni sean guardadas agora
ni en ningun tiempo ... a esta dicha nuestra carta de preville
gio ... damos ... por
la franqueza ... como ... declara
en la forma e manera que en ella se contiene y declara
por esta ... expresamente ... como dicho es mandamos
a los serenisimos principes ... don Felipe
y doña Juana archiduques de Austria duques de Borgoña
nuestros muy caros e muy amados hijos e a los ynfantes
duques condes marqueses ricos omes maestres de las
ordenes priores comendadores e subcomendadores
alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los
del nuestro consejo e oydores de las nuestras audiencias e chan
cillerias e a los alcaldes de la nuestra casa y corte e chan
cillerias y a todos los concejos corregidores a
sistentes alcaldes alguaziles ... regidores cavalle
ros escuderos oficiales e omes buenos de todas las
ciudades villas e lugares de los nuestros reynos e
señorios e a los nuestros arrendadores e recabdadores

mayores e arrendadores menores e fieles
cogedores e otras quales quier personas que
an tenido y tienen e tubieren en cargo
de rrecoger e de rrecabdar en rrenta o
en fialdad e en otra qualquier manera
las rrentas a nos pertenesçientes en la
dicha çibdad de Badajoz de los años pasados
de mill e quinientos e noventa y dos años e este
presente año de la data desta nuestra
carta de previllegio y den de aqui adelante
en cada un año para siempre jamas a todos los
personas nuestros subditos y naturales de
qualquier estado y condiçion preheminençia
o dignidad que sean vos guarden e hagan guardar
esta dicha merced de franqueza que nos vos hazemos
de las cosas suso dichas e cada cosa dellas
por la forma e manera e con las condiçiones
e limitaçiones e declaraçiones que el dicho asiento de
va de suso yncorporado que esta dicha nuestra carta de
previllegio se contiene y declara desde el
dia de la data della dicho nuestro a bastaria de aqui ade-
lante para siempre jamas e de lo en ella contenido
ni de parte della vos no vayais ni pa-
sen ni consientan yr ni pasar en todo ni
en parte en ninguna manera ni por alguna causa ni
color que sea y se a entendido e si tienen a ser el tenor
tenor desta dicha nuestra carta de previllegio y de
los traslados signados ... que se ... a la mano
no an de ser rreçibidos en quenta a nuestros ...
... a los nuestros arrendadores e fie-
ladores mayores e rrecetores e arrenda-
dores menores e fieles cogedores de las dichas
rrentas de la dicha çibdad de Badajoz desde el
dia de la data della dicho nuestro de la suso
yncorporado adelante en cada un año para siem-
pre jamas porquanto los arrendamientos

e de las costas e daños que se hizieren de aqui adelante
e daños que se le haran con mandado que esta dicha carta de
y fiança damos vos hazemos de las cosas suso
dichas y especificadas vos [illegible] consejo
[illegible] por e-
llo vos sea puesto de çinquenta mill mrs e los unos ni
los otros non fagades ni fagan ende al
por alguna manera so pena de la nra merçed y de
priva[çion] de los ofiçios e confiscaçion
de los bienes para la nra camara de
cada uno por quien fincare de lo an-
si hazer e cumplir e demas mandamos
al ome que les esta dicha nra carta de sobre-
carta o della su traslado como dicho es mostre
que los emplaze que parezcan ante nos en la
nra corte do quier que nos seamos del dia
que los emplazare hasta quinze dias primeros
siguientes so la dicha pena so la qual man-
damos a qualquier escrivano publico que para esto
fuere llamado que de ende al que se la mostrare testi-
monio signado con su signo por que nos
sepamos en como se cumple nro mandado
e de esto vos mandamos dar e dimos esta
nra carta de sobrecarta [illegible]
[illegible] sellada con nro sello
de plomo pendiente en filos de seda de
colores e librada de los nros oidores
mayores e ofiçiales de la nra casa
dada en la villa de medina del campo
a catorze dias del mes de diziembre de año
del naçimiento del nro salvador Jhu xpo
de mill e quis y [illegible] de so-
bre [illegible] e setenta [illegible]
[illegible]
[illegible] primero [illegible]

[illegible] castellana a diez e seys dias del mes de hebrero
[illegible] años [illegible]
nuestro señor [illegible] yo [illegible] secretario del
reyno de Granada [illegible] la fize escrevir por man-
dado de sus altezas [illegible] chanciller bachiller
[illegible] vicente [illegible] registrada [illegible]
[illegible] fernandez

E agora porque ante mi paresçistes vos el conçejo
justiçia regidores cavalleros
escuderos oficiales y omes buenos de la dicha
cibdad de Guadix e me suplicastes e pedistes
por merçed vos confirmase la dicha carta
de [illegible] e la merçed en ella contenida e vos la
mandase guardar e cumplir en todo y por
todo como en ella se contiene [illegible]
por bien y mi merçed [illegible] de la dicha
cibdad de Guadix vos los moradores della
que agora sois e bivis y morays y bivieredes
y morarades de aqui adelante para siempre
jamas todo ello por bien e por la presente
vos confirmo e apruevo la dicha carta
[illegible] aviso e incorporada y la
merced en ella contenida e mando
que vos sea guardada cumplida
[illegible] segun que mejor e mas cumpli-
damente vos valio e fue guar-
dada en tiempo de los dichos Rey
don Fernando e Reyna doña Ysabel
mis señores padres e abuelos
[illegible] e defiendo firme-
mente que ninguna ni algunas
personas no vos vayan ni pasar
contra [illegible]
[illegible] ni contra lo en ella
contenido ni contra parte

dellas ningun ni alguno que se [illegible]
in por alguna manera cada el
qual que qual es quier que lo fizieren e
contra ello contra [illegible] dello
fizieren e pasaren a [illegible]
y [illegible] de mas pecharme la pena
contenida en la dicha carta de pre
villegio a vos el dicho conçejo vezinos
moradores de la dicha çibdad de [illegible]
[illegible] que mi merçed [illegible] dalles
los [illegible] daños e menoscabos que
por ende [illegible] fizieredes [illegible]
[illegible] mando
a todas las justiçias e ofiçiales de la
mi casa y corte e chançilleria y de todas
las otras çibdades villas e luga
res de los mis reynos y señorios
[illegible]
razon como de los [illegible]
cante [illegible] a cada uno dellos su jurisdiçion
[illegible]
[illegible]
[illegible]
prendan sus bienes de aquel
e aquellos que contra ello fueren
e pasaren por la dicha pena
[illegible] para hazer dello
lo que la mi merçed fuere
[illegible]
a vos el dicho conçejo vezinos
e moradores de la dicha çibdad [illegible]
[illegible] todos los [illegible]
daños e menoscabos que por ende

herederos doblados cada año de los
demas por qual de vos quales quier
por quien fyncare de lo ansi fazer
e conplir mandamos al ome que vos esta
carta mostrare del previllegio e confir
maçion o su traslado della
abtorizado en manera que haga fe
que los enplaze que parescan ante mi
en la mi corte do quier que yo sea del
dia que los enplazare hasta quin
ze dias primeros siguientes so la
dicha pena a cada uno a dezir por
qual razon no cumplen mi mandado
e mando so la dicha pena a qual
quier escrivano publico que para esto fuere
llamado que de ende al que se la
mostrare testimonio signado con su
signo por que yo sepa como
se cumple mi mandado e desto
vos mande dar esta mi carta
de previllegio confirmaçion es
cripta en pargamino de cuero e
sellada con mi sello de plomo
del Rey mi señor que aya santa
gloria e mio con mi mandado lleva
mientras de su primera merçed sello del
de la ba pendiente en filos
de seda a colores e libra
da de los mis contadores
e escrivanos mayores de los
mis previllegios e confirma
çiones dada en la noble

Real Provission para que los Mercaderes y Oficiales de esta ciudad no vibiesen en los Arrabales, y los que se hubiesen ido à morar en ellos, los bolbieren à la ciud.ª Dada en Burgos à 20 de Mayo de 1508=

Num.º ~~233~~.

Letra G. nº 46

Vna foja util.

4 (2)

Doña Juana por la gracia de dios Reyna de castilla de leon de granada de toledo de galizia de seuilla de cordoua de murcia de jahen de los algarues
de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria e de las yndias yslas e tierra firme del mar oçeano prinçesa de aragon e de las dos
secilias de iherusalem archiduquesa de austria duquesa de borgoña e de brauante condesa de flandes e de tirol señora de vizcaya e
de molina etc. A vos el que es o fuere mi corregidor de la cibdad de granada e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de
vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e gracia sepades que por parte de [illegible]
[illegible]

[illegible]

Yo Xpoual de bitoria escriuano de camara de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo

[illegible]

Regda

Iohan Ximenez

Regtro [illegible] chanciller

Pisanesa

Gamallera

n

[illegible] los Angeles

Real Provission de sus Altezas para que el Corregidor de esta ciud. hiciese Informacion sobre los veinte mil mrs de los Propios para las Azequias y Alcantarillas, y la embiase con su parecer al Consejo. Dada en Alcala de Henares à 17 de Febrero de 1498 =

~~Num.º 73.~~

4 | 11

Letra M n.º 8.

Una hoja Inutil

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A vos el licenciado [illegible] nuestro corregidor de la cibdad de Guadix salud e gracia. Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos desa dicha cibdad nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que el mayor trabajo e fatiga que los vezinos desa cibdad tienen es de reparar las acequias e alcantarillas por donde se riegan todas las heredades de todo el término desa cibdad e que acaesçe muchas vezes que a cabsa dello se dexan de labrar muchas heredades por no poder alinpiar las acequias los dueños dellas e que [illegible] apartado e señalado de los propios e rentas desa dicha cibdad veynte mill maravedís para el reparo dellas señaladamente con los propios de que nos fezimos merced a esa cibdad con el río de Alhama para reparar e alinpiar las dichas acequias e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que mandásemos confirmar la dicha nominaçión e apartamiento de los dichos veynte mill maravedís para el dicho reparo de las dichas acequias e alcantarillas pues hera nuestro servicio e grand bien e ayuda de todos los vezinos desa dicha cibdad para que se oviese de aver los dichos maravedís apartados e señalados para ello o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido, llamada e oyda esa cibdad ante vos, ayays vuestra ynformaçión e sepays la verdad si cumple a nuestro servicio e al bien desa cibdad e vezinos della que los dichos veynte mill maravedís de los dichos propios se aparte e se gasten en el dicho reparo de acequias e alcantarillas e si es cosa que se deve reparar e alinpiar por los vezinos desa cibdad que tienen las dichas heredades, e la ynformaçión avida e la verdad sabida, escripta en linpio, firmada de vuestro nonbre, signada de escrivano, çerrado e sellado, la enbiad ante nos al nuestro consejo para que lo nos mandemos ver e se provea en ello como vieremos que mas cumple a nuestro servicio e al bien desa cibdad e vezinos della. Dada en la villa de Alcalá de Henares a [illegible] días del mes de febrero año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e [illegible] años. E [illegible] mandamos a vos [illegible] ynformaçión [illegible] como [illegible] reparo las dichas acequias e [illegible] e [illegible] los dueños de las heredades las reparen [illegible]

Jo. Epus Astoricen.

Johanes doctor

Philipus doctor

Franciscus licenciatus

[illegible] licenciatus

Yo [illegible] de Vitoria escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Para el corregidor de Guadix que aya ynformaçión sobre los XX U de los propios para las acequias [illegible]

[illegible]

Registrada
Alvar pz

Dºs lxxx/x · mº Sello xxx · Escrº xxvij ·

[illegible]
[illegible] mllz

f.º Ortiz de ... confirmaçion sobre los xx V [illegible]

2

Real Provision para el Corregidor
de esta ciud.ᵈ que hiciese Ynformacion
sobre el reparo de los muros, y
que la embiase al Consejo. Dada
en la villa de Alcala de Henares
à 22 de Marzo de 1503=

~~72~~ 87

Letra K n 10.

1 Foja util

4 (10)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de
Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria conde e condesa de Barcelona e señores
de Vizcaya e de Molina duques de Athenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de Gociano. [illegible]

[illegible]

Yo el Rey — Yo la Reyna

Antonius doctor — Philipus doctor — Archiepiscopus Toletanus — Licenciatus de Carvajal — Licenciatus de Santiago

Yo Juan [illegible] secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

[illegible]

Cepeda

Almirat
polinio

[illegible] en [illegible]

[illegible] — 11

[illegible]

t

Propios

Papeles que dan exacta noticia de la procedencia de Censos y Rtas de los Propios en distintos años y Esrituras sobre ello.

28 fojas

4

26

Letra M nº 27.

Interesante por los oficios y relacion de casas pra s XVIII

1707

t

Memorial pirado de las R.^{tas} de Propios de esta Ciudad

Zensos dela Ciu.ᵈ

DIEZ MARAVEDIS

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Memorial Jurado que yo Don Gines de Ariza Vez.ᵒ y Rexidor que soy de la Ziu.ᵈ de Guadix en su nom.ᵉ y en virtud de su poder doy y pressentto ante el Mag.ᵈ y S.ʳ su Pressidentte y oydores dela R.ˡ Chanzilleria dela Ciudad de Granada de los Vienes proprios y Rentas que tiene d.ᵃ Ciudad de Guadix, que son los sig.ᵗᵉˢ

Lo primero tiene por sus propios el Cortijo delas debesas de que al pressentte le pagan de Rentta sus Labradores seiscientas y treinta y dos fanegas de trigo, y trezientas y cinquenta de Zebada en cada un año

Mas los Sottos que son tierras contiguas de d.ᵒ Cortijo de que se pagan Veinte y dos fanegas de trigo, y diez de Zeuada cada año

Mas los Ruttanes que estan contiguos a d.ᵒ Cortijo se pagan seis fan.ˢ de trigo de Rentta en cada año

Mas el Cortijo dela Rambla de los Ciruelos de que se pagan ziento y quarentta y zinco fan.ˢ de trigo

Mas la haza que llaman del Hoy en la Vega de d.ᵃ Ciudad, de que paga el arrendador año y Vez diez y nueve fan.ˢ ocho Celemines y un quarttillo de trigo y lo mismo de Cebada al pressentte

Rentta de m.ʳˢ

Lo primero dela Guertta delas debesas se pagan zinquentta Ducados al año

De la debessa del Box y Cassa Cabrera dozienttos y settentta R.ˢ al pressentte por un año

De la debessa dela Vellotta que tiene en tierra

nebada suele ganar doze Ducados ———

Dela Renta dla Correduria suele ganar quatro cientos y settenta y cinco Rs ———

Dela Renta de Cavalleria de Sierra gana este año settecientos Rs ———

Dela Renta dela Menseguería gana quatro zientos y sessenta Rs. este año ———

Dela Renta dela Albondiga Renta este año settecientos y settenta Rs ———

La Renta Dela Almotazenería gana este año Duçientos y settenta y zinco Rs ———

La Renta dlos Capachos gana este año trezi enttos Rs ———

El fielazgo dla Carnezeria gana este año quatro cientos Rs ———

El fielazgo dla Albondiga y pescadería gana este año treçientos y settenta Rs ———

La Renta dla Almona del Jabon à muchos años que no se arrienda porque no ay quien la ponga ———

Delos morales dedha Çiudad se suelen arrendar en treinta y siette Rs ———

Dela Renta del Mattadero que pagan los obligados, ocho Ducados ———

Del Juro que la dha Çiudad tiene contra los Arcas de Poblaçion dla Çiud. de Granada Dos mill çiento y quarenta y siette Rs y dos mrs., dlos quales se pagan en dhas Rs. Arcas mill Doçientos y treinta y seis Rs por el derecho dlas guardas dla mar, con que queda para la Çiudad ochoçientos y settenta y quattro Rs ———

En cada un año. ——— ct

Censos —

Paga à dichos Propios los herederos de Antton Sanchez diez y Seis Ducados de Zenso cada año ———

Los herederos de Doña Cattalina de Vilchez pagan noventta y un R.s y treintta m.rs cada año ———

Los herederos de Melchor lopez de Segura pagan ocho Duc.s del año ———

Pedro Garçia Carpinttero paga quattro Ducados cada año ———

Los herederos de Salbador Palenque siette R.s y doze m.rs cada año ———

Los herederos de Juan lopez Reçio siette R.s y doze m.rs del año ———

los herederos de Eufrasio Navarro zinco R.s cada año ———

Los herederos de Bernardina diaz quattro R.s y quattro m.rs del año ———

Los herederos del dho Juan lopez Reçio ottro Zensso de ocho R.s y Veintte y ocho m.rs del a.o

Margarita de Yglesias quattro R.s y quattro m.rs del año ———

Los herederos de Diego de Molina pagan dos Ducados cada año ———

Los herederos de Alonso Garçia Fraile diez R.s y diez y siette m.rs del año ———

Los herederos de Maria de Molina tres R.s y Seis m.rs del año ———

Rᵒ Los herederos de Ursula de Ubedma quattro R.s y quattro mrs. ael año
Rᵒ Diego Sanchez quattro R.s y quatro mrs.
Rᵒ Los herederos de Juan lopez Çapattero dos R.s cada año
Rᵒ Los herederos del lydo. Melchor lopez ottros dos R.s
Rᵒ Los herederos de Cattalina lopez quattro R.s ael año
Rᵒ Los herederos de Dn. Fernando Pacheco dos R.s y treintta y dos mrs. al año
Rᵒ Los herederos de Dn. Diego Riaño dos R.s y treintta y dos mrs ael año
Rᵒ Los herederos de Dn. Diego dela Cueba que es Don Baltassar de Riuera veintte R.s de Zenso ael año
Rᵒ Los herederos de Pedro mendoza dos R.s de zenso ael año
Rᵒ Los herederos de Martin de Piñar dos R.s de Zenso ael año
Rᵒ Los herederos de Diego sedeño dos R.s de zenso ael año
Rᵒ Los herederos de Juan Franco. ottros dos R.s
Rᵒ Los herederos de Joseph de Mena lomesmo
Rᵒ Los herederos de Juan de Cozar ottros dos R.s
Rᵒ Don Antonio de orduña ottros dos R.s
Rᵒ Los herederos de Clara Franzes ottros dos R.s
Rᵒ Los herederos de Marcos de millar ottros dos Reales de Zenso
Rᵒ Los herederos de Xptoual de Jariza ottros dos R.s
Rᵒ Los herederos de Maria Muñoz ottros dos R.s

Rº Los herederos del dicho Aplitonal de Garza
ottros dos Rs. de zenso al año ——

Rº Los herederos de Bernardino Diaz ottros dos
Reales de zenso al año ——

Rº Dn. Joseph de Santa Cruz, y Dª Senabriana
Cauallero un Rl. de Çenso al año ——

Rº Felipa de Santiago, ottro Rl. de zenso al año —

Rº Los herederos de Pedro Castellano ottro Rl.
de zenso al año ——

Rº Los herederos de Mattheo diaz ottro Rl. de zenso
al año ——

Rº Los herederos de Juan Gomez y Alfonso
de zarza ottro Rl. de zenso al año ——

Rº Blas Ulla paga ottro Rl. de zenso al año ——

Rº Los herederos de Salbador Sanchez ottro Rl.
de zenso al año ——

Rº Don Antº. de Orduña ottro Rl. de zenso ——

Rº Los herederos de Juan de Torres ottro Rl. de zº —

Rº Juan Bolcas paga ottro Rl. de zenso ——

Rº Pedro Rubio paga ottro Rl. de zenso ——

Rº Los herederos de Migl. de Arnao, ottro Rl. de zº —

Rº Los herederos de Alonso Gregorio ottro Rl. de zenso —

Rº el Lizdo. Gabriel de Arias paga medio Real de zen
so al año ——

Rº el dho. Dn. Antonio de Orduña ottro medio Rl. de zº —

Rº Los herederos de Alonso hernandez curtidor qua
ttro Ducs. de zenso al año ——

Rº Los herederos de Antonio Ruiz Noble dos ducs.
de zenso al año ——

Rº Los herederos de Luis de Samartin Once Rs.
de zenso al año ——

c

Gabriel Gomez Cordonero siette R.s y diez y nueve m.rs de Zenso ———

Los herederos de Antonio Brasa pagan un R.l de Zenso ———

Los herederos de Estevan Ruiz Calderon treinta y zinco R.s y diez y ocho m.rs de zenso ———

El Marq.s de Diezma paga veinte y siette R.s y treinta y dos m.rs del año ———

Los herederos de Juan de Zea pagan ciento y veinte y tres R.s, y veinte y zinco m.rs de Zenso del año ———

Los herederos de Pedro Padilla veinte y siette R.s y medio al año ———

Los herederos de Lorenzo Fernandez Alcabuzero diez y siette R.s y medio del año ———

Los herederos del Ldo. Fran.co Gomez medio ducado de Zenso del año ———

Los herederos de Anton Vidal medio ducado de Zenso del año ———

Los herederos de Antonio de Villa R.l pagan zinco Ducados al año ———

Doña Maria Gonzalez paga seis R.s de Zenso del año ———

Los herederos del Ldo. Estevan Ruiz pagan onze R.s y diez y nueve m.rs ———

Martin de la Cruz paga dos R.s de Zenso al año ———

Los herederos de Fran.co de Moia escriv.o siette Ducados de zenso del año ———

Los herederos de Luis Martin treinta R.s y veinte y siette m.rs al año ———

Los Herederos de Rodrigo de Toledo, onze ———

Rs. y diez y nueve mrs. de Zenso

Los herederos de Blas muñoz ocho Rles. y ocho mrs. al año

Dn. Joseph de Santa Cruz diez y nueve Rs. y nueve mrs. del año

Los herederos de Antonio de Vazquez pagan dose duc[ado]s. del año

Los herederos del Lizdo. contreras pagan Zinquenta Rs. de Cenzo al año

Mattheo Sanchez Vitor paga ocho Rs. de Zenso al año

Diego Garçia de Manchego paga medio ducado cada año

Antton Garçia Paga otro medio ducado al año

Franco. Lopez Cuesta paga otro medio ducado de Zenso

Manuel Tautte Paga dos Rs. de Zenso del año

not Y aunque la dicha Zuidad tiene ottros Zensos por estar perdidos, y las hipotecas arruinadas y no cobrarse, no se ponen en este memorial

Juro a Dios y a esta Cruz en forma de derecho como tal podattario de dha. Zuidad, que son Ciertas y Verdaderas las dichas Renttas, y que no tiene ottras la dicha Zuidad, ni ottros Vienes algunos sino los referidos, y lo firmé = Don Gines Bernardo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SIETE.

Garcia de Hariza

Concuerda con el memor.l orig.l de vienes Propios y Rentas de esta Ciu.d de Guadix, que esta en los folios quattro, y zinco del Rollo de autos del pleitto y demanda de concurso formado a ellos, que queda entre los papeles del ofiz.o de D.n Fran.co Esteuan de Ojeda escriu.o de Camara que fue en esta Cortte a que me refiero y para que dello conste y que va zierto y verdadero lo firme en dho oficio en Gran.da a veinte y ocho de Julio de mil setezientos y siete años.

Diego Ramos de Vergara

+

1 Por Sª ante Luis Phelipe de Quesada en 6 de octubre de el año de 1733 Dⁿ Joseph Saiz Pernado Cavallero Regidor desta ciudad en birtud de Poder y comision della a Dⁿ Juan Fernandez de Albarado Zedio el sitio q̃ llaman del Albamillo en Dⁿ Antonio con la condizion de que ... año de pagar quatro Ducados de zenso perpetuo a esta ciudad su plazo dia 15 de Agosto de cada año

Margin: Dⁿ Antº Duran / 17 Rˡ

2 Por Esª ante el dho Quesada en ... de Dizimbre de 1732 Esta ciudad dio a zenso perpetuo en prezio de zinco Rˢ y medio una cueva amigual de Morales Vez.º desta ciudad su plazo dia primero de Enero de cada año la qu esta en la Cañada de los Jitanos linde por un lado con cueva de Manuel de Castro, y por arriva con cueva de Pasqual Carrero esta al folio 89 del libro

Margin: Miguel de Mora ... 5 y 17. Cueba

3 Por Esª ante el dho Quesada en 3 de Marzo de 1723 Dⁿ Franᶜᵒ de Mora y Dⁿ Pedro del castillo Rexidores desta ciud en birtud de Poder y comision della Vendieron a zenso perpetuo a Pedro del Rio Vezino desta ciudad un pedazo de solar que esta a las espaldas de la Casa de los dhos que cae a la Alcazava en prezio de un Rˡ de zenso en cada año su plazo dia 3 de Marzo de cada año

Margin: Pedro del Rio 1 Rˡ

4 Por Esª ante el dho Quesada en 14 de Marzo de el año de 1726 Dⁿ Sevastian de Mora y Dⁿ Joseph Serrano Rexidores en birtud de Poder y comision desta ciudad Vendieron a zenso perpetuo a Torquato Gonzalez Vezino della un solar en prezio de dos Rˢ de Vellon en cada un año de zenso perpetuo su plazo dia 14 de Marzo de cada año

Margin: Torquato Gonzalez 2 Rˢ

Num 44

Razones de Escrituras de Zensos a fabor de los Propios son 27

Ante Luis Bernardo de damartira = +

5

el molino de la Ciud.

1 R.l

esta al folio 44 del libro

En 6 dias del mes de Septiembre de 1640 a Dn Juan Morillo Viquelme Rexidor perpetuo desta ciudad, en birtud de Acuerdo, poder y comision que le dio dha ciud, otorgo Esra de zenso perpetuo a favor della, a Antonio [illegible] de [illegible] Vez, desta ciudad el sitio que esta enzima de la Casilla del Matadero que alinda con [illegible] Molino para que el dho [illegible] pueda Labrar enzima lo que le pareziere sin que benga ni[n]gun daño ni perjuizio al dho matadero, con cargo de un Real de zenso en cada un año, su paga en primero de Julio de cada año

ante Ortega = +

7 ∤

6

Juan Marjon

2 R.l

esta al folio 48 del libro

En 12 de Marzo de 1737. Dn Pedro castillo Pastor y Dn Ygnacio Garcia Rexidores perpetuos de esta ciudad en birtud de Acuerdo Poder y comision della dezeron azenso perpetuo a Juan Marjon Vez, desta ciudad el Sitio que esta a la Derecha como se baja a la Puerta de Granada que alinda por la parte de arriba con la muralla y por la de abajo con casa que posee el dho Juan Marjon en puzio q quantia de dos rs de zenso perpetuo en cada un año en doze de marzo de cada año

∤

ante Ortega = +

7

la Pescaderia

6 Duc.s

En 29 de Maio de 1748. Dn Anto Duran y Don Torquato Gomez de ochoa Vez, y Rexidores perpetuos desta dha ciudad, otorgaron Esra de zenso perpetuo en favor de Silvestre Gonzalez Cardona de una tienda que se llama la Pescaderia en la calle ancha tinde con el Arco de Sta Barbara por la parte de abajo y por arriba con el Peso de la Harina en precio de seis Ducados en cada un año en 20 de Enero su Plazo de cada año

+

8

En en 26 de Diziembre de 1743 Don Joseph de Mazos comisario y Rexidor desta ciudad en birtud de Poder facultad y comision della bendio a zen

D.n Ant.o Ybanez 9 R.s so perpetuo ante Fran.co Manuel Saabedra
al D.n Anton Ybañez bueno un solar de casa
contiguo alas puertas del corral de dho Don
Antonio con quien linda por el levante y por
el poniente con la Bereda que tube altos de
las Monjas de la conzepcion en precio de
nueve r.s de zenso

por Esc.a 8 1/2 En 21 de Agosto de 1737 D.n Fernando Perez Pa
stor y D.n Fran.co de Alaba Oñate Regidores com
isarios nombrados por esta ciudad en birtud
9 de Poder y comision de esta dha ciudad vendieron
Fran.co Jordan 11 R.s a zenso perpetuo al D.n Fran.co Jordan una casa
caida proxsima ala Plaza enzima de una
mina linde con el mirador, la puerta del
mirador, y casas de D.n Cayetano de Mon...
en precio de onze r.s de zenso perpetuo en
cada un año, ante Luis Ph.e de Quesada

por Esc.a 10 ante Luis Ph.e de Quesada en 19 de Sep
de 1737 D.n Fernando Perez Pastor y D.n Fr
10 ...zisco de Oñate Regidores perpetuos de esta ci
en birtud de Poder y comision de ella vende
D.n Ant.o Duran 1 R.l ron a zenso perpetuo a D.n Antonio Dura
un sitio y hueco frente dela Botica de Don
Miguel Mar.z pegado ala muralla dela Al
ondiga, bajo las Ventanas dela Alondiga en un
R.l de zenso en cada un año

por Esc.a 11 en 28 de febrero de 1737 a.s ante el dho Quesada
D.n Luis de la Barrera y D.n Ygnacio Pa...
11 Regidores de esta ciudad vendieron a zenso
perpetuo, en birtud de comision y Poder de
Juan de ochoa 2 R.s ella a Juan de ochoa un sitio o solar que
linda con casas del dueño de ellas, en precio de do
s R.s de v.on en cada un año de zenso perpetuo
en plazo en dho dia

Di Recibo de 52 R.s de 26 al año el de 33 en 20 de marzo

+

Por Es.ra ante Luis Ph.e de Quesada en primero de(l)

del mes de sep.e de 1711 D.n Joseph Sanz Peinado y D.n

42 Gabriel de Albarado en birtud de Poder y Comision [illegible]

la Casa esta ciu.d, Vendieron azenso perpetuo a Miguel

del Prego Lopez Vez.o desta Ciudad, dos tiendas en la [illegible]

nera de S.n Tiago linde por la parte de arriba Casas de Migu[el]

Lopez y por delante la calle ancha y por las espald[as]

la Alondiga, en prezio de 3 Ducados en primero de sep[.e]

de cada año

Ante Josepe de S.ta cruz y otro Es.nos [illegible] el dicho [illegible]

fauor desta ciu.d, de zenso perpetuo [illegible]

+

Por Es.ra Ante Albaro de Quesada Es.no Maior de Cab[ildo]

43 en 23 de Marzo de 1709 a Antonio lopez Maestro de zerra-

Antonio xero vezino desta ciudad el sitio en zima de la fuente de la

lopez Almarça azenso Perpetuo para labrar vn quarto en zi-

ma el qual esta labrado Incorporado a sus casas, media

Ducado de zenso Perpetuo en cada vn año en 22 de mar-

zo de cada año

44 Y por Es.ra ante el dicho Albaro de Quesada en 2 de

del mes de Abril de 1709 Juan Antonio Lopez se obligo a

Juan pagar doze r.s y medio de zenso perpetuo en cada vn año

Antonio por el sitio mas abaxo de su casa para darle anchura

Lopez y alargar vn quarto su plazo en dicho dia del otorgamiento

desta Es.ra

15 por es.ra ante Alonso de S.to de Segovia 31 de Dic.e de
1493 Lic.do Ant.o de Pineda Alcalde mayor
Hernando de Billena y Hernando de Sa
Juan de la Cruz martin Regidores en virtud de comision
dela ciudad vendieron a Juan dela Cruz
vn pedazo de tierras de dos fanegas con
tierras vn pozal y otros dos arboles frutales q.e
2 Cuebos vnos tejares en el sitio de los tejares linde
60 Duc.s de con tierras de Diego el Valen y con
tierras de Pedro de Alcaneda y el
esta al folio camino que va a los tejares y dos cuevas
454 del libro en precio de setenta ducados por los q.
se obligo a pagar mientras no los redi
miese en cada vn año por el dia quin
ze de Nobiembre

16 Por es.ra ante Luis de Sepulveda Santa Cruz a doze de
octubre de 1587. Hernando de Billena el L.do
Juan Robledo Luis Fernz. de Cordoua Regidores en bir
tierra 3 fg.s tud de comision dela ciudad Vendieron
a censo vn pedazo de tierra calma de 3 fg.s
en el Pago de Varcel linde viña de D.n
esta al folio Martin de Benabides y la Azequia de
159 del libro Xerez y con viña de Juan de Robledo a
Juan de Robledo en 60 mrs de censo p.al
y se obligo a pagar 1028 mrs y medio de cen
so perpetuo en cada vn año en fin de octubre
de cada año

Razon de la ess.ra de la Casa de los abileses q.
ha Comprado D.n Joseph de martos Regidor
en Guadix en 18 de Dici.e de 1758 as ante
Antonio Ruiz de mendoza ess.no del num.o
Baltasar de Abiles y Ana Pastor Viuda de
Juan de Abiles Como ederos de Joseph Abi
les su ermano Vendieron a D.n Joseph de mar
tos, la q. abian Comprado de de Ant.o lopez
de Jevenes y sus ermanas, con la Casilla de mas
arriba q. tiene un z.o de 6 Du.s al Colegio; y la
era Un quarto de tres altos nuebos y lo demas
de solar lo tomo el d.ho Abiles con la Carga de 2
R.s y m.o de z.o P.o a los propios por ess.a ante ma
nuel Ant.o salzedo en 18 de Julio de 1717 y el
d.ho Joseph Abiles tomo de la Ciu.d otro pedazo
de sitio en q. hizo otro quarto nuebo Con otros
tres R.s de z.o Per.o p.r ess.a por Ante luis felipe de
quesada ess.o de Cabildo en 19 de Mayo de
1718 la q. tomo Con la Carga de los dos zensos

17 D.n Joseph de martos 5 R.s 17 –

18 X Dozes (?) ante Joseph de S.ta Cruz en 7 de Agosto del año de 1628 Fran.co Diez de Madrid, y Juan de Biedma Aguilar Rexidores desta ciu.d, en birtud, de comision y Poder della Vendieron a zenso perpetuo a Andres de Ascos y su muger, un sitio y Callejuela, que esta ciudad tiene en ella junto las Casas de su morada, en la calle Bocanegra que por ella pasa la Azequia de Nutan q llaman de Ranas, la que se obligo a cubrirla de Bosca de las draillo y tenerla limpia, en precio de 2 rreales de zenso en cada un año, se paga para el dia 7 de Agosto de cada año ==

2 R.l
D.n Felipe Pardo.
Al folio 82 del libro –

esta al folio 82 del libro

19 Por Es.no ante Luis Phe. de Quesada Es.no del cabildo de
esta ciu.d, en 25 de Febrero de 1712 a.s, D.n Andres de Zaguer
y D.n Agustin de Raia Rexidores desta ciudad en
Virtud de Comission y Poder della Vendieron a zenso
Perpetuo Un sitio a Manuel Garzia de Bustamante
te, que alinda Con huerto de D.n Martin del castillo
huerto del B.r D.n Pablo Ruiz Noble, y la calle
que ba a el conbento de S.r S.n Fran.co, en precio de
seis r.s y medio de zenso perpetuo en cada un año
por los Dias onze de Febrero de cada año para In-
corporarlo en las casas de la morada del dho
Manuel Garzia de Bustamante

(margin: Manuel Garcia desta R 17 casa)

Y por Es.no ante dho Es.no en 26 de Marzo de 1715, D.n Ber-
nave Perez Maldonado Rexidor y comisario desta
20 ciudad en birtud de Poder y comision Vendio a zen-
so perpetuo unas tierras en la Parroq.a de S.ta S.ta Ana
desta ciudad, en la salida de dho Barrio, camino
de Alcudia y Esphiana, a Domingo Garzia Vecino de
esta ciudad, en precio de quatro Ducados en cada
Un año por los Dias de nra S.ra de Agosto de cada
uno

(margin: Domingo Garcia 4 Duc. Tras)

Y por Es.no ante dho Quesada en 19 de Maio de 1718 a.s
21 D.n Gabriel Perez de Albarado Rexidor Perpetuo des-
ta ciudad en birtud de su comision y Poder que della
tiene, Vendio a Joseph Abiles Vez.o desta ciudad, un
sitio que esta Junta a la casa que compro el dho Abiles de Juan Ant.o Lopez
de Tenerez en precio de medio Ducado en el qual se
comprenden los dos r.s y medio que pagaua que pagaua
el dho Ant.o Lopez su paga en 19 de Maio de cada año —

(margin: Joseph Abiles R 17 Casas)

Y por Es.no ante Juseppe de S.ta Cruz en 19 de Maio de
22 el año de 1668. Mateo Sanz Vitor Vez.o desta ciudad en el
año de 70 a se le dio Licencia por dha ciudad para afentar
cañada de los perales en un zerro que esta encima de la
casa de Bitor Sanz que es Redondo que tiene el a...
por la parte de auajo arriba la cañada alindando con ella
que sube camino por ella azia las Viñas del Patron
sesenta y seis Pasos y por ambos lados de dho zerro ay

(margin: Mateo Sanchez Vitor R ...rro)

Esta al folio 57 del Libro

dos collados, y por delante con tierra del Mairazgo de D.
Luis de Aguirre, para que en el pudiese labrar, una aç de
cuevas, o oficina cantarera o tejar, en precio de 8 rs
de zenso perpetuo en cada un año por el dia quinze
de maio de cada año

Por Es.^{ra} ante Juspe de Sata cruz en 31 de Enero de
23 1699 Dn Diego de Bolaños Regidor de esta ciudad
Diego en birtud de poder y comision de ella dio a zenso
Ruiz una casa en la collazion de Pila maior de esta dha ciud.
Casa linde casa de Gregorio Mañe, y por delante la calle Rl.
7-12 que ba a la Iglesia maior, y con el colegio seminario
de Sr Sn Jorge, a Diego Ruiz de Billaslada vez.^o
de esta ciudad en precio de siete rs y doze mrs de zenso per
petuo ~~supaga~~ a la fabrica maior de dha s.^ta Iglesia
en precio de quinze ducados y 37 mrs y m.^o, en cada
un año en 31 de Marzo de cada año

Cita al folio 15 del libro

/// Por Es.ra ante Joseph de Santa Cruz en 19 de D.e de 1641
24 Alonso de Betoria salazar Rexidor y comisario nombrado
por esta Ciu.d y en birtud de su poder Vendio a zenso per
Juan de el Barrio 6 R.s petuo a Juan del Barrio un sitio que dicha ciudad tiene a es
paldas de la carnizeria que alinda con ella y con la mu
ralla y casa de los Erederos de Juan de contreras y M.a
de Ercdia, en bez.d de zenso pertuo en cada un año ———
// Por Es.ra ante el dicho Es.no Santa cruz en 3 de Febrero de 1553
d.o Gaspar davalos, y Alonso de Benabides Rexidores y
comisarios por esta ciudad nombrados y en birtud de su
25 poder Vendieron a zenso Perpetuo un sitio solar en la
Diego Quesada 4 R.s Calleguela de la Plaza por la puerta de la Torre yen
ala Pescaderia della entre dos Torreones ala mano
derecha como ban que es logo esta comenzado a labrar
Esta al fol 26 del libro para hazer carnizeria que alinda con los dichos
torreones con el destoro de la Mondiga a Diego de Quesa
da y su muger en prezio de quatro R.s de zenso per
petuo por el dia fin de Diz.e — a continuar en Miercoles
/// por Es.ra ante el d.ho santa Cruz en 9 de Marzo
26 de 1694 la Ciu.d Vendio a zenso al Lic.do Thomas de
Tomas Contreras 49 y 22 contreras una callejuela con un covertizo que
salia al conpas de S.n Fran.co a zenso al Thomas 49 R.s y
22 m.rs se paga de la fha desta ——— Esta al folio 174 del libro
/// Por Es.ra ante el d.ho Joseph Santa cruz a 16 de D.e de
27 1592 a.s La Ciu.d Vendio a zenso Perpetuo a Bernave Ocaña
Bernabe Ocaña 22 R.s zapatero y su muger, una Torre que la d.ha ciudad
tiene en que estriba el Arco que asima con la
Pescaderia en que se funda el Arco de la Parada de la
Plaza para tapar lo alto que en su casa que con ella
alindava no fuese de subcata en dos Ducados en cada
un año por el dia 9 de Marzo de cada año ———
Esta al folio 21 del libro

Rentas de Propios y sus Remates deste

Año de 1765

Juez =

El S.r D. Juachin Pareja Zobregon Corregidor

Comisa.s Los S.s Reg.res D. Joseph de Martos y D.n Matias Montero

Es.no = Ignacio de Ortega Es.no Maior de Cavildo —

Por Es.ra ante Luis Phelipe de Quesada en 27 de feb.ro de 1712 Manuel Garcia de Bustamante tomo de esta ciudad un sitio que tiene junto las casas de su morada q sube al convento de S.n Fran.co que alinda con Guerto de los herederos de Martin del castillo y huerto del D.r D.n Pablo Ruiz Noble en 6 r.s de zenso al Pósito q se paga en 11 de Febrero de cada año =

28 —

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

M. I. S.

Juan Fran.co Samson Administrador delas Ren-
tas de Propios desta Ciudad ante V.S. enla mexor for-
ma que aia lugar en dro = Digo que desde el dia
primero de cada año se sacan al Pregon las Ren-
tas pertenezientes a dhos Propios como son la Cor-
reduria; la almotazeneria; = fielato del Pescado =
Peso de Arina = Asiento de Capachos = fielato de
Carnezeria = Casa de Alondiga = fielato de Javon
y las dos tiendas contiguas a dha Casa de Alondiga
las que se Arriendan todas las dhas Rentas por un
año entero que prinzipiara el dia primero de Fe-
brero que vendra deste presente año y finaliza el
dia hultimo de Enero del año siguiente; y en el
dia veinte deste presente mes y año se zelebran
Estrados de dhas Rentas enel oficio de Cavildo a quien
toca por V.S. y los dos Cavalleros Comisarios dela Jun-
ta de Propios, y con mi asistencia donde se admiten
las posturas, y pujas que son arregladas, y a benefizio
de dhos propios y se Rematan en los mexores postores
a mi satisfacion y vaso delas condiciones siguien-
tes

1 Primera que su paga se a de hazer en tres Plazos yguales
por fin de Abril, Agosto, y Diz.e del mismo año ——

2 Segunda que no se a de admitir Persona que aviendo
tenido algunas de dhas Rentas no las aia pagado
enteramente

3.ª Tercera que al tiempo de azer la postura an de dar fiador de quiebras constando en ella a mi satisfaccion

4.ª Quarta que el que hiziere postura, ó mexora con antizipacion en el siguiente dia la a de poner en mi poder, y de no se a de correr la Venta en quiebra sin otra diligencia

5.ª Quinta que en lo restante del mes an de afianzar a mi satisfaccion, y el que no lo hiziese el dia primero de Febrero se a de correr la Venta en quiebra sin que entre a porcella

6.ª La sexta que el que mexorare despues de afianzada alguna Venta se a de pagar la Lz.ª, a el que ya la hubiere hecho

I siendo asi que oy principia el presente año, y mañana da prinzipio el pregonarse dhas Ventas, y que el que hiziere alguna postura o de luego a de dar el dho fiador de quiebras por tanto

A V.S. pido y suplico se sirva mandar que diariamente se executen dhos Pregones admitiendo las posturas y pujas que hiziesen arregladas a dhas condiziones, estando el Remate para dho dia veinte en la tarde como es costumbre pues en ello administrara Justicia q pido &.ª = Entre = y prinzipia = el pregonarse = Vale

Dn Juan Fran.co del Pueyo y Sanson

Por presentada saquense al Pregon las dhas Ventas de Mañana dos del corriente Admitiendo las Posturas y Pujas que hiziesen vaxo las condiz.s expresadas por esta Parte y así executado se remate el dia veinte en conformidad del estilo y costumbre

Lo Mando el S.r Marques de Castro Corregidor Inter

no en Guadix a primero día del mes de Enero de
mil setez.s sesenta y cinco años=

M. el de Cortes

Ignacio de Ortega

...ELLO QUARTO, VEINTE
MARAV...S, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Pregones desde el día dos asta el diez y nueve=

Doy fe que por voz de Manuel de la Concepcion Pregonero publico desta ciu.d se pregonaron las Rentas contenidas en el Pedimento Antecedente desde el día dos, asta el diez y nueve del corriente en cuio tiempo no a resultado Postor alguno y para que conste lo pongo por diligencia en Guadix a veinte de Enero de mil setez.s sesenta y cinco—

Ignacio de Ortega

Estrados=

En la Ciudad de Guadix en veinte dias del mes de Enero de mil setezientos sesenta y cinco a.s, siendo llegada la ora de las tres de la tarde de este dia se dio principio a los estrados de Rentas de los Propios desta dha Ciudad asignado para ello en el oficio del presente Es.no, mayor de Cabildo, en donde se allava el S.r D.n Joachin Lasarte y obregon corregidor y los S.res D.n Joseph de Martos y D.n Matias Montero Rexidores, y Comisarios de la Junta de Propios y D.n Juan Fran.co Sanson, Administrador de ellos; en cuia consequencia su S.a dho S.r Corregidor y Comisarios; mandaron pregonar dhas Rentas como son, la correduria, Almotazeneria = Casa de Alondiga = Peso de Arina = Fielatos de Pescaderia, Javon, y Carnizeria = Asiento de Capachos = Peso de Arina, y Tiendas de Casa de Alondiga en cuia virtud se repitieron muchos pregones, y en su consequenzia parezio Gines navarro y puso la casa de Alondiga en ochozientos R.s, como tambien Pascual Gonzalez y puso la Almotazeneria en setezientos y zincuenta = Miguel Ortiz el fielato del Javon en trezientos R.s, y el fielato de Carnizeria en otros trez.s R.s

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

el dho Ynes Navarro puso las dos tiendas de Casa de Alondiga en ziento quarenta y tres Rs, y Domingo de Ortega puso el Peso de la Arina en setezientos y zinquenta Rs, y Bizente Vidal puso el asiento de Capachos en trezientos Rs, y el Rebato del Pescado en ochozientos y zinquenta Reales, cuias Posturas se admitieron por los dhos Sres Correxidor y Comisarios y se mando adignar el Remate de las Rentas de Casa de Alondiga, Almotazeneria, tiendas de la Alondiga, y aviendose dado diferentes Pregones aviendose Sacar dhas Posturas, y no parezio mejor postor; en cuia vista mandaron continuar los Pregones; a cuio tiempo parezieron Phe Garcia, Antonio de Ortiz, y Thomas Lechuga, y pusieron la Renta de la Correduria en quatro mill, y quatrozientos Rs, y siendo ya tarde dhos Señores mandaron Rematar la dha Casa de Alondiga la Almotazeneria, y tiendas de dha Casa de Alondiga y por lo que aze a las demas Rentas se suspendan asta el dia de mañana veinte y uno del corriente; en cuia consecuencia se zelebro el Remate de las dhas tres Rentas en la forma y manera siguiente

La Casa de Alondiga por Ynes Navarro en ochozientos Rs	0800
Las tiendas de dhas Casas de Alondiga en el dho Navarro en ziento quarenta y tres Rs	0143
La Almotazeneria por Pasqual Gonzalez en setezientos y zinquenta Rs	0750
	1693

Cuios Remates azeptaron los contenidos y se finalizo por este dia los dhos Estrados para proseguir el Remate de las demas Rentas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

CAROL. III. D. G. HISPANIAR. REX.

para mañana Veinte y uno del corriente, y lo firmaron dhos Señores de que el presente Essno doy fee ==

[signatures]

En la ciudad de Guadix en Veinte y un dias del mes de Enero de mil setezientos sesenta y zinco as, estando en el oficio del presente Essno, Sus Sria dhos Ses Corregidor y Cavalleros Comisarios de Azimiento de Rentas, y Dn Juan Franco Sanson, Administrador dellas se dio prinzipio a continuar el Remate de las Rentas, del Fielato de Alondiga = Asiento de Capachos = Fielato del Javon = y Fielato de Carnizeria aziendose saber por Voz de dho Pregonero las posturas hechas asignando su Remate para las doze de este Dia, y en su consequenzia parezieron Marcos Maiz y puso el Fielato de Alondiga, en el Diezmo, y medio Diezmo y el asiento de Capachos en el Diezmo y medio Diezmo; cuias pujas se admitieron por dhos Ses, y se mandaron pregonar; a cuio tiempo parezio Manuel Garcia Cañavate y puso el fielato de el Javon quarenta y seis rs, de forma que lo Venia a poner y puso en trescientos quarenta y seis rs, y aziendose saber, parezio, el dho Marcos Maiz, y puso el fielato de la Alondiga en el cuarto y medio quarto de forma que lo benia a poner y puso en mil trezientos quarenta y dos rs, y el asiento de Capachos le puso el quarto y medio quarto de forma que lo Venia a poner y puso en quatrozientos setenta y seis rs, y luego parezio Miguel Ortiz y puso el fielato de Javon el quartto de forma que lo Venia a poner y puso en quatrozientos y treinta y dos; cuias Pujas fueron admitidas y aziendose

saver por boz de dho Pregonero y no parezio maior postor a las dhas quatro Rentas; y siendo llegada la ora asigná da se mandó por los dhos Señores se Rematasen y Rema tió diziendo por dho pregonero pues que no ai quien puja ni quien de mas por el fielato de Javon que los quatro zientos treinta y dos Rs, y por el fielato de Alondi ga que los dhos mil trezientos quarenta y dos Rs, y por el asiento de Capachos los dhos quatro zientos setenta y seis Rs, y por el fielato de Carnizeria los dhos trezientos Rs, que buena, que buena, que buena pro le aga a quien las tiene puestas; a cuios Rremates se allaron presentes y los azeptaron en toda forma que son en la forma y manera siguiente

El fielato de Javon se Rrematto en Miguel Ortiz en quatrozientos y treinta y dos Reales — 0432-

El fielato de Alondiga se Rrematto en mill trezientos quarenta y dos Rs, por Marcos Martinez — 1342-

Por el dho Marcos Mariz se Rrematto el asiento de Capachos en quatrozientos y setenta y seis Rs, — 0476-

El fielato de Carnizeria se Rrematto en trezientos Rs, por el dho Miguel Ortiz — 0300-

En cuia forma se Rremataron las dhas — 2550
quatro Rentas y mandaron dhos Señores suspender el Rremate de la Corredurria y Peso de Arina para el dia de mañana veinte y dos del corriente y lo fir maron de que yo el essno doi fee =

Porras — Marcos — [rúbricas]

En la ciudad de Guadix en beinte y dos dias del mes de Enero de mil setezientos sesenta y zinco as, los dhos

Señores correxidor y Comisarios allandose en el oficio del presente Ss.no mandaron pregonar las Ventas de la correduria y Peso de Arina aziendose saver las posturas he chas, a cuio tiempo parezio Phe. Garcia y puso zincuenta Rs. al Peso de la Arina de forma que lo venia à poner y puso en ochozientos Rs. y la Venta de la corre duria en quatro mil y trezientos por Salvador de Espinola y Joseph Garcia; cuias pujas fueron admitidas por dhos Señores quienes mandaron se hiziesen saver asignando el Vmate para las doze deste dia y repitiendose los dhos Pregones parezieron los dhos Salvador de Espindola y Joseph Garcia y pujaron la dha correduria el diezmo y medio diezmo de forma que la benian a poner y pusieron en zinco mil, trezientos y treze Rs. y aziendose saver repetidas vezes por voz de dho Pregonero y no pareziendo maior postor de Vmataron diziendo pues que no ai quien puje, ni quien de mas por la dha correduria que los dhos zinco mil tres zientos y treze Rs. y por el dho Peso de la Arina los ochozientos que buena, que buena, que buena pro le aga à quien tas tiene puestas; cuios Vmates se hizieron saver y azeptaron en las cantidades siguientes ——

La Venta de la correduria por Salbador Espindola y Joseph Garcia se Vmatto en zinco mil trez.s y treze Rs. ———— 5d313 —

El peso de la Arina en Phelipe Garcia y dho mas Lechuga en ochozientos Rs. ———— d800 —

920 rs. — En cuia forma se Vmataron dhas Ventas ——— 6d113 ==

Lo firmaron de que io el escrivano doi fee ==

[signatures] Montos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Propios dela Ciudad de Guadix

Tiene 8 Juros 2 ss.nos de Cavildo Aguacil a Cavildo, y 2 Porteros =

Tiene la otra Ciudad los propios siguientes =

El cortijo delas dehesas de Alicun rento el año de 1654 = mill faneg.s de trigo y 112 de zevada	2 = mrs
El cortijo dela Zamb la velos Zizuelos en dho año rento	6 ∂ 820 —
	1 ∂ 220 —
La Alhondiga p.a los tres tercios Ag.to Abril y Diz.	1 ∂ 100 —
La Cavalleria de sierra	11 ∂ 660 —
La Almotazeneria	11 ∂ 440 —
La correduria	11 ∂ 600 —
La Pescaderia o venta de Capachos	1 ∂ 100 —
La Jaboneria o Almona	∂
Las velas de sebo	∂ 132 —
Los Baños dela Ciudad	∂ 030 —
Unos Morales	∂ 044 —
El matadero	

Zensos

	plat.
~~Los Baños~~ Dela Casa de Mateo Herrera Ag.to	∂ 132 —
Censo Contra Anton Sanz Izquierdo. Oct.e	∂ 176 —
Dela Casa de Sebastian Garcia — oct.e	∂ 088 —
Delos hered.s de Juan de Espinosa — oct.e	∂ 007 —
De Juan Lopez Vecio — oct.e	∂ 016 - 10 -
De Pasqual Lopez — oct.e	∂ 004 - 16 -
De Hernan Arias — oct.e	∂ 003 - 6 -
Dela Villa de Dierma — oct.e	∂ 028 —
Del Juro sobre las Arcas R.s de Granada, por viones confiscados de Moriscos — Diz.e	2 ∂ 147 —

Las cosas q. se proveen en el Cavildo
de Guadix =

Diputados de Ent.o y haze
dores de rentas de propios -
Alcaldes ordinarios -
Aguacil maior -
Alcaldes de Herm. -
Comisarios del SS.mo Sacra.to
Comisarios de las dehesas -
Mayordomo de propios -
obrero de la Ciudad —
Aguazil de cavildo —
fiel de carnizerias —
fiel de Pescaderia —
fiel de Prendas —,
fiel del Peso de la harina
Tenedor del Azeite -
comisarios de Azeite -
Comisarios de la oba
pia de Hern. en Villena -
Recetor de tercias y
Alcabalas —
Depositario del Posito -
Llavero del posito -
comisarios p.a los de la
Peza —
contador de la Ciu -
Procurador de la Ciu -
Porteros de Cavildo -
Padre de menores -
Recetor de Bullas -
llavero del Archibo -

Comisarios de obras
Comisarios de visita de montes
Guarda de Alamos -
Guarda de las heras del Alamillo
Guarda de las heras de matamoros
Guarda de la Heras de S.n Lazaro -
Guarda de las Heras de S.ta Ana
Guarda de las de Faujena
El hierro de los Paños -
El hierro de corambre -
veedores de Pan —
veedores de viñas y Montes.
veedores de terminos y talas
contraste de pesas —
contraste de madera
Alcaldes de sastres
de Espaderos -
de Zapateros -
de Calzeteros
Fundidores -
Alpargateros
Zerrajeros
Herradores -
Carpinteros y samblado[r]es
Torneros
Texa y ladrillo -
Boticarios -
Texedores de lienzos y paños
Espadaderos
agramadores
Molineros
Monta de seda

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

D.n Josef Duran y Arriza Ess.no del Rey n.ro S.r Ss.no pp.co del Num.o may.or del Ayuntam.to y R.tas R.s de esta Ciudad de Guadix: Zertifico q.e p.r las vltimas Cuentas q.e dio D.n Forquato Ant.o Serrano Adm.r de los Propios de ella, de los productos de todo el año passado de mil setez.tos setenta, y tres, resulta salió alcanzado en Treinta mil diez, y ocho r.s y dos mars. y ademas dio en Datta: Dos mil dos cientos treinta, y ocho r.s Veinte, y seis mars. q.e se devian à dhos Propios p.r atrasos de Zensos, y ottras R.tas; Assy mismo Zertifico q.e los Zensos corr.tes q.e se hallan à favor de dhos Propios de Redittos annuales q.e devio cobrar D.n Francisco Man.l Marinz su Adm.r en el Año de mil setecientos setenta, y quatro, p.r men.r son à saver

D.n Josef de la Barrera, en Novre. de cada año Noventa, y vn r.s treinta, y vn mars, sobre casa	91- 31-
Pedro Salamanca, sobre Viñas, en oct.e 176 r.s	176- 00-
Pasq.l Lopez, sobre Casa, en Sepre. dos r.s	002- 00-
D.a Eug.a Prieto, sobre Casa, en sepre. onze r.s	011- 00-
D.n Greg.o de Vera, sobre Casa, en Marzo, V.te y dos r.s	022- 00-
Xavier Bravo, sobre Casa, y Viña, nueve r.s treinta m.s	009- 30-

Josef Belmudez, sobre Cassa, en oct.e cinco r.s	5 – 00 –
Rosalía de Marro, sobre Cassa en oct.e un r.l	1 – 00 –
Pasq.la Lopez, sobre Cassa en Marzo, cinco r.s Diez y siete mrs	5 – 17 –
Ventura Garcia, sobre Cueva en Sepre. Ydem	5 – 17 –
Ph.e Contreras, en Marzo, ocho r.s	8 – 00 –
el Ex.mo S. Marq.s de Cortes, en Dizre. quarenta, y quatro r.s y quatro mrs	44 – 04 –
D.n Jos.e Blazquez, sobre Cassa, en Marzo, treinta, y tres rr.s	33 – 00 –
Cath.a Ruiz, sobre Cassa en oct.e Un rr.l	01 – 00 –
Ant.o Garcia, sobre Cassa, En oct.e Ydem	01 – 00 –
D.a M.a Marnz. sobre Cassa en oc.e quatro r.s quatro mrs	04 – 04 –
S.r Josef de Martos, sobre Cassa, en Mayo cinco r.s diez, y siete mrs	05 – 17 –
El mismo sobre tiendas en En.o sesenta, y seis	66 – 00 –
Her.s de Carlos Jordan, en Marzo, setenta y siete r.s	77 – 00 –
D.a Fr.a de Messa, en feb.o seis rr.s	06 – 00 –
Her.s de Jorg.to Gonz.z en Marzo, Dos rr.s	02 – 00 –
Rosalia Morales, sobre Cueva, en Enero cinco rr.s Diez, y siete mrs	05 – 17 –
D.a Jn.a de Oñate, sobre Cassa en Ab.l Ydem	05 – 17 –
D.n Josef Duràn, sobre Aza, en Agosto quarenta, y quatro r.s	44 – 00 –
M.a Zamora, sobre Cassa, en Sepre. un rr.s	01 – 00 –

Ines de Aguilera sobre Cassa, en Oct.e quatro
r.s catorze mar.s ——— 4 r.s 14 -

D.a Josefa Ibañez, sobre Cassa, en Nov.re nueve ——— 9 - 00 -

D.a Rosa del Arenal, sobre Cassa, en Diz.re dos ——— 2 - 00 -

Her.s de D.a Ant.a Moreda, sobre Cassas, en Diz.re
ciento treinta, y dos ——— 132 - 00 -

El Caudal de Aniversarios, sobre Cassa en
en.o veinte, y dos r.s ——— 22 - 00 -

El mismo, sobre tienda en Marzo, onze r.s ——— 11 - 00 -

La Fabrica mr.a sobre Cassa en Oct.e ochen-
ta, y ocho r.s ——— 88 - 00 -

dha. S.ta Iglesia, sobre Cassa, y Corral, en
Marzo, tres ——— 03 - 00 -

D.a Josefa Garrido, sobre tienda en octubre,
ocho r.s ocho mar.s ——— 8 - 08 -

La dha. sobre Cassas, en Ag.to onze r.s ——— 11 - 00 -

La misma, sobre tienda en En.o dos r.s ——— 2 - 00 -

El combento de Santa Clara, sobre viña
en Marzo, diez, y seis r.s Catorze mar.s ——— 16 - 14 -

El dho. sobre Corral, en Marzo, un r.l ——— 01 - 00 -

Pablo Miranres, sobre Cassa, y Corral, en
Junio, onze ——— 11 - 00 -

Dn. Josef Larzacha, sobre Cantina, en Dizre
quatro r.s ——— 4 - 00 -

El exp.o sre. tierr.s en Ag.to diez, y nueve r.s y te.
y seis mar.s ——— 19 - 26 -

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Her.^s de Dn Ant.^o Mendoza, sre. tierr.^s Ag.^{do} treinta, y nueve rr.^s diez, y ocho mrs	39-18-
Sr Marq.^s de Lugro, sre. la Umbria, Novre, setenta y seis rr.^s veinte, y siete mrs	76-27-
Pablo de torr.^s y consortes de Gor, sre. tierras Ag.^{do} quarenta r.^s	40-00-
Luis, y Pablo Mart.^z Idem	11-00-
Man.^l Mart.^z Delicado, y Consortes, Idem	33-00-

Dehesas

Aval. de Medina, cinco r.^s diez, y siete mrs	5-17-
Domingo Martinez, Idem	5-17-
Josef de Gamez, Idem	5-17-
Pedro Mart.^z, Idem	5-17-
Ramon Navarro, Idem	5-17-
Salv.^{or} de Medina, Idem	5-17-
Bern.^{be} Abalo, Idem	5-17-
Luis de Abalo, Idem	5-17
Maria Mata, Idem	5-17-
Estevan Ximenez, Idem	5-17-
Julian Vallejos, Idem	5-17-
Blas Mart.^z Idem	5-17-
Juana Ayala, Idem	5-17-
Fran.^{co} Galiano, ocho r.^s	8-00-

1770.

Razon de las Cosas de que se Componen los Propios de la ciu.d de Guadix=

65	35
7	7
455	245
46	46
6	291
507	

Primeram.te de un Cortijo que llaman de las Dehesas con siete suertes q.e esta arrendado â Estevan Ximenez, Diego Rodriguez, Moreno, y otros en sesenta y Zinco faneg.s de trigo, y treinta y Zinco de Zebada por cada suerte=

Y tt. Otro Cortijo que llaman de la Rambla de los Zixuelos que esta arrendado â D.n Agustin Mecina, y paga su renta D.n Mathias Rodriguez Ess.no de la villa de Cabrilla en quarenta y seis faneg.s de trigo, y otras tantas de Zebada en cada un año=

65	35
7	7
455	245
46	46
501	291

Y tt. Una Haza q.e llaman del Toy en el Rio desta ciu.d que está arrendada â Manuel de Enzinas vez.o de Benalua en seis faneg.s de trigo de año y vez, y es del lleno el año q.e viene de 1771=

Y tt. Unos Poyos de tierra en S.n Lazaro, y otro q.e llaman de Matamoros, y Hera de año y vez que ganan el año del lleno seis fanegas de trigo q.e sera el venidero de 1771, y la dha Hera gana una fanega de trigo el año de bazio, que la ultima renta la pagò la viuda de Ramon de Muxga=

Y tt. Una Dehesa de Caza q.e llaman de Bezerra q.e está arrendada â D.n Vizente Pastor, en seis Ducados en Cada un año su plazo primero de Febrero=

Ytt. Tres quartos de Yerbas q.e llaman las Salinas
Carracabrera y villazan, su plazo el mes de
Marzo=
Ytt. Una Cassa en el Chorro gordo que está arrendada
à manuel Garcia vez.o de esta ciu.d en ocho ducados
su plazo en seis de octubre=
Ytt. Por el sitio del Banco del Herrador en la Puerta
del S.r Torquato paga Carlos Garcia Ponciano, nue
be R.s en cada vn año su plazo primero de Diziem.e
Ytt. Dos tiendas en la Plaza de esta ciudad la vna debajo
de la puerta de las Cassas de Cavildo, y la otra ã la
do de la puerta del Quartel, que oy se arriendan
Con la Cassa Alhondiga=

Rentas de que se haze
entrado el dia 20 de enero
de cada vn año.

La Renta del Aguardiente=
La de Correduria=
La Almotazenccia=
Fielato de Pescaderia=
Fielato del Jabon=
Fielato de Carnizeria=
Fielato del peso de Harina=
Asiento de Capachos=
Cassa Alhondiga=

Razon delo q.e pagan los Regadores delas Azequias de esta Ciud.d en el dia 15 de Agosto de cada vn año, de cuio pago se les da papeleta por el Adm.or y la q.e llevan à la Sala de Cavildo, y el q.e no la lleva no se admite, para Regador =

Prim.te Los Regadores dela Azequia de Lupe pagan „ ochenta y ocho R.s ..... „	088-
Los dela Azequia de Ranas „ veinte y dos ... „	022-
Los dela del Chirribaile „ Ziento treinta y dos .. „	132-
Los dela de Almerin „ Ziento y diez ...... „	110-
Los dela Torre „ Quarenta y quatro ..... „	044-
Los dela del Palomar „ Zinquenta y Zinco ... „	055-
Los dela de Nirculares „ Ziento treinta y dos ... „	132-
Los dela de Paulenca „ Ziento treinta y dos ... „	132-
Los dela dela Ciud.d „ sesenta y seis ...... „	066-
Los dela de Rapales „ Zinquenta y Zinco ... „	055-
Los dela de Sobrina „ Quarenta y quatro .... „	044-
Los dela de Turel „ Quarenta y quatro .... „	044-
Los dela de Benalua „ Zinquenta y Zinco .... „	055-
Los dela de Duchena „ treinta y tres ...... „	033-
Los dela de Gerez „ veinte y dos .... „	022-
	„ 1034-

Razon de los Zensos q^e tiene esta Ciu^d de Guadix â su fabor conforme â la Lista q^e me entregó D^n Fran^co Sanz Peynado mi antezesor que fue en la Administracion de los Propios de esta dha ciu^d =

A saber.

D^n Joseph de la Barrera, Presv^ro paga Nobenta y vn R^s y treinta y vn m^rs de Zenso perp^o que antes lo pagó D^n Blas de Santistevan impuesto sobre Cassa en la Parroq^l de Sr Santiago sita en lo hondo de la Calle ancha su plazo en ocho de Noviembre, está pagado hasta el año de 1762. — 0091 — 31 —

Pedro Salamanca paga Ziento setenta y seis R^s de Zenso perp^o q^e antes lo pagó Dª Josepha Ybañez impuesto sobre tierras y viña en la Rambla de Paulenca su plazo veinte y dos de octubre, está pagado hasta el año de 1769 - - - - - - - - - - 0176 —

Pasqual Lopez paga Dos R^s de Zenso perp^o q^e antes lo pagó D^n Ant^o Duran impuesto sobre vna Cassa sita â espaldas del Quartel frente de la Botica de Peral, su plazo diez y nueve de Septiem^e - - - - - - - - 0002 —

Dª Heugenia Prieto Religiosa de Sta Clara paga vn Ducado de Zen^o perp^o q^e antes lo pagó D^n Fran^co Bonilla impuesto sobre Cassa en la Parroq^l de S^ra Sta Ana, linde la Puerta de la Ymagen su plazo Doze de Sep^re - - - - - - - - - - 0011 —

0280 — 31 —

	0280 – 31
Dn Gregorio de Vera, Zenso paga Dos Ducados de Zenso perpo qe antes pagó Da Ursola de Molina impuesto sobre la torre de Sta Barbara su plazo Zinco de Marzo	0022
Franco Xabier Brabo paga nuebe Rs y treinta mrs, y antes Antº Navarro impuesto sobre Cassa en la Calle de la Gloria, y Viña en la Alcantarilla su plazo primero de Noviemre y debe los años de 1766, 67, 68, y 69	0009 – 30
Joseph Bermudez paga Zinco Rs de Zenº perpº y antes la viuda de Diego Guixarro impuesto sobre vna Cassa en la Calle de las Zapaterias su plazo fin de octue	0005
La viuda de Manl Guixarro Rosalia de Martos paga vn Real de Zenº sobre vna Cassa en dha Calle, su plazo fin de octue	0001
Pasquala Lopez paga Zinco Rs y medio de Zenº perpº impuesto sobre vna Cassa qe linda âla fuente de la Almoreja su plazo veinte y tres de Marzo. Debe los años de 1767, 68, y 69	0005 – 17
Bentura Garcia paga Zinco Rs y medio de Zenº perpº sobre vna Cueba en la Cañada de los Gitanos, su plazo veinte y vno de Sepre	0005 – 17
	0329 – 27

Viene de 3 â Olatranos 167.17 mrs

C 2

Phelipe Contreras paga Ocho R.s de Zen.o perp.o y antes Gaspar de Morales impuesto sobre vna Cantareria, y Cueba ala entrada dela Cañada de los Gitanos su plazo quinze de Marzo — 0329 – 27 —
0008 —

El Marq.s de Cortes paga quarenta y quatro R.s y quatro marv.s y antes Alonso Garcia impuesto sobre la Herreria en la Calle de S.n Torquato su plazo fin de Diziem.e — 0044 – 04 —

D.n Ygnacio Blazquez paga treinta y tres R.s y antes D.n Juan Nieto impuesto sobre Cassa en la Parroq.l de Santiago su plazo veinte y seis de Marzo — 0033 —

Cathalina Ruiz Viuda de Mirantes paga vn R.l de Zenso sobre vna Casa q.e fue delos herederos de Joseph Franco sita debaxo del Caño de Santiago su plazo fin de octubre — 0001 —

Antonio Garcia alias el Christo paga vn R.l de Zen.o perp.o y antes Fran.ca Bergara viuda de Fran.co Mirantes impuesto sobre vna Cassa en la Parroq.l de Santiago su plazo fin de octu.e — 0001 —

D.a Maria Martinez Viuda de D.n Ygnacio de Ortega paga quatro R.s y quatro marv.s — 0416 – 31 —

de Zenso perpº impuesto sobre vna Cassa | ∂416 — 34 —
en la Parroquia de Santiago Calle de las
Zapaterias su plazo fin de octubre | ∂004 — 04 —

Dn. Joseph de Martos Maldonado paga
Zinco Rs. y medio por dos Zensos perpe-
tuos sobre vna Cassa en la Parroquia de
Sn. Miguel qe. fue de Josseph Abiles sus
plazos en dos de Abril y diez y nuebe de Mayo | ∂005 — 17 —

2

Andrea Quebedo viuda de Dn. Jph Jordan pa-
ga siete Ducados de Zenso perpº. sobre
vna Cassa en la Plaza ppca. de esta Ciud.
su plazo siete de Marzo | ∂077 —

Dn. Josseph de Mesa como heredero de Dn. Antº.
su Hermº. paga seis Rs. de Zenso sobre
vna Cassa en la Parroquia de Santiago
su plazo veinte y zinco de Febrero | ∂006 —

Los herederos de Torquato Gonzalez pagan
Dos Rs. de Zenso perpº. sobre vn Corral
en el Osario su plazo Catorze de Marzo | ∂002 —

Rosalia Morales hija de Miguel paga
Zinco Rs. y medio de Zenº. perpº. sobre
vna Cueba su plazo primº. de Enero. De-
be los años de 1767 — 68 — y 69 | ∂005 — 17 —

Dn. Joseph de Martos Maldonado paga
seis Ducados de Zenº. perpº. sobre las
tiendas qe. fueron Pescaderia su plazo
veinte de Enero | ∂066 —

Dn. Juan de Oñate paga Zinco Rs. y
medio sobre vna Cassa sita en la | ∂583 — 04 —

rt

Razon de los Zensos q.e pagan en el Cortijo de las Deheras sobre los Finados y Cuebas=

Finados

Primero Christoval Medina paga de Zenso,, Zinco R.s y diez y Siete m.s,, 005-17-

Domingo Martinez paga ---------- 005-17-

Joseph de Gamez ---------- 005-17-

Pedro Martinez ---------- 005-17-

Ramon Navarro ---------- 005-17-

Salbador Medina ---------- 005-17-

Bernabé de Abalos ---------- 005-17-

Luis de Abalos ---------- 005-17-

Maria Mata ---------- 005-17-

Estevan Ximenez ---------- 005-17-

Julian Ballesteros ---------- 005-17-

Blas Martinez ---------- 005-17-

Juan de Ayala sobre vn Solar ---------- 005-17-

Fran.co Galeano sobre vna Cassa ---------- 008-

Cuebas

Fran.co Garcia Chico paga de Zenso por su Cueba,, Quatro R.s ---------- 004-

Pedro Medina paga ---------- 004-

Miguel de Sierra paga ---------- 004-

0091 17

	2091-17
Thomas Gallego	4 doo 4-
Antonio Martinez	4 doo 4-
Bernardino Ballesos	4 doo 4-
Juan del Valle menor	4 doo 4-
Juan Mancha	4 doo 4-
Juan Rosillo	4 doo 4-
Estevan Ximenez	4 doo 4-
Marcos de Alcalà	4 doo 4-
Francisco Medel	4 doo 4-
Fran.co Perez Ron	4 doo 4-
Pedro Garcia	4 doo 4-
Pedro Medina por su herm.o Ioph	4 doo 4-
Francisco Serna	4 doo 4-
	2143-17

Cuios plazos cumplen por el dia de Nrã. S.ra de Agosto de Cada vn año, y se adbierte q.e en dhas Cuebas y Finados no hay subsistencia porque las vnas se suelen hundir, y los otros quemar, y devn año para otro las suelen Cambear y otros irse sin pagar

1

Nombram.to de Familiares de la Inquisicion para esta ciud.d y su tierra, fha en Granada à 1 del mes de Diciemb.re de 1551 =

~~Num.o 210.~~

Letra G n. 21.

Dos fojas utiles

21

ℓ

v en granada a xiiij dias del mes de diziembre de mill e quinientos e quarenta anos los senores inquisidores S. cruz y padilla nonbraron por familiares de la ciudad de guadix. E su tierra.

v Juan Ramirez pardo.

v fran.co polzdo.

v pedro munoz barvero.

v. gorge sanchez notario

v luis bernabe.

v Sebastian de la hinojosa.

v Por familiar dell lugar de paulenca. nonbraron. A. fran.co de guana. / paso ante mi andres de Mensa secretario

[illegible] [illegible] de [illegible] ... [illegible]

muy magnificos señores

[illegible] de [illegible]

Jorge Sanchez familiar del santo oficio de la ynquisicion deste Reyno de Granada digo que yo tengo necesidad de un treslado de la provision de mi titulo y nonbramiento de los familiares desta cibdad firmado [illegible] de vos los señores ynquisidores que esta presentado ante vuestras mercedes pido y suplico a vuestras mercedes me la manden dar [illegible] del publico [illegible] signado en manera que haga fee que yo esto presto de pagar los derechos que por ello ovieren de aver [illegible]

Jorge Sanchez

[illegible] y [illegible]

[illegible]

25 de [illegible] de [illegible]

[illegible] [illegible]

[illegible]

†

A los mag.cos Señores Just.a y Regimiento de la ciudad de guadix.

Inq.on de Gr.da.

Declaracion de tres Regidores de esta ciudad, en que deponen havia mil vecinos en ella. Fecha en Valladolid à 8 de Agosto de 1502 años =

n 73.

Letra F. n 47.

Una foja util.

4

1

En la villa de Valladolid [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e
nueve años [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
vezinos [illegible] [illegible] e [illegible] [illegible] Maria
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Maria [illegible] vezinos
[illegible] menores [illegible] menores [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] e [illegible] [illegible]

[illegible]

Gomez
Bernal [illegible]

En la villa de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] menores e [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] e [illegible] [illegible]
[illegible] e [illegible] [illegible]

Hernandez

Gomez
Bernal [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] e [illegible] [illegible] [illegible] e [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible]

1

Diligenzias simples q. se hicieron para quittar los Covertizos de esta Ciudad.

n. 67.

Letra K n. 20.

4 / 20

Hoja util

En la muy noble e leal cibdad de Segovia [illegible] dias del mes de [illegible] de [illegible] años ante el muy
magnifico señor [illegible] corregidor [illegible] vezino [illegible] por [illegible]

muy magnifico señor

Juan Gomez en nonbre desta çibdad por virtud del poder della tengo
paresco ante vuestra merced y digo que ynporta como y tiene gran nesçesidad de
una provisyon de los señores reyes catolicos de gloriosa memoria
acordada con los de su Real Consejo por la qual se manda
que provehe que la justiçia desta çibdad esta e estuviere manden
[illegible] de quitar [illegible] [illegible] los alvertizos que
en esta çibdad ay en las calles [illegible] e los saledizos que salen
sobre las calles [illegible] por ennobleçer [illegible] las calles
[illegible] reales desta çibdad y por quitar el perjuyzio y
[illegible] el daño que a los vezinos desta çibdad especialmente
andando a cavallo por los dichos saledizos e alvertizos
bajos y por los [illegible] ynconvenientes que se an seguido y
[illegible] [illegible] por tanto pido a vuestra
merced [illegible] vuestra merced mande ver y vea la dicha provisyon y la
mande cunplir en todo y por todo segun y como en ella se
contiene y en ello vuestra merced es obligado pues [illegible]
[illegible] que sobre ello [illegible] sobre lo qual pido
[illegible] por todo [illegible] la protestaçion que [illegible]
protestar [illegible] para mas justificarse [illegible]
pido a vuestra merced lo mande ver y vea [illegible]
para todo lo qual [illegible]

El licenciado Morales

[illegible] [illegible] dixo que mandava [illegible] notificar
[illegible] [illegible] [illegible] el
saledizo que sale [illegible] [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] que sale [illegible] que sale a la [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] el saledizo que sale a la [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] el saledizo que sale [illegible]
[illegible] que [illegible] lo mando [illegible]
[illegible]

[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

Cobertiz

Primero

[illegible]